

RELATORÍA TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA
JURISPRUDENCIA - APELACION SENTENCIAS PROCESOS ORDINARIOS

SALA LABORAL

JUNIO DE 2024

DESCRIPTOR	RESTRICTOR	TESIS	RADICADO SISTEMA		NUMERO TRIBUNAL		FECHA PROVIDENCIA			CLASE DE PROCESO	MAGISTRADO PONENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	VER FALLO
			AÑO	CONS.	AÑO	DIA	MES	AÑO						
SUSTITUCIÓN PENSIONAL –	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, AL EVIDENCIARSE QUE LA DEMANDANTE, DEMOSTRÓ SU ESTADO DE INVALIDEZ Y DEPENDENCIA ECONÓMICA PARA CON LA CAUSANTE, REQUISITOS NECESARIOS PARA LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL DEPRECADA, SEGÚN LA LEY 100 DE 1993, MODIFICADA POR LA LEY 797 DE 2003. SE AJUSTA LA DECISIÓN RESPECTO RETROACTIVO PENSIONAL Y CONFIRMA CONDENA COSTAS DEPARTAMENTO DE SANTANDER, JUSTIFICADA POR SU PROPOSICIÓN	"Estas declaraciones, gozan de grado de fiabilidad, pues ofrecieron detalles precisos del entorno de la demandante, tales como la cotidianidad de la promotora del litigio, respecto de quien relataron presenta dificultades en sus manos, deterioro en su salud, pese a lo cual acompañaba a su mamá [según el dicho de Hermes Quiroga]; el tiempo que lleva separada del esposo, el acuerdo al cual llegaron tras la muerte de la pensionada Santos de Ortiz [q.e.p.d.], para que la afiliara como beneficiaria en salud, el cambio de la situación económica de la señora Ortiz Santos ante el fallecimiento de su mamá, por lo cual se vio obligada a vivir con su hijo menor, por el ser el único que no se ha casado y que trabaja; las limitaciones que el núcleo familiar enfrenta para vivir, pues solo cuenta con los ingresos del hijo, y la falta de apoyo de las hijas, al punto que el señor Fortunato Cárdenas señaló que él y su esposa carecen de recursos para ayudar a la demandante. Segundo, porque el hecho cierto y documentado en el proceso, relativo a que la señora Ortiz Santos contó con la prestación del servicio médico ofrecido por Salud Total, como beneficiaria de su cónyuge no prueba una independencia económica, ni una fuente de ingresos autónoma, por el contrato, ratifica que la demandante requiere del apoyo de su familia para su manutención y sostenimiento. Y tercero, porque no existe medio de persuasión que permita vislumbrar la capacidad de la señora Luz Marina Ortiz Santos para valerse por sí misma, para proveerse un sustento propio."	446	2021	328	2023	4	6	2024	ORDINARIO.	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ.	LUZ MARINA ORTIZ SANTOS.	DEPARTAMENTO DE SANTANDER.	VER FALLO

SUSTITUCIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ COMO CÓNYUGE SOBREVIVIENTE	SE REVOCA LA SENTENCIA Y NIEGAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, AL NO ENCONTRAR PRUEBAS SUFICIENTES QUE DEMOSTRARAN LA CONVIVENCIA CONTINUA Y EFECTIVA ENTRE LUCILA SÁNCHEZ MEDINA Y HÉCTOR RUEDA PLATA DURANTE LOS DOS AÑOS ANTERIORES AL FALLECIMIENTO DE ESTE ÚLTIMO, REQUISITO INDISPENSABLE SEGÚN EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY 100 DE 1993. A PESAR DEL MATRIMONIO ENTRE ELLOS, LA MERA PROCREACIÓN DE HIJOS NO ES SUFICIENTE PARA SATISFACER ESTE REQUISITO DADO	"Así las cosas, contrario a lo expresado por la sentenciadora de primera instancia, esta Colegiatura no encuentra elementos probatorios suficientes para dar por acreditado el término mínimo de convivencia entre la demandante Lucila Sánchez Medina y Héctor Rueda Plata (+) dentro de los dos años anteriores a su fallecimiento [ocurrido como quedó dicho el 14 de julio de 2002], requisito que según lo expresado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no se suple con la circunstancia del matrimonio y tampoco con la procreación de hijos en el marco de tal unión. En consecuencia, no había lugar a ordenar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante, por lo que le asiste razón al extremo pasivo en sus reproches, y en consecuencia, se dispone la revocatoria total de la providencia confutada, para en su lugar, absolver al fondo pensional de todas las pretensiones de la demanda. No se impondrá condena en costas de esta instancia, ante la prosperidad del recurso de apelación y encontrarse surtiendo además el grado jurisdiccional de consulta respecto de la encartada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones."	460	2021	1220	2023	4	6	2024	ORDINARIO.	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ.	LUCILA SÁNCHEZ MEDINA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.	VER FALLO
---	--	---	-----	------	------	------	---	---	------	------------	--------------------------------	-----------------------	---	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES, INSOLUTAS, SOLIDARIDAD	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA, NO HABERSE PROBADO DESPIDO TRABAJADOR JUSTIFICADO MORA EN EL PAGO DE OBLIGACIONES LABORALES POR PARTE DEL EMPLEADOR. DOCUMENTACIÓN APORTADA RESPALDA ACTUACIÓN DILIGENTE Y BUENA FE DE EMPRESA DEMANDADA EN UN CONTEXTO DE REORGANIZACIÓN ECONÓMICA, EXONERÁNDOLA ASÍ DE LA SANCIÓN MORATORIA.	LA AL HABERSE EL DEL NI LA LAS POR DEL LA DE LA UN DE	"Así, lo evidencia el contenido del oficio de 19 de enero de 201513 en el que la Gerencia de Proyectos de Ecopetrol dio a conocer a los trabajadores un listado de empleados a los que se le debían prestaciones y salarios, entre los que se encontraba el demandante, e informaban de la situación de reorganización de las empresas que conformaban el Consorcio FT 2014. Igualmente, la misiva de 02 de marzo de 201514, en la que los integrantes del consorcio demandado solicitaron autorización a la Superintendencia de Sociedades para el pago anticipado de acreencias laborales, con respuesta favorable en auto 2015-06-001572 del 05 de marzo de 201515, materializado a través del recibo de consignación del BBVA16 a favor del promotor de la acción judicial. Por manera, que no se advierte comportamiento irregular, o intención de defraudar al trabajador; por el contrario, el extremo pasivo obró bajo los postulados de la buena fe antes referidos, esto es, con lealtad, rectitud, con apego a la ley, sin que el análisis de las pruebas permita inferir un ánimo defraudatorio de los derechos del trabajador. Incluso al absolver el interrogatorio de parte de TECS S.A.S. se reconoció que la empresa mantuvo a los trabajadores vinculados laboralmente durante el mes de septiembre de 2014, pese que no estaban prestando el servicio por la imposibilidad de ingreso a la refinería ante el impago de las cotizaciones a los Sistemas de Seguridad Social Integral, manifestación que el mismo demandante realizó al presentar el introito demandatorio."	34	2016	551	2021	4	6	2024	ORDINARIO.	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ.	HERLEY RAMOS TORRES.	DEL CONSORCIO FT 2017 integrado por FERNANDO CESAR URIBE BLANCO Y CÍA S.A.S. en reorganización y TECS S.A.S. en reorganización.	VER FALLO
--	--	---	---	----	------	-----	------	---	---	------	------------	--------------------------------	----------------------	---	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS COMO EMPLEADA DOMÉSTICA	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DENEGATORIA, AL EVIDENCIAR QUE LA DEMANDANTE, NO LOGRÓ PROBAR LA PRESTACIÓN PERSONAL DE SERVICIOS A FAVOR DE LUIS FRANCISCO CÁRDENAS MONTAÑEZ, REQUISITO INDISPENSABLE PARA PRESUMIR LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN LABORAL SEGÚN EL ARTÍCULO 24 DEL C.S.T. LAS PRUEBAS PRESENTADAS, INCLUYENDO TESTIMONIOS Y EL INTERROGATORIO DE PARTE, NO FUERON SUFICIENTES PARA ACREDITAR DICHA RELACIÓN. ADEMÁS, LA INCOMPARENCIA	"Tampoco es posible aplicar alguna clase de consecuencia adversa al demandado Luis Francisco Cárdenas Montañez, con ocasión de su incomparencia a rendir interrogatorio de parte, pues como quedó dicho en precedencia este no fue notificado en forma personal del auto admisorio de la demanda [sino que tal diligencia se llevó a cabo a través de curador ad-litem]. Finalmente, frente al reproche formulado en torno a la omisión del sentenciador de primer grado en decretar de pruebas de oficio para dar cuenta de los hechos alegados, es necesario recordar que el artículo 167 del CGP establece que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, a más de que el artículo 54 del CPTSS consagra que el juez podrá ordenar el decreto de pruebas que considere indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos. En el caso de autos, visto el escrito inaugural se encuentra que la parte demandante no informó que su presunta vinculación con el encartado Luis Francisco Cárdenas Montañez, hubiera estado precedida o mediada por la intervención de alguna agencia o bolsa de empleo, de manera que el sentenciador de primera instancia tuviera un punto de referencia para así haber considerado solicitar la práctica de una prueba de oficio, máxime cuando ello fue expuesto de manera tangencial y somera al momento de practicar los medios probatorios decretados dentro del proceso. Es así como entonces, ante la orfandad probatoria reinante dentro del presente	413	2017	683	2021	4	6	2024	ORDINARIO.	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ.	LUZ STELLA ARIAS RODRÍGUEZ .	LUIS FRANCISCO CÁRDENAS MONTAÑEZ.	VER FALLO
--	---	---	-----	------	-----	------	---	---	------	------------	--------------------------------	------------------------------	-----------------------------------	---------------------------

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA LABORAL POR CONDENA IMPUESTA A PERSONA JURÍDICA, EN CALIDAD DE COPROPIETARIO S	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA, DEMANDANTE NO ACREDITÓ UNA FUENTE LEGAL CONTRACTUAL QUE JUSTIFIQUE LA SOLIDARIDAD RECLAMADA. NO SE PROBÓ EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE TRABAJO ENTRE EL DEMANDANTE Y LOS INTEGRANTES DEL EXTREMO PASIVO, NI SE DEMOSTRÓ QUE FUERAN PROPIETARIOS DE LAS UNIDADES RESIDENCIALES.	<p>"Las anteriores razones de carácter probatorio, son suficientes para mantener la desestimación de sus pretensiones, pues abstracción hecha de la deficiencia en torno a la prueba de la sentencia de 1° de julio de 2016, mediante la cual se declaró al Edificio Explendor Cabecera PH, como su empleador, no cumplió con el deber procesal de acreditar que los aquí demandados ostentan la calidad de dueños de las unidades residenciales que forman parte de dicho Edificio, desconociendo el postulado probatorio descrito en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral, por así permitirlo el canon 145 de la legislación sustantiva del trabajo, en virtud del cual, "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen". Y en ese orden de ideas, la condena en costas impuesta en su contra, también deviene en procedente, ya que su atribución atiende a lo dispuesto en el artículo 365 numeral 1° del Código General de Proceso que así lo prevé para la parte vencida, bajo un criterio que el Alto Tribunal del ramo ha catalogado como objetivo. En palabras de la Corte Suprema de Justicia, expuestas en un asunto de contornos similares, porque "de la lectura de la disposición [artículo 365] refulge que esta condena se funda en un criterio netamente objetivo, como lo es resultar vencido en juicio, como efectivamente sucedió con Colpensiones, quien desde la réplica al gestor se opuso a la prosperidad de las rogativas" [CSJ, SL4238-2022]"</p>	461	2018	848	2021	4	6	2024	ORDINARIO.	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ.	DANIEL PÉREZ GÓMEZ.	ADRIANA PATRICIA AMAYA MARÍN, GLADYS SOCORRO PEREIRA RIVERA, HERNANDO MATURANA CUADRADO, JOSÉ AMÍLCAR FARELO QUINTERO, CIRO EDUARDO GOYENECHÉ FORERO, CARMEN HELENA MANTILLA GUIZA, JOSÉ LAUREANO GÓMEZ SÁNCHEZ, JULIÁN ANDRÉS SERRANO GÓMEZ, ELIZABETH HERRERA VILLADIEGO, YAQUELINE DÍAZ CHACÓN	VER FALLO
--	---	--	-----	------	-----	------	---	---	------	------------	--------------------------------	---------------------	---	---------------------------

RELIQUIDACIÓN DE LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DESESTIMATORIA, AL DETERMINARSE QUE LA CIFRA INDICADA EN LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS ERA CORRECTA, TRAS UNA REVISIÓN DETALLADA DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS PRESENTADOS DURANTE EL PROCESO, LOS QUE INCLUYERON LA EVALUACIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL PRACTICADO, EL CUAL FUE OBJETO DE CONTRADICCIÓN Y NO FUE OBJETADO DE MANERA SUSTANCIAL POR LAS PARTES. CONCLUYENDO ASÍ, QUE LA LIQUIDACIÓN REALIZADA POR LA OFICINA DE BONOS	"Considera la Sala que contrario a lo expresado por el recurrente, la decisión del sentenciador de primera instancia no comporta un actuar caprichoso o transgresor de las garantías del debido proceso, pues la decisión objeto de ataque contiene una revisión detallada de los conceptos que debían ser tomados en consideración para efectos de la liquidación del bono pensional por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la luz de los medios probatorios aportados al plenario, los cuales fueron contrastados con los datos que frente a los mismos ítems fueron tenidos en cuenta por parte de la auxiliar de la justicia encargada de rendir el dictamen pericial. Es del caso precisar además, que visto el recurso de alzada no se observa que el apelante haya expresado en forma puntual las razones de hecho y de derecho por las cuales se torna desafortunada la valoración hecha por el a quo, como quiera que no refiere la existencia de alguna clase de error en torno a las variables apreciadas tales como el salario de referencia, la fecha base para el cálculo del bono, la fecha de corte, la fecha de redención y el porcentaje de intereses a aplicar. Contrariamente el sentenciador de primer grado, procedió a hacer un estudio pormenorizado de cada una de ellas contrastándolas [como quedó enunciado como los medios probatorios aportados al plenario tanto por las encartadas como por el mismo demandante], sin que fuera posible concluir que el dictamen practicado por el auxiliar de la justicia se constituía como acertado en punto al cumplimiento de estas variables."	447	2016	1643	2021	4	6	2024	ORDINARIO.	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ.	ORLANDO VARGAS CARREÑO.	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA y CRÉDITO PÚBLICO.	VER FALLO
--	--	--	-----	------	------	------	---	---	------	------------	--------------------------------	-------------------------	---	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES, INSOLUTAS, INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO Y SANCIÓN MORATORIA	SE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA, DETERMINANDO QUE EL ACUERDO TRANSACCIONAL VULNERÓ DERECHOS CIERTOS E INDISCUTIBLES DE LA TRABAJADORA Y QUE NO SE IMPIDIÓ LA IMPOSICIÓN DE INDEMNIZACIONES POR MORA. EN DICHO ACUERDO DE TERMINACIÓN, LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO NO FUE CLARA NI ESPECÍFICA, SIENDO NECESARIO PRECISAR QUE LOS DERECHOS NO PUEDEN OMITIRSE BAJO EL MANTO DE UNA TRANSACCIÓN. FINALMENTE, SE RESUELVE QUE LA SANCIÓN MORATORIA	"Descendiendo al caso particular, procede la Sala a revisar el contenido del documento titulado "Terminación de Contrato por Mutuo Acuerdo" de fecha 21 de noviembre de 2018, documental que si bien no cuenta con la firma de la demandante no lo es menos que tal como lo manifestó el sentenciador de primer grado el mismo fue aportado y reconocido por ella dentro del escrito genitor, encontrándose que este corresponde como lo enuncia su título a un acuerdo celebrado entre la demandante Martha Cecilia Vargas Gómez y Healthfood S.A. [hoy en liquidación]. Visto el documento en mención, se tiene que a través del mismo las partes en disputa reconocen la existencia de una relación laboral entre ellas, la cual se extendió entre el 12 de febrero de 2014 y a la cual resolvieron poner fin el 20 de noviembre de 2018 por mutuo acuerdo entre las partes. Examinando los reparos formulados por el apoderado judicial de la sociedad recurrente, encuentra la Sala que tal como quedó enunciado en precedencia el acuerdo transaccional celebrado entre los extremos procesales partió del reconocimiento de la relación laboral, revistiendo ello cardinal importancia como quiera que de la misma se deriva la existencia de una serie de prerrogativas a favor de la trabajadora, las cuales se constituyen en derechos ciertos e indiscutibles en los términos señalados por la ley y la jurisprudencia tal como es el caso de los salarios, auxilio de transporte, prestaciones sociales y vacaciones. Del examen del acuerdo celebrado entre las partes, se tiene que la cláusula segunda declara la existencia de una deuda laboral a	215	2021	37	2022	4	6	2024	ORDINARIO.	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ.	MARTHA CECILIA VARGAS GÓMEZ.	HEALTHFOOD S.A. EN LIQUIDACIÓN	VER FALLO
--	---	--	-----	------	----	------	---	---	------	------------	--------------------------------	------------------------------	--------------------------------	---------------------------

NULIDAD DE TRaslADO R�GIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, DADO QUE LA AFILIACI�N EFECTUADA POR EL ACCIONANTE DEVIENE EN INEFICAZ Y POR TANTO, DEBER� RETORNAR AL RPM ADMINISTRADO HOY POR COLPENSIONES, CON CONSECUENCIAS QUE DICHA DECISI�N IMPLICA, PORQUE LA ACCIONADA PORVENIR S.A., NO ACREDIT� EL CUMPLIMIENTO SU DEBER DE BRINDAR INFORMACI�N CLARA, PRECISA Y CONCRETA SOBRE LAS IMPLICACIONES DEL CAMBIO DE R�GIMEN	LA ADMINISTRADO RA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADO RA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANT�AS PORVENIR S.A.	293	2022	6	2024	4	6	2024	ORDINARIO.	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZ�LEZ.	JOSU� DOMINGO VELASCO RINC�N.	VER FALLO
---------------------------------------	--	--	-----	------	---	------	---	---	------	------------	--------------------------------	-------------------------------	-----------

EXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DESESTIMATORIA, TODA VEZ QUE, TAL Y COMO BIEN LO ESTIMÓ EL JUEZ UNIPERSONAL, NO EXISTEN ELEMENTOS PROBATORIOS QUE OFREZCAN CERTEZA, SIQUIERA, ACERCA DE LA PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO COMO ELEMENTO INICIADOR ESENCIAL A TODA RELACIÓN LABORAL.	"De manera que, tal y como lo advirtió el Juez de primer grado, ninguna de las pruebas válidamente acercadas al expediente conduce a acreditar la prestación personal del servicio en favor de la convocada a juicio, aunándose que el demandante no procuró la comparecencia de los testigos que fueron decretados a su favor, y no incorporó al proceso ningún otro medio persuasivo. De allí que se diga que los elementos de juicio que esa parte aportó al acervo, no gozaron de vocación suficiente para demostrar eficazmente la prestación personal del servicio. Ahora, vale la pena aquí recordar que las pruebas son todo aquel medio empleado con el fin de acreditar judicialmente la veracidad o falsedad de un hecho puesto de presente y con ello llevar al juzgador a la convicción para aceptar o rechazar una hipótesis planteada. Estas a su vez pueden ser suficientes o indiciarias, siendo las primeras aquellas a través de las cuales se extrae certeza directamente respecto de un hecho relevante a la causa y las segundas, aquellas que acreditando cierto supuesto de hecho, producen solo una sospecha o inferencia respecto de la ocurrencia de otro hecho no acreditado y relevante para la causa. De allí que los indicios no sean por sí mismos suficientes para definir la contienda, como sucede en el presente caso, pues a pesar de imponerse en contra de la demandada un indicio grave en atención a lo preceptuado en el parágrafo 2º del artículo 31 del CPTSS por falta de contestación de la demanda, el supuesto de hecho respecto de la prestación personal del servicio del actor a favor de la demandada, se encuentra sujeto a la demostración real	435	2019	440	2022	12	6	2024	ORDINARIO.	SUSANA AYALA COLMENARE S.	EMIRO ANTONIO OSORIO ROJAS.	ANA FRANCISCA MENDOZA GALVIS.	VER FALLO
--------------------------------	--	---	-----	------	-----	------	----	---	------	------------	---------------------------	-----------------------------	-------------------------------	---------------------------

TERMINACIÓN UNILATERAL DE CONTRATO LABORAL SIN JUSTA CAUSA Y FUERO CIRCUNSTANCIAL	SE CONFIRMA PARCIALMENTE LA SENTENCIA ESTIMATORIA, AL NO ESTAR AMPARADO EL TRABAJADOR POR EL FUERO CIRCUNSTANCIAL EN LA FECHA DEL FINIQUITO, NO PROCEDE DECLARAR LA INEFICACIA DEL DESPIDO BAJO ESA FIGURA Y SI BIEN, HUBO INCUMPLIMIENTO DE UNA FORMALIDAD EN LA GUÍA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO, ESTO NO INVALIDA EL FINIQUITO AL NO AFECTAR EL DEBIDO PROCESO DE LA ACTORA, FINALMENTE LAS PRUEBAS PRESENTADAS DEMUESTRAN QUE	"La Corporación sostendrá como tesis que la decisión de primer orden resultó acertada, por los argumentos que aquí se exponen, así: frente a los defectos invocados por la parte actora: i) el acervo probatorio da cuenta que para la fecha del finiquito la señora Alba Yaneth no se encontraba cobijada por el fuero circunstancial que alega, razón por la cual no hay lugar a declarar la ineficacia del despido que pretende bajo esta figura. ii) Si bien se encuentra acreditado que la pasiva incumplió con una formalidad establecida en la guía de terminación de contrato de trabajo sin justa causa, la misma no tiene la virtualidad de traer como consecuencia la ineficacia del finiquito, puesto que no constituye una transgresión al derecho al debido proceso de la actora. iii) No es factible examinar en esta etapa del trámite procesal el valor de la condena en costas impuesta a la demandante. Respecto a la inconformidad esgrimida por la pasiva, la Sala sostendrá que las documentales arrimadas al plenario evidencian que la relación laboral que vinculó a las partes fue una sola, como quiera que las interrupciones entre uno y otro contrato no superaron los 30 días, y no se encontró prueba que demuestre que el objeto contractual cambió de manera significativa."	300	2019	431	2022	12	6	2024	ORDINARIO.	SUSANA AYALA COLMENARE S.	ALBA YANETH LIZARAZO JEREZ	ECOPETROL S.A.	VER FALLO
---	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	------------	---------------------------	----------------------------	----------------	---------------------------

SALVAMENTO DE VOTO	ESTIMA QUE LA DESVINCULACIÓN DE TRABAJADORA NO SIGUIÓ EL PROCEDIMIENTO INTERNO ESTABLECIDO POR ECOPETROL S.A., LO QUE INVALIDA LA DECISIÓN DE TERMINAR SU CONTRATO LABORAL, POR LO CUAL DEBE SER REINTEGRADA A SU CARGO CON EL RESPECTIVO PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES Y APORTES AL SISTEMA DE PENSIONES	LA LA NO EL POR LO SER EL PAGO Y AL DE	"Así las cosas, por fuerza de lo explicado, como queda probado que Ecopetrol S.A., al momento de perfeccionar el despido de Alba Yaneth Lizarazo Jerez, incumplió con el procedimiento por ella misma trazado en los documentos denominados GTH-G-047 (Guía para la desvinculación de trabajadores de Ecopetrol S.A.) y PDO-G-036 (Guía delegaciones de autoridad proceso gestión de las personas y la organización), palmario deviene que tal decisión se torna ineficaz por vulnerar de suyo el debido proceso que como trabajadora le asistía a la accionante. Ello da lugar a disponer su reinstalación en el cargo al restarse validez a dicho acto de finiquito, perfeccionado el 14 de junio de 2017, junto con el consecuencial pago de salarios, prestaciones sociales y aportes al subsistema de pensiones por el periodo comprendido entre la mencionada data y hasta cuando tenga lugar la materialización del reintegro a un cargo idéntico al de Técnico Administrativo II u otro de igual o superior categoría. Legitimando a Ecopetrol S.A. para descontar la suma cancelada a la demandante a título de indemnización por despido sin justa causa. Acreencias que no se encuentran afectadas por el fenómeno extintivo de la prescripción de que tratan los artículos 488 del CST y 151 del CPTYSS, en la medida en que la reclamación administrativa fue agotada el 11 de marzo de 2019 -con la negación de las pretensiones-, siendo radicada la demanda ordinaria el 8 de julio de 2019, con notificación del auto admisorio el 9 de julio de 2020, esto es, dentro del año siguiente a su notificación por estados (artículo 94 CGP). Por fuerza de lo explicado, a mi juicio, lo procedente es revocar tal	300	2019	431	2022	12	6	2024	SALVAMENTO DE VOTO	ELVER NARANJO.	ALBA YANETH LIZARAZO JEREZ	ECOPETROL S.A.	VER FALLO
--------------------	--	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	--------------------	----------------	----------------------------	----------------	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES, SOLIDARIDAD	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DESESTIMATORIA QUE DECLARÓ NO EXISTIR RESPONSABILIDAD SOLIDARIA ENTRE LA FUNDACIÓN Y EL ICBF, COMO QUIERA QUE, AL NEGOCIO JURÍDICO CELEBRADO ENTRE LAS CODEMANDADAS, DENOMINADO CONTRATO DE APORTES, NO LE SON APLICABLES LAS NORMAS DE DERECHO INDIVIDUAL DE TRABAJO, YA QUE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTS. 211 DE LA LEY 7ª DE 1979 Y 127 DEL DECRETO 2388 DE 1979, EL MISMO TIENE CARACTERÍSTICAS ATÍPICAS Y	"Al examinar la normatividad expuesta se tiene que el negocio jurídico celebrado entre las codemandadas tiene carácter atípico, naturaleza administrativa, ejecutado para cumplir con un servicio público de atención a la primera infancia, pero únicamente en el marco de sus competencias legales estipuladas en el art. 12 de la Ley 7ª de 1989, que se circunscriben a proyectar, ejecutar y coordinar la política del Sistema Nacional de Bienestar, razón por la cual la prestación material del servicio de preparación de alimentos en los Centros de Desarrollo Infantil no es materialmente inherente ni propio al objeto misional del ICBF. Motivo por el cual el legislador habilitó a tal entidad para que contrate con personas jurídicas sin ánimo de lucro con el fin de que desarrollen la descrita actividad motivado en su especialidad logística. A más, la codemandada no es la directa beneficiaria del servicio público de bienestar familiar prestado por la Fundación, como se ha sostenido en pretéritas ocasiones; circunstancias que imposibilitan que se estructure la solidaridad del art. 34 del CST. Entonces, al ser regulados los Contratos de Aportes por los arts. 211 de la Ley 7ª de 1979, 127 y 128 del Decreto 2388 de 1979, el real objeto misional de la entidad pública demandada, que actúa dentro del marco de las competencias fijadas por la ley y que no es el beneficiario directo de la obra, no es posible que se configure la solidaridad del art. 34 del CST."	183	2020	522	2023	13	6	2024	ORDINARIO.	HENRY LOZADA PINILLA.	MARÍA CONSUELO BEDOYA RINCÓN.	LA FUNDACIÓN EDUCATIVA NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF.	VER FALLO
---	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	------------	-----------------------	-------------------------------	--	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS E INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DESESTIMATORIA, AL DERRUIRSE LA PRESUNCIÓN DEL ART. 24 DEL C.S.T., PROBÁNDOSE QUE EL DEMANDANTE PRESTÓ SERVICIOS DE MANERA AUTÓNOMA. EL DEMANDANTE, EN SU INTERROGATORIO, DESCRIBIÓ AUTOGESTIÓN DE SUS VIAJES, DECISIÓN DE ITINERARIOS, TENER OTROS CLIENTES Y NO ESTAR SUJETO A ÓRDENES DE TRABAJO. TESTIMONIOS CONFIRMARON LA FALTA DE SUBORDINACIÓN, AUTONOMÍA Y AUSENCIA DE	"Tales probanzas, analizadas en conjunto con el interrogatorio de parte rendido por el demandante, reafirman que, en realidad, entre las partes no existió un vínculo laboral, pues los testigos, quienes eran o clientes del demandante, empleados de la demandada o corredores y/o representantes de ventas, no dieron rastro de orden o imposición alguna de la demandada para con el demandante. Ahora, aunque sobre tal situación no se pronunció el Juez A-quo, no se desconoce que con la demanda se trajeron sendas certificaciones laborales expedidas por la demandada en favor del demandante, en las que se da cuenta que se desempeñaba como vendedor o como representante de ventas con un contrato "a término indefinido". Respecto al valor probatorio de las certificaciones emitidas por el empleador, la jurisprudencia de la CSJ Sala de Casación Laboral ha sido pacífica en señalar que las certificaciones expedidas por el empleador constituyen plena prueba de los aspectos sustanciales del contrato de trabajo allí consignados, por lo que la prueba en contrario tendiente a infirmar su dicho debe ser presentada por la parte demandada que desmienta su contenido y alcance diáfananamente. Amén de la brevedad, se invita a consultar la sentencia del 26 de octubre de 2016, rad. 46704, con ponencia del Dr. Gerardo Botero Zuluaga, y la del 8 de octubre de 2014, rad. 41948, con ponencia de la Dra. Clara Cecilia Dueñas, en la cual se reiteró lo dicho en la sentencia rad. 38666 del 30 de abril de 2013 y 39050 del 6 de marzo de 2013, con ponencias de los Dres. Rigoberto Echeverri Puente y Carlos Ernesto Melina Moncalvo	332	2022	529	2023	13	6	2024	ORDINARIO.	HENRY LOZADA PINILLA.	LUIS ANGEL CAPACHO GONZALEZ.	OLGA LUCIA GARCIA.	VER FALLO
--	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	------------	-----------------------	------------------------------	--------------------	---------------------------

<p>PAGO DE DIFERENCIA SALARIAL</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA Y NO SE ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PORQUE SE PROBÓ LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS. LA DIFERENCIA SALARIAL ENTRE LOS DEMANDANTES Y LOS TRABAJADORES REFERIDOS ESTABA JUSTIFICADA POR FACTORES OBJETIVOS, DERIVADOS DE LA SUSTITUCIÓN PATRONAL QUE EXIGÍA MANTENER LAS CONDICIONES LABORALES PREVIAS. LA DIFERENCIA NO FUE CONSIDERADA DISCRIMINATORIA, SINO FUNDADA EN MOTIVOS</p>	<p>"Así, surge palmario que la diferencia en el trato -menos salario- alegada por la parte demandante no se debe a una conducta discriminatoria, que es lo que pretende evitar el art. 143 del CST, sino a una diversidad de regímenes salariales que hoy convergen en las relaciones laborales que sostiene Comercial Nutresa S.A.S con el personal a su servicio. Diversidad que, por supuesto, no se ha dado por capricho de la demandada, sino que tiene fundamento jurídico en la sustitución de empleadores que operó entre esta y la Compañía Nacional de Chocolates. Entendiendo que, tal sustitución no extinguió, ni suspendió, ni mucho menos modificó los contratos de trabajo ya existentes (art. 68 del CST), de ahí que no le fuera dable a la demandada realizar desmejora alguna. Es decir, la diferencia está dada en que, para cuando operó la sustitución patronal, Rigoberto Díaz Vargas y Edgar Alberto González Flórez ya disfrutaban de un régimen salarial impuesto por la Compañía Nacional de Chocolates S.A., que, por supuesto, no podía ser modificado por Comercial Nutresa S.A.S para desmejorarlo. Lo que no significa que, frente a los trabajadores que de ahí en adelante contratara -los demandantes- no pudiese imponer el régimen salarial que bien tuviera, en pleno respeto de las leyes que regulan la materia, lo que significa que no estaba obligada, como en últimas pretenden los codemandantes, a mantener ese régimen salarial que ni siquiera había sido creado por ella."</p>	20	2022	547	2023	13	6	2024	ORDINARIO.	HENRY LOZADA PINILLA.	ANGEL MIGUEL QUIÑONEZ PARRA, ORLANDO ROMERO JAIMES, JHON EDISON BUENAHORA CASTELLANOS y EDWIN SANDOVAL HERRERA.	NUTRESA S.A.S.	VER FALLO
------------------------------------	---	--	----	------	-----	------	----	---	------	------------	-----------------------	---	----------------	---------------------------

PRIMA DE NAVIDAD INDEMNIZACIÓN MORATORIA EN CALIDAD DE TRABAJADORA OFICIAL	SE REVOCA LA SENTENCIA Y ACCEDE A PRETENSIONES DE LA DEMANDA, QUE DEMANDADA TRANSFORMÓ SU NATURALEZA JURÍDICA EN 2011 A UNA SOCIEDAD PÚBLICA APLICÁNDOSE EL RÉGIMEN DE EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO, SIENDO LA DEMANDANTE UNA TRABAJADORA OFICIAL. SEGÚN EL ART. 123 DE LA C.P., LA NATURALEZA JURÍDICA DE SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S. CAMBIÓ EN 2011 A UNA SOCIEDAD PÚBLICA DEL SECTOR	LA SE LAS DE YA LA SU DISPUESTO POR EL ART. 94 DE LA LEY 489 DE 1998, EN CUANTO A QUE LA DEMANDADA SE REGÍA POR LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN SU ACTO DE CREACIÓN Y EN LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO, YA QUE, POR UN LADO, COMO SE DIJO ANTES, YA NO ERA UNA FILIAL DE ADPOSTAL, ANTIGUA EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO, Y POR OTRO LADO, PORQUE CON LA MODIFICACIÓN EN SU ACTO DE CREACIÓN DEJÓ CLARO QUE SE SOMETÍA A LO REGLADO PARA LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO, QUE, EN CUANTO A SU RÉGIMEN LABORAL, TODOS SUS EMPLEADOS SON TRABAJADORES OFICIALES, SALVO LOS QUE DESEMPEÑAN FUNCIONES DE DIRECCIÓN Y CONFIANZA, QUE NO ES EL CASO. AHORA, NO SE DESCONOCE QUE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 2 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN SENTENCIA DEL 1 DE OCTUBRE DE 2019, RADICACIÓN NO. 63487, CONCLUYÓ QUE (...) LOS QUE PRESTAN SERVICIOS EN LA EMPRESA DEMANDADA, COMO ENTIDAD PÚBLICA DEL ORDEN NACIONAL, DEL SECTOR DESCENTRALIZADO POR SERVICIOS, AL REGIRSE POR LAS NORMAS DEL SECTOR PRIVADO, POR REGLA GENERAL SON TRABAJADORES PARTICULARES Y SE REGULAN POR LAS NORMAS DEL CST (Y así como tampoco le debe por la Sala de	353	2022	564	2023	13	6	2024	ORDINARIO.	HENRY LOZADA PINILLA.	LEIDY CAROLINA JAIMES CALDERON.	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.	VER FALLO
--	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	------------	-----------------------	---------------------------------	------------------------------------	---------------------------

RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES EN CALIDAD DE CÓNYUGE SUPÉRSTITE, EN PORCENTAJE DE ACUERDO CON EL TIEMPO DE CONVIVENCIA	LA SENTENCIA ABSOLVIÓ A LA DEMANDADA Y A LA LITISCONSORTE PASIVA. EL MATERIAL PROBATORIO DEMOSTRÓ QUE LA DEMANDANTE NO ACREDITÓ CINCO AÑOS DE CONVIVENCIA EXIGIDOS. LOS TESTIMONIOS RECIBIDOS FUERON CONTRADICTORIOS Y DE OÍDAS, SIN PROBAR OBJETIVAMENTE LA CONVIVENCIA. MEDIANTE LA APLICACIÓN DEL ART. 13 DE LA LEY 797 DE 2003 Y EL ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SE	"Entonces, al efectuar el análisis conjunto de las pruebas recaudadas en el proceso, fluye con claridad y nitidez que, en efecto, Torres/Martínez contrajeron matrimonio el 30 de diciembre de 1967 y procrearon una hija de nombre Marlene Torres Martínez, quien nació el 5 de octubre de 1968. Sin embargo, no obra prueba en el expediente de cuánto tiempo pudieron convivir los cónyuges como pareja, pues si bien las declarantes afirmaron que éstos convivieron 10 años, lo cierto es que al examinar sus testimonios se tiene que la declarante Dora Barrera Martínez no le constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde supuestamente ello sucedió, pues lo único que presenció fue la celebración de la boda de los cónyuges pero nada más, en razón a que ella misma admitió que se fue del barrio Provenza inmediatamente después de tal acontecimiento y que solo regresó a Bucaramanga después de que los cónyuges se separaron, afirmando que la demás información la obtuvo porque la demandante se la comentó, motivo por el cual es un testigo de oídas que no tiene conocimiento de las circunstancias fácticas que pretende probar la aquí accionante, careciendo de credibilidad su testimonio en el plenario. Aunado a lo anterior, la declarante Alba Martínez Hernández Román, quien es hermana de la demandante, solo tenía 10 años al momento en que su hermana contrajo matrimonio y, si bien sostuvo que los cónyuges convivieron 10 años, lo cierto es que cuando se le indagó sobre cuándo sucedió ello o por los extremos temporales de la relación o el último evento que tuviera conocimiento de la misma, afirmó que no	171	2017	588	2023	13	6	2024	ORDINARIO.	HENRY LOZADA PINILLA.	MERCEDES HERNÁNDEZ ROMÁN.	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", tramite al que se vinculó como litisconsorte necesaria en la parte pasiva a la señora YOLANDA MEDINA GRANADOS.	VER FALLO
--	--	---	-----	------	-----	------	----	---	------	------------	-----------------------	---------------------------	--	---------------------------

CONTRATO DE TRABAJO – INCIDENCIA SALARIAL BONO – DESPIDO SIN JUSTA CAUSA - INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 C.S.T.	SE CONFIRMA LA SENTENCIA EN CUANTO DEFINIÓ LA INCIDENCIA SALARIAL DEL BONO DE CANASTA DE ALIMENTACIÓN AL DEMANDANTE, POR CUÁNTO AL PLENARIO SE DEMUESTRA QUE EL MISMO ERA PAGADO CON HABITUALIDAD MENSUAL JUNTO CON EL SALARIO, AUNADO A QUE NO SE DEMOSTRÓ QUE FUERA DESTINADO PARA EL OBJETO QUE SE PLANTEÓ AL MOMENTO DE SU DESALARIZACIÓN, CARGA QUE LE ASISTÍA A LA PASIVA, TAL COMO LO COLIGIÓ LA JUEZ DE PRIMER GRADO.	"Avizorados los medios de prueba recaudados, encontrando que, conforme se estipula en el contrato de trabajo en la precitada cláusula 6a. y tal como dan cuenta los comprobantes de nómina aportados al plenario (Archivo 07), al trabajador le era pagado, mes a mes, el aludido bono canasta de alimentación, que se encuentra estipulado en suma de \$220.000; siendo claro que el trabajador demandante recibió en forma habitual el citado rubro. No obstante, se advierte que esta mera característica no determina per se su incidencia salarial, aunque sí constituye un criterio auxiliar como lo ha establecido la jurisprudencia de la materia, en cuanto ha sostenido que la controversia se define conforme la destinación de los rubros cuestionados, pues si los mismos están dirigidos a remunerar el servicio prestado, indefectiblemente serán factores salariales. En esos términos se ha adocinado que, siguiendo la regla general relativa a que los ingresos que reciben los trabajadores son salario, es carga demostrativa del empleador acreditar su destinación específica, es decir, que su entrega obedece a una causa distinta a la prestación del servicio, tal como lo precisó la juez de primer grado. No obstante, si bien conforme la cláusula contractual que lo consagra dicho estipendio obedece a un auxilio por alimentación que, por demás, se consagra incompatible con la entrega de almuerzos por parte de la empleadora, no se arribó prueba alguna que demuestre que, en efecto, ese fue el propósito del mentado bono, pues ningún medio de prueba fue traído a juicio por la pasiva a fin de acreditar lo propio. En la	279	2021	735	2023	13	6	2024	ORDINARIO.	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	LUIS ALBERTO ORTÍZ AGUDELO.	EPSA PROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S.	VER FALLO
---	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	------------	------------------------	-----------------------------	-----------------------------------	---------------------------

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE – COMPAÑERA PERMANENTE	LA SALA CONFIRMA LA PROVIDENCIA OBJETO DE CONSULTA, HALLARSE DEMOSTRADA LA CONVIVENCIA DE LA DEMANDADA ISABEL MARIA RODRIGUEZ PACHECO CON EL CAUSANTE, REUNIENDO CON ELLO, LOS REQUISITOS PARA SER BENEFICIARIA DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES EN CALIDAD DE COMPAÑERA PERMANENTE.	"De tales declaraciones, para la Sala es dable colegir que, ciertamente, la convivencia de la pareja conformada por María Isabel y Wilfrido se mantuvo desde finales de la década de 1980 hasta la muerte de este último acaecida el 31 de julio de 2002. Y ello es así, en la medida que los testigos fueron contestes en ubicar en el tiempo la relación de la pareja y dieron cuenta de que fue la señora Isabel quien acompañó al causante hasta el último de sus días bajo una real y efectiva convivencia, como pasa a verse. En primera medida, del testimonio del señor Jairo José Ardila Martínez se desprende que su vínculo con el causante fue anterior a la relación de pareja y se mantuvo en el tiempo dada la cercanía que los unía como "compadres", compañeros de trabajo y en algunos periodos, vecinos. Luego, en razón a su conocimiento directo de la vida diaria del señor Wilfrido (ya que indicó que los visitaba a diario), dio cuenta de la continuada convivencia que mantuvo con la demandante hasta el momento de su muerte. Del mismo modo, tanto Pablo Emilio Menco Centeno como Ángel Miguel Conde Tapias pusieron de presente que, como amigos y compañeros de trabajo del causante, conocieron a su compañera, la señora Isabel, desde finales de los años 80 e inicios de los 90, a quien presentaba en los eventos sociales a los que asistía como su "esposa". A más de lo expuesto, los testigos al unísono hicieron hincapié en que no conocieron de otras relaciones de índole sentimental que unieran al causante con una persona distinta a la señora Isabel María, que desde finales de los años 80 hasta el momento de su muerte, el causante convivió	125	2017	912	2023	13	6	2024	ORDINARIO.	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	ISABEL MARIA RODRIGUEZ PACHECO.	COLPENSIONES vinculados ANDREA CAROLINA CAMARGO MEJÍA, YENNI PAOLA CAMARGO RODRIGUEZ, DANERIS CAMARGO RODRIGUEZ Y SERGIO IVAN CAMARGO RODRIGUEZ, en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva.	VER FALLO
---	---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	------------	------------------------	---------------------------------	--	---------------------------

<p>CONTRATO DE TRABAJO –EXTREMOS TEMPORALES</p>	<p>SE REVOCA PARCIALMENTE LA SENTENCIA, PUES SI BIEN DEL MATERIAL PROBATORIO APORTADO AL PLENARIO, SE PUEDE INFERIR LA PRESUNCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO A LA LUZ DEL ARTÍCULO 24 DEL CST., POR LO QUE HABRÁ DE DECLARARSE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO; EMBARGO, AL PROBARSE EL SERVICIO PERSONAL DEL DEMANDANTE EN FAVOR DEL DEMANDADO DENTRO DE LOS EXTREMOS TEMPORALES INDICADOS EN LA DEMANDA O QUE SE PUDIERAN INFERIR DE LAS PRUEBAS, NO HAY LUGAR A IMPONERSE CONDENA ALGUNA.</p>	<p>"Auscultado el material probatorio practicado legalmente, sin duda, permite colegir a esta Sala que entre las partes no medió el contrato de trabajo en los términos indicados en la demanda, lo que trunca las pretensiones de condena de la parte actora. Aunque quien como testigo es preciso con el desarrollo de la actividad dedicada por el trabajador demandante en favor de Nelve Mogollón, acreditándose la prestación personal del servicio por parte del demandante en favor del demandado, debe operar en su favor la presunción que establece el art. 24 del C.S.T., lo que conlleva indudablemente a presumir la existencia del contrato de trabajo. Sin embargo, del testimonio no se pueden extraer extremos temporales de la relación, pues en la demanda se señaló que fue del 15 de enero de 2016 al 10 de julio de 2017 y el testigo no indicó fecha alguna de la prestación del servicio ejercida por el actor. En efecto, el testigo Wilmar Galvis Díaz manifestó que conoció al demandante del trabajo, trabajamos juntos con el señor Nelve, ¿usted en qué fecha trabajó con el señor Nelve? No me acuerdo, yo llegué haciendo turnos y duré como más o menos un año trabajando ahí con él, pero no recuerdo el año. Que al igual que Jesús repartía la cerveza, gaseosa, manejamos los mismos horarios, todos los días excepto los domingos que trabaja uno hasta el mediodía o 2 o 3 de la tarde y nos daban un día a la semana. Cuando yo llegué él (demandante) ya estaba trabajando ahí y cuando salí él ya había salido. Que quien le cancelaba los pagos al demandante era el señor Nelve, los elementos de trabajo eran del sr. Nelve. Es decir que al analizar el testimonio en su real y auténtica forma no es factible colegir con plena certeza la prestación de servicio por parte del demandante dentro de los extremos temporales solicitados, ni demostró que la relación laboral se ejecutó de manera ininterrumpida o sin solución de continuidad, y es que siquiera es posible deducir de los elementos probatorios unos extremos, toda vez que fue</p>	488	2018	957	2023	13	6	2024	ORDINARIO.	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	JESÚS DAVID GUERRERO MARTÍNEZ.	NELVE MOGOLLON.	VER FALLO
---	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	------------	------------------------	--------------------------------	-----------------	---------------------------

SOLIDARIDAD ART. 34 DEL C.S.T. EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE APORTES	CONFIRMA SENTENCIA ESTIMATORIA, EVIDENCIANDO LA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA ENTRE LAS DEMANDADAS, DADO QUE AL NEGOCIO JURÍDICO CELEBRADO ENTRE LA FUNDACIÓN EDUCATIVA NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO Y EL ICBF DENOMINADO CONTRATO DE APORTES, NO LE SON APLICABLES LAS NORMAS DEL DERECHO INDIVIDUAL DE TRABAJO, CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 211 DE LA LEY 7 DE 1979 Y 127 DEL DECRETO 2388 DE 1979, POR TENER CARACTERÍSTICAS ATÍPICAS Y NATURALEZA ADMINISTRATIVA	LA LA DE DE DE LAS DADO QUE AL NEGOCIO JURÍDICO CELEBRADO ENTRE LA FUNDACIÓN EDUCATIVA NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO Y EL ICBF DENOMINADO CONTRATO DE APORTES, NO LE SON APLICABLES LAS NORMAS DEL DERECHO INDIVIDUAL DE TRABAJO, CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 211 DE LA LEY 7 DE 1979 Y 127 DEL DECRETO 2388 DE 1979, POR TENER CARACTERÍSTICAS ATÍPICAS Y NATURALEZA ADMINISTRATIVA	"En ese orden, es claro que la Corte Constitucional no cuestionó la decisión SL4430 de 2018 o el precedente, sino que pasó a determinar si en el caso en particular se configuraba un defecto por desconocimiento del precedente fijado por la Sala de Casación Laboral en relación con la improcedencia de la solidaridad prevista en el artículo 34 del CST en los contratos de aportes celebrados por el ICBF. Considera que su decisión resuelve mejor el conflicto normativo entre el artículo 34 del CST y el Decreto 2388 de 1979, concluyendo que no, porque cumplió el requisito de transparencia y presentó argumentos válidos, razonables y suficientes para apartarse del precedente. Así lo precisó la Alta Corporación: 'La Sala precisa, no obstante, que esta decisión no califica ni determina la corrección del precedente definido por la Sala de Casación Laboral. Por el contrario, como se explicó, el examen del defecto de desconocimiento del precedente se limita a establecer si la decisión del Tribunal accionado cumplió con las cargas de transparencia y argumentativa exigidas para que, en el marco de la autonomía judicial, se pueda separar del precedente fijado por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral.' Por tanto, no hay lugar a declarar la solidaridad del ICBF, teniendo en cuenta la relación surgida con ocasión de la celebración de contratos de aportes, conforme a lo orientado en la sentencia CSJ SL4430-2018, por la naturaleza especial de los mismos, no tiene cabida el artículo 34 del CST."	186	2020	988	2023	13	6	2024	ORDINARIO.	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	LUZ MARINA OSORIO RIOS	FUNDACION EDUCATIVA NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF Y LLAMADA EN GARANTÍA, SEGUROS DE ESTADO S.A.	VER FALLO
--	---	--	---	-----	------	-----	------	----	---	------	------------	------------------------	------------------------	--	---------------------------

<p>PAGO DE TRABAJO DOMINICAL -FORMA LIQUIDAR RELIQUIDACIÓN PENSIONAL.</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DENEGATORIA, HABIDA CUENTA QUE NO LE ASISTE DERECHO AL ACTOR A LA RELIQUIDACIÓN DEL TRABAJO DOMINICAL LABORADO, EN PRIMER LUGAR, DADO QUE PARTE DE UNA INTERPRETACIÓN ERRADA DE LA FORMA EN CÓMO SE REMUNERA ESTA CLASE DE TRABAJO SUPLEMENTARIO Y, EN SEGUNDO, PORQUE NO ACREDITÓ DIFERENCIAS DEFICITARIAS EN SU FAVOR.</p>	<p>"Bajo la exégesis expuesta, es claro que resulta equivocada la interpretación del apoderado judicial del demandante frente a la norma que gobierna el caso. El pago del recargo por trabajo dominical y festivo equivale al 75% sobre el salario ordinario por las horas laboradas, y no al 175% peticionado. El día de descanso ya se encuentra incluido en el salario ordinario que el empleador paga periódicamente, y el día compensatorio remunerado solo se paga cuando el trabajo en tales días de descanso es regular. En el presente caso, los comprobantes de pago de nómina de enero a diciembre de 1998, a folios 24 a 48 del archivo 01 del expediente digital, muestran los valores devengados por recargos dominicales y festivos, que fueron considerados en la base de liquidación de la prestación pensional del demandante, sumando \$3.866.330. Además, el memorando interno de Ecopetrol S.A. del 23 de diciembre de 2013 (Folio 50 ibidem), que señala una remuneración superior a la legal para el recargo por trabajo dominical y festivo a partir del 1° de enero de 2014, no otorga al demandante derecho a reclamar dicho beneficio de manera retroactiva."</p>	162	2018	999	2023	13	6	2024	ORDINARIO.	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	RAFAEL RODRÍGUEZ MUÑOZ.	ECOPETROL S.A.	VER FALLO
---	--	---	-----	------	-----	------	----	---	------	------------	------------------------	-------------------------	----------------	---------------------------

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA	SE REVOCA LA SENTENCIA Y NIEGAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, DADO QUE CONFORME AL ESTUDIO DEL MATERIAL PROBATORIO APORTADO AL PLENARIO, RESULTA ADMISIBLE COLEGIR QUE NO SE ENCONTRÓ PROBADO QUE DEMANDANTE SE ENCONTRARA BAJO UNA SITUACIÓN DE DEBILIDAD MANIFIESTA AL MOMENTO DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO QUE LO HICIERA OBJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN POR FUERO DE SALUD, POR TANTO, SE INVALIDARÁ EL ORDEN DE REINTEGRO LA	"En ese orden, se observa que, aunque el actor padece una patología y hubo recomendaciones, estas no limitaron ni impidieron el desempeño del cargo de mensajero que ejercía, lo cual indica que podía continuar con sus tareas sin restricciones específicas. Las recomendaciones no afectaban de manera sustancial y relevante el ejercicio de sus funciones, ni se comprobó la existencia de una barrera que impidiera al actor ejercer su labor en igualdad con los demás. Así, aunque el trabajador experimentó una situación de salud derivada de un trastorno de disco lumbar y radiculopatía, no se demuestra que, al momento de la terminación del contrato, hubiera estado impedido para desarrollar sus labores, ni que se evidenciara una afectación sustancial a su capacidad de trabajo. Al 2 de noviembre de 2016, no contaba con restricciones ni incapacidades médicas vigentes, y el examen de egreso solo recomendó continuar con el plan de tratamiento establecido sin implicar que el demandante no pudiera seguir desempeñando su labor. Por ello, le asiste razón a la sociedad demandada recurrente, y la rescisión del contrato no es ineficaz, desestimándose así las pretensiones relacionadas con el reintegro. El demandado terminó unilateralmente el contrato de trabajo sin justa causa, como se evidenció en la comunicación del empleador, que indicó la terminación unilateral y sin justa causa del contrato y efectuó el pago de la indemnización prevista en el artículo 64 del C.S.T., junto con la liquidación de prestaciones sociales."	166	2017	1008	2023	13	6	2024	ORDINARIO.	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	CÉSAR AUGUSTO GUALDRÓN.	TRANSPORTADORA COMERCIAL COLOMBIA S.A. T.C.C.	VER FALLO
-------------------------------	--	--	-----	------	------	------	----	---	------	------------	------------------------	-------------------------	---	---------------------------

SUSTITUCIÓN PENSIONAL CÓNYUGE CONVIVENCIA NO PROBADA	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA, CONFORME AL ESTUDIO MATERIAL PROBATORIO APORTADO AL PLENARIO, NO SE ENCONTRÓ ACREDITADO QUE LA DEMANDANTE CONVIVIERA CON EL SEÑOR JOSELÍN CHÁVEZ, DURANTE CINCO AÑOS CONTINUOS ANTERIORES AL FALLECIMIENTO, DE FORMA PERMANENTE, ININTERRUMPIDA, RESPONSABLE, Y CON EL LLAMADO AFECTO MARITAL QUE SURGE DE LA DECISIÓN VOLUNTARIA, SUSTENTADA POR LAZOS DE AFECTO, COMPARTIENDO	LA	"En ese orden, la prueba recaudada no ofrece a la Sala la certeza necesaria para acreditar que la señora Dora Inés Gutiérrez convivió con el señor Joselín Chávez durante los últimos cinco años previos a su fallecimiento de manera permanente, ininterrumpida y con el afecto marital, característico del derecho romano, que implica una decisión voluntaria respaldada por lazos afectivos, compartiendo techo, lecho y mesa con el objetivo de conformar una familia. La potestad legal de los operadores judiciales para valorar libremente la prueba y formar su convencimiento, basado en criterios lógicos, reglas de experiencia y principios de sana crítica, otorga a sus decisiones una doble presunción de acierto y legalidad; sólo un error manifiesto y evidente en su decisión puede ser cuestionado y revocado (Art. 61 CP.L.). Por lo tanto, la Sala debe confirmar lo decidido en la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bucaramanga el 14 de agosto de 2023, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva."	340	2022	1042	2023	13	6	2024	ORDINARIO.	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	DORA INÉS GUTIÉRREZ VILLAMIZAR.	COLPENSIONES	VER FALLO
--	---	----	---	-----	------	------	------	----	---	------	------------	------------------------	---------------------------------	--------------	---------------------------

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR SALUD	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DESESTIMATORIA, EN TANTO SE CONSIDERA QUE EN EL PRESENTE ASUNTO NO SE HALLA ACREDITADO QUE LA SEÑORA JENNY CECILIA FLÓREZ DÍAZ SE ENCONTRARA BAJO UNA SITUACIÓN DE DEBILIDAD MANIFIESTA AL MOMENTO DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO QUE LA HICIERA OBJETO DE LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO POR FUERO DE SALUD CONFORME LO PREGONADO, SIENDO LO PROCEDENTE ABSOLVER DE LAS CONDENAS QUE COMO CONSECUENCIA DE	"Así pues, no obstante las afecciones de salud presentadas por la señora Jenny Flórez conforme lo expuesto, lo cierto es que no se muestra ello como una razón suficiente para predicar en su favor y de manera incondicional la garantía de estabilidad laboral reforzada deprecada, de forma tal que la revistiera de una protección irreatable para no ser terminado su contrato de trabajo, pues visto está que no se suplen los presupuestos definidos conforme el precedente jurisprudencial, al no demostrarse la relevancia sustancial de la disminución en su salud de cara a la labor por ella cumplida. Adviértase que es referente relevante para conceder la protección foral aquí reclamada el hecho de que el desahucio de la relación laboral se origine en el estado de debilidad manifiesta en que se encuentra el trabajador, convirtiéndose en un trato discriminatorio y desigual respecto de los demás operarios, con ocasión del deficitario estado de salud que le aqueja; siendo así, es necesario que al plenario se demuestre que en efecto la trabajadora se encontraba en una condición tal que permita enmarcarla dentro de ese estado de debilidad manifiesta, para lo cual no basta con haber atravesado por una condición de salud durante la vigencia del contrato de trabajo de la que no se demuestre su incidencia sustancial en la capacidad laboral de aquel, como aquí acontece. Por lo dicho, fuerza colegir entonces que, tal como lo estimó la Juez a quo en la sentencia consultada, no existe motivo ni prueba suficiente que torne procedente el reintegro solicitado por la demandante en razón del alegado fuero de salud	362	2017	502	2023	13	6	2024	ORDINARIO.	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	JENNY CECILIA FLOREZ DIAZ	CLÍNICA COLSANITAS S.A.	VER FALLO
---	--	---	-----	------	-----	------	----	---	------	------------	------------------------	---------------------------	-------------------------	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DENEGATORIA, AL NO HABERSE ACREDITADO LA EFECTIVA PRESTACIÓN DEL SERVICIO POR PARTE DEL DEMANDANTE EN FAVOR DEL DEMANDADO Y DADAS LAS DIVERSAS INCONSISTENCIAS EVIDENCIADAS, NO PODÍA LA PRIMERA INSTANCIA DAR APLICACIÓN A LA PRESUNCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 24 DEL CST.	LA AL LA DEL EN DEL Y LAS NO DAR A LA EL	"En síntesis, se confirmará la sentencia de primera instancia, pues: (i) aunque en esta se constató la inasistencia del demandado a la diligencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, así como a absolver el interrogatorio de parte, motivo por el cual, se estimó que, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 77 ibidem, habrían de presumirse como ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión y que se tendría tal comportamiento como un indicio grave en contra del demandado, lo cierto es que, la aplicación de la referida sanción en manera alguna implicaba que no fuese necesario analizar las pruebas recaudadas y que por el solo hecho de no haber asistido el demandado a la audiencia de conciliación y a rendir interrogatorio, implicase que todas las pretensiones de la demanda salieran avantes, en tanto, aun cuando se hubiesen cumplido con los requisitos para tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión, esto es, haberlos individualizado y concretado, en todo caso, al tratarse de una confesión ficta, evidentemente podía ser desvirtuada; y (ii) al no haberse acreditado la efectiva prestación del servicio por parte del demandante en favor del demandado y dadas las diversas inconsistencias evidenciadas, no podía la primera instancia dar aplicación a la presunción contenida en el artículo 24 del CST. De allí que, tanto las pretensiones principales como las accesorias y subsidiarias no estaban llamadas a salir avantes, tal y como lo consideró el fallador de primer grado."	45	2021	998	2022	14	6	2024	ORDINARIO.	ELVER NARANJO.	ARTURO BERNAL ORTIZ.	FÉLIX BUSTAMANTE.	VER FALLO
--	---	--	--	----	------	-----	------	----	---	------	------------	----------------	----------------------	-------------------	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS COMO TRABAJADORA DEL SERVICIO DOMÉSTICO / INDEMNIZACIONES MORATORIAS	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA. NO SE DISCUTE LA DEUDA POR CESANTÍAS, INTERESES A LAS CESANTÍAS, PRIMA DE SERVICIOS Y VACACIONES, NO OBSTANTE, NO ADVERTIR JUSTIFICACIÓN PARA NO IMPONER LAS SANCIONES MORATORIAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 65 DEL CST Y 99 DE LA LEY A LA FALTA DE PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES Y CESANTÍAS Y NO ACREDITADA LA BUENA FE POR PARTE DE LOS DEMANDADOS EN DICHA OMISIÓN.	LA NO LA POR LAS A LAS Y NO NO NO JUSTIFICACIÓN PARA NO IMPONER LAS SANCIONES MORATORIAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 65 DEL CST Y 99 DE LA LEY A LA FALTA DE PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES Y NO ACREDITADA LA BUENA FE POR PARTE DE LOS DEMANDADOS EN DICHA OMISIÓN.	"De manera que, aunque los demandados adujeron que, luego de la terminación de la relación laboral, buscaron a la demandante en reiteradas ocasiones para pagarle sus prestaciones sociales, lo cierto es que sus solos dichos sin medio de prueba alguno que los respalde no permiten evidenciar una verdadera buena fe en su actuar. Menos aún cuando se avizora que el 13 de septiembre de 2021, le cancelaron a la accionante vía Efecty el salario que se le adeudaba, pero no se le efectuó pago alguno por cuenta de las prestaciones sociales que se le debían. Tampoco es aceptable señalar, como se expuso en la contestación de la demanda, que como la demandante no se encontraba afiliada a fondo alguno de cesantías, se le pagaba tal auxilio a ella, en tanto el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 es preciso al señalar que "1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo ... 3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo."	58	2022	1104	2023	14	6	2024	ORDINARIO.	ELVER NARANJO.	LUCÍA CAICEDO ORDOÑEZ.	HEIDI INFANTE CLAVIJO Y GUSTAVO ALBERTO CALIXTO ROJA.	VER FALLO
---	--	---	---	----	------	------	------	----	---	------	------------	----------------	------------------------	---	---------------------------

<p>PAGO DE ACREENCIAS DERIVADAS DE UNA RELACIÓN LABORAL</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE DENEGATORIA DE LAS PRETENSIONES, AL ADVERTIR DENTRO DEL PLENARIO HABERSE DERRUIDO LA PRESUNCIÓN QUE LA RELACIÓN LABORAL REGIDA POR UN CONTRATO DE TRABAJO, DADO QUE LAS PROBANZAS REVELAN QUE EL ACTOR PRESTÓ LAS FUNCIONES CON AUTONOMÍA LIBERTAD, MAS NO ATENDIENDO SUBORDINACIÓN IMPUESTA POR LA ENCARTADA</p>	<p>"Y es que ¿cómo explicar que un trabajador subordinado, como arguye el actor que se desempeñó al interior de la Alianza Ingeniería, Construcción, Proyectos en Hidrocarburo S.A.S., asumiera riesgos financieros y, de contera, respondiera por pérdidas económicas que, por directa prohibición del artículo 28 del Estatuto Sustantivo del Trabajo, no le corresponde asumir? La respuesta es diáfana y salta a la vista, porque no era un empleado de la empresa, sino dueño en parte, y jefe de los demás trabajadores. Tanto así, que resulta bueno destacar lo dicho del ya citado testigo, Jairo Antonio Díaz Briglia, cuando sobre la forma de trabajo del actor, afirmó: "Hasta donde tengo conocimiento, nunca fue trabajador oficial vinculado a una empresa. La única que tengo referencia es Ecopetrol porque es pensionado de Ecopetrol." Vistas así las cosas, no es dable presumir que entre las partes existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo, debido a que está probado que no hubo subordinación del accionante con respecto a la empresa demandada. Por lo tanto, contrario a lo sostenido por el incoante en su demanda y sin lugar a duda, la presunción contenida en el artículo 24 del C.S.T. fue desvirtuada en el proceso con los medios de prueba estudiados, que respaldan la teoría del caso expuesta por el A Quo, en el sentido que los servicios prestados por el demandante no atendieron al desarrollo de un vínculo laboral pactado con la empresa aludida, como se aseguró en el escrito inicial."</p>	102	2020			14	6	2024	ORDINARIO.	ELVER NARANJO.	JORGE ENRIQUE FORERO SANABRIA.	CONTRA ALLIANZA INGENIERÍA, CONSTRUCCIÓN, PROYECTOS EN HIDROCARBUR O S.A.S.	VER FALLO
---	--	---	-----	------	--	--	----	---	------	------------	----------------	--------------------------------	---	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS PAGO APORTES SGSSI	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, Y ACREDITARSE QUE LA DEMANDADA, NO AFILIÓ NI REALIZÓ LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL DE SU TRABAJADORA, DURANTE EL PERIODO LABORAL COMPRENDIDO ENTRE EL 10 DE ENERO DE 1996 Y EL 16 DE FEBRERO DE 2003. LA OBLIGACIÓN DE AFILIAR Y COTIZAR ES INELUDIBLE, AUNQUE LA TRABAJADORA SE HAYA MOSTRADO RENUENTE, DADO QUE SE TRATA DE UN DERECHO IRRENUNCIABLE PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 48 DE LA CONSTITUCIÓN. LA	LA AL	"Desde esta perspectiva, cuando el empleador no pagó las cotizaciones de su trabajador al sistema, puede hacer valer éste sus derechos, solicitando al juez la orden, en procura de que la parte opositora las satisfaga en su totalidad, de acuerdo con el inciso 2º del artículo 22 de la Ley 100 de 1993, sin que se requiera la comparecencia al proceso de la respectiva entidad de seguridad social, la que no puede restringir la afiliación. Máxime cuando existen disposiciones como el Decreto 1406 de 1999 que regulan el régimen de recaudación de aportes, u otros, que prevén situaciones de mora que llegaren a presentarse durante los vínculos obrero-patronales. Bajo ese entendido, se colige sin dubitación alguna, la obligación que tenía inicialmente Ana Virginia Traslaviña de Camacho de afiliar a Herminia Ayala de Jaimés al sistema de seguridad social integral y efectuar los aportes respectivos para el cubrimiento de los diferentes riesgos. Responsabilidad que en manera alguna es admisible obviar, ni siquiera bajo la justificación de que "fue la demandante la que lo pidió así para no perder beneficios económicos del régimen subsidiado", como se sostiene en la alzada. Primero, porque ningún vestigio probatorio respalda tal aseveración, ya que solo se ampara en la tesis de defensa consignada en el escrito de contestación del escrito introductor; además, dado que, como se vio, la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social de que gozan los trabajadores demanda del dispensador del empleo en un actuar recto y probó encaminado a la materialización de la afiliación, sin que tal situación pueda ceder o depender del arbitrio de los jueces.	229	2021			14	6	2924	ORDINARIO.	ELVER NARANJO.	HERMINIA AYALA DE JAIMES.	ANA VIRGINIA TRASLAVIÑA DE CAMACHO.	VER FALLO
---	--	-------	---	-----	------	--	--	----	---	------	------------	----------------	---------------------------	-------------------------------------	---------------------------

PAGO DE CÁLCULO ACTUARIAL Y RECONOCIMIENTO PENSIONAL COMO SUCESORES DEL CAUSANTE	SE REVOCA PARCIALMENTE LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO Y LAS CONDENAS IMPUESTAS QUE ROBERTO RIQUELME PASSOW TRABAJÓ PARA CLUB DEPORTIVO LOS MILLONARIOS (HOY CORPORACIÓN 224) ENTRE EL 22 DE ENERO DE 1975 Y EL 7 DE FEBRERO DE 1980. AZUL Y BLANCO MILLONARIOS F.C. S.A. NO ASUMIÓ RESPONSABILIDADES LABORALES DEL CLUB ANTERIOR, NO HABIENDO CONTINUIDAD DE LA RELACIÓN LABORAL. CONFIRMA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ	"En síntesis, se revocarán las condenas impuestas a Azul y Blanco Millonarios F.C. S.A. en los numerales cuarto, sexto y séptimo de la sentencia de primer grado, al haberse acreditado que: (i) Roberto Riquelme Passow prestó sus servicios como futbolista en favor del Club Deportivo Los Millonarios hoy Corporación 224 y no de Azul y Blanco Millonarios F.C. S.A.; (ii) la referida relación laboral perduró del 22 de enero de 1975 al 7 de febrero de 1980, por lo que para el momento en que Azul y Blanco Millonarios F.C. S.A. adquirió la marca, la ficha técnica y los derechos deportivos de los jugadores, así como unos gastos o pasivos concretos del mencionado club deportivo (2010-2011), Riquelme Passow ya no fungía como trabajador, incumpléndose así el tercer requisito para que se configure la sustitución patronal, esto es, la "continuidad de servicios del trabajador mediante el mismo contrato de trabajo" no siendo entonces procedente dar aplicación a la solidaridad que pregona el artículo 69 del CST; (iii) Azul y Blanco Millonarios F.C. S.A. no está llamado a asumir el pago de unas cotizaciones dejadas de efectuar por quien fue el empleador del causante durante la vigencia de la relación laboral, al no haberse probado que en virtud del negocio jurídico celebrado entre el Club Deportivo Los Millonarios hoy Corporación 224 y Azul y Blanco Millonarios F.C. S.A., esta última sociedad hubiese asumido la totalidad de activos, pasivos, obligaciones y contratos de la primera de ellas; (iv) la Corporación Club Deportivo Los Millonarios hoy Corporación 224 reconoció que Riquelme Passow fungió como su trabajador y que era suya "la obligación legal	67	2020	1399	2022	14	6	2024	ORDINARIO.	ELVER NARANJO.	VANESSA RIQUELME VÁSQUEZ Y PAULO PASSOW RIQUELME COMO SUCESORES PROCESALES DE ROBERTO RIQUELME PASSOW.	CORPORACIÓN 224, AZUL & BLANCO MILLONARIOS F.C. S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-	VER FALLO
--	--	---	----	------	------	------	----	---	------	------------	----------------	--	--	---------------------------

RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES	SE REVOCA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y SE DECLARARÁ QUE DEMANDANTE TIENE DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES DESDE EL 19 DE FEBRERO DE 2021, DE FORMA VITALICIA Y CON 13 MESADAS ANUALES, TRAS DEMOSTRARSE QUE CONVIVIÓ CON EL FALLECIDO ALBERTO HERNÁNDEZ PRADA DURANTE 49 AÑOS, MANTENIENDO UNA COMUNIDAD DE VIDA EN PAREJA HASTA SU FALLECIMIENTO. SE EVIDENCIÓ QUE SOSTUVIERON LAZOS DE ACOMPAÑAMIENTO ECONÓMICO Y	"En síntesis, se revocará de manera íntegra la sentencia de primera instancia para, en su lugar, declarar que María Isabel Pimiento de Hernández, en su calidad de cónyuge supérstite, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes desde el 19 de febrero de 2021, de manera vitalicia y a razón de 13 mesadas anuales, con ocasión del fallecimiento de Alberto Hernández Prada. Lo anterior, al haberse demostrado que la demandante y el causante convivieron y conformaron un hogar y una comunidad de vida en pareja durante un periodo de 49 años, desde el 26 de febrero de 1972, fecha en que contrajeron matrimonio, hasta el 19 de febrero de 2021, data en la que este último falleció, habida cuenta que quedó plenamente probado que mantuvieron latentes sus lazos de acompañamiento económico y espiritual y el auxilio mutuo que demanda la vida en común hasta el momento del deceso del susodicho. En consecuencia, se condenará a la pasiva a pagar el retroactivo pensional causado desde el 19 de febrero de 2021 y hasta el 31 de mayo de 2024, que asciende a \$78.574.475, sin perjuicio de los valores que se sigan causando, así como los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 31 de mayo de 2021 y hasta que se efectúe el reconocimiento y pago de la pensión aquí reconocida. Se precisará que a partir del 1 de junio de 2024 y en adelante, Colpensiones seguirá cancelando a la demandante \$2.131.050 a título de mesada pensional, sin perjuicio de los aumentos legales correspondientes y se autorizará a Colpensiones a descontar del retroactivo	385	2021	31	2023	14	6	2024	ORDINARIO.	ELVER NARANJO.	MARÍA ISABEL PIMIENTO DE HERNÁNDEZ.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y DEXY PINTO RANGEL.	VER FALLO
--	--	---	-----	------	----	------	----	---	------	------------	----------------	-------------------------------------	--	---------------------------

NULIDAD DE DICTAMEN DE PÉRDIDA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DESESTIMATORIA, DADO QUE LA LESIÓN PRESENTADA POR EL TRABAJADOR, DENOMINADA COMO "LESIÓN OSTEOCONDRALE DISSECANTE" NO ES RECONOCIDA COMO ENFERMEDAD LABORAL EN LOS DECRETOS 778 DE 1987, 2566 DE 2009 Y 1477 DE 2014. AUNQUE LA ENFERMEDAD NO FIGURARA EN LA TABLA DE ENFERMEDADES PROFESIONALES, NO SE DEMOSTRÓ LA RELACIÓN CAUSALIDAD DE FACTORES DE RIESGO OCUPACIONAL. SE EVIDENCIÓ QUE LOS	LA	"En consideración del escenario global hasta aquí advertido, se considera que en las instancias de injerencia de cada una de las accionadas, se tuvo en cuenta el conjunto de las situaciones fácticas que rodeaban la situación de salud del accionante que influían en el desarrollo de la patología que lo aqueja, determinando que los aspectos extralaborales tenían mayor incidencia que los laborales. Motivo por cual se trataba de una patología de origen común. Conforme a ello, es posible concluir que: (i) el diagnóstico de "lesión osteocondral disecante" no se encontraba contemplado como una enfermedad de origen laboral, dentro de ninguno de los decretos vigentes en los espacios temporales de ocurrencia del siniestro y su estudio de calificación, dígase, Decretos 778 de 1987, 2566 de 2009 y 1477 de 2014; y que (ii) si bien no resultaba necesario que se encontrara contemplada, dado que, conforme al artículo 2, cuando una enfermedad no figurara en la tabla de enfermedades profesionales, pero se demostrara la relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacional, sería reconocida como enfermedad profesional, ningún esfuerzo probatorio agotó el extremo activo para demostrar que la ARL Colmena y/o las Juntas de calificación demandadas incurrieron en error o vicio que permitiese dejar sin efecto sus dictámenes, ya que, por el contrario, se probó que dichas entidades cumplieron con los parámetros legales, teniendo en cuenta los diversos factores de riesgos a los que estaba expuesto el accionante, para determinar que su diagnóstico patológico tenía origen común y no laboral. Por este	310	2021	276	2023	14	6	2024	ORDINARIO.	ELVER NARANJO.	CARLOS REY VEGA.	COLMENA ARL S.A. JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, y LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.	VER FALLO
---	--	----	--	-----	------	-----	------	----	---	------	------------	----------------	------------------	--	---------------------------

<p>NO ACREDITACIÓN DE LOS EXTREMOS DE LA RELACIÓN LABORAL</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA QUE DENIEGA LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, TODA VEZ QUE NO SE OFRECIERON MEDIOS PERSUASIVOS CON ENTIDAD, SUFICIENTES PARA ACREDITAR LOS EXTREMOS TEMPORALES DE LA RELACIÓN LABORAL DEPRECADA, CUYA CARGA LE CORRESPONDÍA A LA PROMOTORA DEL LITIGIO.</p>	<p>"Siendo las cosas de ese modo, contrario a lo señalado por la recurrente, la declaración de Luz Mila González Cañizares no contribuyó a esclarecer los extremos temporales de la relación laboral, lo que tampoco se extrae de las manifestaciones realizadas por Ana Milena Arias Tarazona y Kelly Johana Arias Tarazona – hijas del demandado–, pues ambas indicaron desconocer el tiempo durante el cual la actora prestó sus servicios en el local de telas de propiedad de su padre. Ahora, en nada auxilia a la comprobación de los extremos temporales la afirmación que, por demás, fue únicamente expuesta por la actora en el interrogatorio de parte (haber laborado entre el 02 de enero de 2004 al mes de abril de 2006), lo que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 191 del CGP, no produce consecuencia jurídica alguna al tratarse de la declaración de parte, pues esta, para que conlleve a la probanza anhelada, exige que aquella verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria, o, vista la norma desde otra perspectiva, si quien declara se limita a relatar hechos que le favorecen, no existe prueba, inferencia a la que se llega con sencillez, por el obvio resultado de la mera aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito producir su propia prueba."</p>	399	2019	1085	2022	17	6	2024	ORDINARIO.	SUSANA AYALA COLMENARE S.	OLGA SOFÍA CARREÑO PUENTES.	EVANGELISTA ARIAS ROZO.	VER FALLO
---	---	---	-----	------	------	------	----	---	------	------------	---------------------------	-----------------------------	-------------------------	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS E INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DESESTIMATORIA, TODA VEZ QUE, PESE A LA ACTIVACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 24 DEL CST, POR VÍA DE LA CONFESIÓN JUDICIAL CONTENIDA EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, EN EL PLENARIO OBRAN PRUEBAS QUE CONDUCEN A ENCONTRAR DESVIRTUADA ESA PRESUNCIÓN, ANTE LA EVIDENCIA DE QUE LA RELACIÓN SOSTENIDA ENTRE LAS PARTES SE APARTABA ENTERAMENTE DE LAS NOTAS DISTINTIVAS DE	"En efecto, de la apreciación de las pruebas testimoniales en conjunto, se extrae suficientemente probadas las notas de autonomía e independencia con que se ejecutó el nexa contractual, pues el agendamiento de las clases se concertaba con el demandante, quien finalmente era quien decidía si contaba con el tiempo disponible para ello, y en los eventos en que no podía asistir, no sucedía nada más allá que la cancelación de la clase. Además, su asistencia al establecimiento de comercio era únicamente con ocasión de la clase que debía dictar, sin hallarse prueba alguna de la que se evidencie que, además de las funciones como instructor, se le hubieren asignado otras labores que lo obligaran a cumplir una jornada de trabajo. Ahora, de las afirmaciones realizadas por el demandante en torno al servicio prestado en favor de la demandada, recuérdese que la declaración de parte, por más vertida que estuviere bajo la gravedad del juramento, carece de relevancia para tener por demostrados los supuestos de hecho puestos de presente por el mismo sujeto procesal que la rinde, como quiera que al tenor de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 191 del CGP, la declaración de parte, para que conlleve a la probanza anhelada, exige que aquella verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria, o, vista la norma desde otra perspectiva, si quien declara se limita a relatar hechos que le favorecen, no existe prueba, inferencia a la que se llega con sencillez, por el obvio resultado de la mera aplicación del principio conforme al cual a nadie le	135	2021	1088	2022	17	6	2024	ORDINARIO.	SUSANA AYALA COLMENARE S.	REINALDO MUÑOZ CORZO.	ELIZABETH GUARÍN VERA	VER FALLO
---	---	---	-----	------	------	------	----	---	------	------------	---------------------------	-----------------------	-----------------------	---------------------------

INDEMNIZACIÓN POR PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL	CONFIRMA SENTENCIA ESTIMATORIA, DEMANDANTE PRESENTÓ DEMANDA DENTRO DEL TRIENIO CON QUE CONTABA PARA HACERLO, Y SI BIEN EL A QUO INCURRIÓ EN YERRO RESPECTO A LA AFIRMACIÓN SEGÚN LA CUAL LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER CONFIRMÓ EL ORIGEN DE LA PCL, ESTE FACTOR NO ES DETERMINANTE PARA AFECTAR LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA, MÁXIME QUE SE ENCONTRÓ PROBADO QUE DICHA ENTIDAD TUVO EN CUENTA LOS FUNDAMENTOS	LA "Así las cosas, el término trienal inició un nuevo conteo a partir de la fecha en que el solicitante obtuvo respuesta a su pedimento, que no fue otra que el 21 de septiembre de 2015, pues como ya se dijo obra documental que así lo acredita, y como la demanda fue presentada el 16 de mayo de 2018, de ello deviene que se encontraba dentro del término con que contaba el solicitante para acudir ante la administración de justicia. Así las cosas, le asiste razón a la pasiva al señalar que la afirmación del juzgador respecto al dictamen que en su oportunidad profirió la Junta Regional de Invalidez de Santander resulta errada, no obstante, este yerro resulta insuficiente para quebrar la decisión de instancia. Alega también la recurrente que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez omitió el concepto de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, incurriendo en error que debió subsanar sin necesidad de petición previa de SEGUROS BOLÍVAR. Obsérvese que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez emitió dictamen No. 138850221 de fecha 16 de diciembre de 2014, en el que determinó que el origen de las patologías es "accidente: trabajo", y al examen del acta individual de la audiencia realizada por la Junta Nacional se constata que en los "Fundamentos de hecho" expone como antecedente lo expuesto por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander. Así las cosas, contrario a lo que alega laalzada, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez sí tuvo en cuenta el concepto a partir del cual la Junta Regional de Calificación de Santander emitió el dictamen de modo que el hecho de que hubiera	178	2018	1100	2022	17	6	2024	ORDINARIO.	SUSANA AYALA COLMENARE S.	WILLIAM JAIRO SALDARRIAGA RODRÍGUEZ.	COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.	VER FALLO
--	--	---	-----	------	------	------	----	---	------	------------	---------------------------	--------------------------------------	----------------------------------	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DESESTIMATORIA AL ADVERTIRSE QUE NO EXISTEN DENTRO DEL PLENARIO ELEMENTOS PROBATORIOS QUE OFREZCAN CERTEZA, SIQUIERA, ACERCA DE LA PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO DEMANDANTE A FAVOR DEL DEMANDADO COMO ELEMENTO INICIADOR ESENCIAL A TODA RELACIÓN LABORAL.	"Discurrido lo anterior, en punto a la acreditación de la prestación personal del servicio en favor del demandado como probanza imprescindible y sine qua non para la activación de la presunción del contrato de trabajo, aterrizará esta Corporación sobre la valoración que el Juez hizo de los medios persuasivos, para averiguar si aquella careció de respaldo probatorio como así lo concluyó, o, si por el contrario, fueron suficientes los elementos traídos a juicio para hallarla comprobada. Ello será así en la medida que, si bien el juzgador goza de la facultad de formar libremente su convencimiento, no por ello puede perder de vista la sana crítica que debe acompañarlo en la valoración de las pruebas, así como tampoco el deber que le asiste de estimar en conjunto la totalidad de los medios y de indicar los hechos y circunstancias que causaron su certidumbre. Pues bien, incumbía al actor demostrar, por cualquier medio, que ejecutó en favor del demandado una actividad personal. Sin embargo, como bien lo señaló el Juez de primer grado, ningún medio de convicción gozó de eficacia probatoria para así demostrarlo. Nótese que como medio de naturaleza documental el promotor del litigio acercó fotocopia de su cédula de ciudadanía, acta de no conciliación No. 0234 del 11 de marzo de 2020 celebrada ante el Ministerio del Trabajo, certificado de existencia y representación legal de la sociedad SANTYPAN CIUDADELA S.A.S, extracto de cuenta bancaria del Banco Caja Social de los meses de junio a diciembre de 2019, consulta general de depósitos judiciales, derecho de petición dirigido a SANTYPAN CIUDADELA S.A.S. de los que nada se extrae en cuanto	188	2021	1111	2022	17	6	2024	ORDINARIO.	SUSANA AYALA COLMENARE S.	JOSÉ RUBEN QUINTERO GUARÍN.	DANIEL FERNANDO ROZO CARREÑO	VER FALLO
---	---	---	-----	------	------	------	----	---	------	------------	---------------------------	-----------------------------	------------------------------	---------------------------

RETROACTIVO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DENEGATORIA. LA CORPORACIÓN SOSTIENE QUE LA DECISIÓN DE LA JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA FUE ACERTADA, YA QUE EL PAGO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ DE ORIGEN COMÚN, SEGÚN LA LEY 100 DE 1993 MODIFICADA POR LA LEY 860 DE 2003, DEBE REALIZARSE RETROACTIVAMENTE DESDE LA ESTRUCTURACIÓN DE LA INVALIDEZ. SIN EMBARGO, SI HUBO PAGOS DE SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD TEMPORAL, EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN INICIARÁ DESDE QUE	"Así entonces, cuando existen subsidios por incapacidad temporal con posterioridad a la fecha de estructuración del estado de invalidez, se pagará la prestación económica a partir del momento en que expire el derecho a la última incapacidad, si es que el afiliado no realizó aportes al subsistema pensional, caso en el cual, el pago de la prestación se realizará a partir de la fecha de estructuración de la invalidez descontado las incapacidades que se hubieren reconocido. De lo consignado hasta ahora surge como conclusión que acertó la juzgadora de primer grado al considerar que al percibir el demandante incapacidades temporales a partir del 30 de marzo de 2013 y hasta el 17 de junio de 2013, es decir, de manera posterior a la fecha de estructuración del estado de invalidez, que lo fue el 07 de noviembre de 2000, el retroactivo pensional no podría reconocerse sino cuando expirara el derecho a la última incapacidad, es decir, desde el 18 de junio de 2013, pues tal y como fue certificado por la NUEVA EPS, al afiliado LUIS EDUARDO ANGARITA JAIMES le fueron reconocidas incapacidades desde el 30 de marzo de 2013 al 17 de junio de 2013. Lo anterior lleva a colegir que gozó la Juez de primer grado de acierto al determinar que a la Administradora no le asistía la obligación de reconocer el derecho al retroactivo pensional a partir del 07 de noviembre de 2000, sino a partir del 18 de junio de 2013, como lo admitió COLPENSIONES mediante Resolución SUB 120753 del 03 de junio de 2020, es decir, luego de que expirara la última incapacidad que le fue reconocida por la NUEVA EPS, pues aplicados los criterios establecidos por la Corte	357	2021	1183	2022	17	6	2024	ORDINARIO.	SUSANA AYALA COLMENARE S.	LUIS EDUARDO ANGARITA JAIMES.	COLPENSIONES	VER FALLO
--	--	--	-----	------	------	------	----	---	------	------------	---------------------------	-------------------------------	--------------	---------------------------

PAGO DE PRESTACIONES LABORALES INSOLUTAS E INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DESESTIMATORIA, TODA VEZ QUE, PESE A LA ACTIVACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 24 DEL CST, POR VÍA DE LA CONFESIÓN JUDICIAL CONTENIDA EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EN EL INTERROGATORIO QUE ABSOLVIÓ LADY MAYERLY MARTÍNEZ GARCÍA, EN EL PLENARIO OBRAN PRUEBAS QUE CONDUJERON AL JUZGADOR A ENCONTRAR DESVIRTUADA ESA PRESUNCIÓN, ANTE LA EVIDENCIA DE QUE LA RELACIÓN	" En esa medida, la Sala no encuentra irregularidad alguna en la conducta judicial respecto del ejercicio que el juzgador hizo en punto al análisis realizado en torno al testimonio de Yenny Paola Carvajal Carreño y el interrogatorio que absolvió la demandada Lady Mayerly Martínez García, pues conforme quedó visto, ninguna de ellas dio cuenta que la demandante estuviera sometida a un horario de trabajo y tampoco a una jornada laboral de "lunes a viernes", como lo indicó la recurrente. Ahora, examinadas las testimoniales convocadas al proceso en virtud del principio de comunidad de la prueba, observa la Sala que de allí se desprenden suficientes elementos de juicio para considerar que, si bien la señora Rosa Delia Rueda Bueno prestó sus servicios como aseo en la oficina del establecimiento de comercio de propiedad de Lady Mayerly Martínez García, esta fue ejecutada en condiciones de independencia y autonomía, en cuya presencia se deslegitima la naturaleza laboral del vínculo, caracterizada precisamente por la subordinación."	322	2021	1187	2022	17	6	2024	ORDINARIO.	SUSANA AYALA COLMENARE S.	ROSA DELIA RUEDA BUENO.	EDGAR EDMUNDO MARTÍNEZ MATEUS y LADY MAYERLY MARTÍNEZ GARCÍA	VER FALLO
---	---	--	-----	------	------	------	----	---	------	------------	---------------------------	-------------------------	--	---------------------------

COSA JUZGADA	SE REVOCA LA SENTENCIA Y SE DECLARA LA PROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA, ANTE LA EXISTENCIA DE UNA SENTENCIA EJECUTORIADA QUE RESOLVIÓ UN PROCESO CONTENCIOSO ANTERIOR ENTRE LAS MISMAS PARTES, SOBRE EL MISMO OBJETO Y BASADA EN LA MISMA CAUSA. EN EL CASO EN CUESTIÓN, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA YA HABÍA RESUELTO PREVIAMENTE LA MISMA CONTROVERSI A RELACIONADA CON EL DESPIDO DEL DEMANDANTE FERNANDO PINILLA QUINTERO, DECLARANDO JUSTA CAUSA PARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE	LA SE LA LA COSA LA UNA UN LAS PARTES, MISMO EN EN, DEL YA LA DEL PINILLA LA LA DEL	"En suma, ha de recordarse que el principio non bis in idem se materializa en el fenómeno de la cosa juzgada en tanto, en el sentir del artículo 29 de la Carta Política, nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Así las cosas, la consecuencia de tal premisa es prevenir la revisión procesal de aquellos temas que ya hayan sido objeto de pronunciamiento y decisión ejecutoriada (SL 3351-2021). En conclusión, surge evidente que la parte actora Adrián Fernando Pinilla Quintero, con este proceso pretendía abrir un debate que ya fue zanjado dentro del proceso adelantado en el Juzgado 3° Laboral de esta municipalidad. Es así, toda vez que el demandante contaba con las herramientas y etapas procesales para debatir el primer litigio, haciendo uso como bien lo considerara, del derecho de contradicción que le asistía. De allí que, por seguridad jurídica le esté vedado reabrir situaciones ya discutidas, como las faltas cometidas que ameritaron la justeza del despido declarada por el juez primigenio. De lo expuesto se sigue, la necesaria revocatoria de la sentencia de primera instancia, manifestando que el fallo impartido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga surte plenos efectos sobre la solicitud de reintegro o indemnización por despido sin justa causa, cerrando la posibilidad de un nuevo debate jurídico acerca del mismo asunto."	143	2018	1201	2021	17	6	2024	ORDINARIO.	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	ADRIAN FERNANDO PINILLA QUINTERO	SOCIEDAD TELEBUCARAMANGA S.A. E.S.P.	VER FALLO
--------------	--	---	---	-----	------	------	------	----	---	------	------------	---------------------------------	----------------------------------	--------------------------------------	---------------------------

CONTRATO DE TRABAJO, FUERO DE SALUD, REINTEGRO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DENEGATORIA DE LAS PRETENSIONES, AL EVIDENCIARSE INICIALMENTE QUE LA EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES APOYO HUMANO S.A. FUE EL VERDADERO EMPLEADOR, AUNADO A QUE EL DEMANDANTE NO GOZABA DE ESTABILIDAD LABORAL POR FUERO DE SALUD Y SU DESPIDO FUE JUSTIFICADO POR FALTA GRAVE, SEGÚN DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 62 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.	"Los anteriores documentales, analizados en su conjunto, evidencian la grave afectación en la salud que sufrió el demandante a causa del accidente de trabajo del 05/06/2009. No obstante, las mismas no son suficientes para predicar un estado de debilidad manifiesta del actor que lo haga acreedor de la estabilidad laboral reforzada por salud. En primera medida, porque partiendo de la nueva postura vertida en las sentencias SL1154 y SL1151 de 2023, la afectación del ojo izquierdo del actor no se constituyó en una barrera infranqueable que lo limitara para desarrollar sus funciones en las mismas condiciones que los demás trabajadores, véase que COOEMVA, en el focio del 30 de septiembre de 200916 no emitió restricciones laborales, más bien, recomendó que el trabajador podía volver a laborar con protección ocular. A igual conclusión arribó la doctora MYRIAM BARBOSA ZÁRATE médico laboral de MPAFRE que había venido tratando al actor, cuando en el documento del 03 de octubre de 200917 finaliza estableciendo el siguiente PLAN: Solicito campimetría computarizada y evaluación por optometría para cumplir requisitos de calificación. Puede reintegrarse a su labor. (Subrayado fuera del original) Es decir, los dos actores del sistema de riesgos profesionales, con tan solo dos días de diferencia, recomendaron que el trabajador podía volver a sus laborales. Si bien existe una afectación, una lesión en el ojo izquierdo, ello no le impedía al trabajador volver a sus funciones en condiciones regulares, por tanto, no se pude hablar de una barrera que lo pusiera en desventaja. En segundo término, no se repasa en el	381	2012	1437	2021	17	6	2024	ORDINARIO.	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	JORGE IGNACIO VILLA RAMÍREZ.	APOYO HUMANO S.A. PALMAS SAN RAFAEL S.A. PALMAS SAN JORGE S.A.	VER FALLO
--	---	--	-----	------	------	------	----	---	------	------------	---------------------------------	------------------------------	--	---------------------------

RELIQUIDACIÓN SALARIAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA, QUE FIJÓ EL SALARIO DEL ACTOR EN UN SMLMV POR AÑO LABORADO Y NO EN \$2.000.000, DADO QUE EL DEMANDANTE NO PRESENTÓ PRUEBAS SUFICIENTES QUE DEMOSTRARAN UN SALARIO SUPERIOR POR LO CUAL NO PROCEDE RECLAMACIÓN DE RELIQUIDACIÓN SALARIAL PRESTACIONAL. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ESTABLECIDO QUE AUNQUE PRESUMA EXISTENCIA DEL CONTRATO TRABAJO, TRABAJADOR DEBE	"Así las cosas, no existe prueba que permita inferir que el actor devengaba una suma superior al SMMLV, fallando el actor en lo instruido en el artículo 167 del CGP por remisión expresa del artículo 145 del CPT y la SS, esto es, que les incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que persigue. Por eso, al margen de la presunción de contrato realidad del artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo, el trabajador tiene cargas probatorias para obtener el reconocimiento de las acreencias laborales que reclama, entre estas, el salario. En ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral, CSJ SL500-2023, en el que citó la sentencia CSJ SL 6 marzo de 2012, radicación 42167, diciendo: "En ese horizonte, es verdad averiguada que, para declarar la existencia de un contrato de trabajo, no es indispensable la demostración plena de los tres elementos de que trata el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. Pensar lo contrario, traduciría hacer nugatoria la presunción legal del artículo 24 ibídem, que dio sustento al fallo gravado. Cosa distinta es que, para que se imparta condena en concreto, el promotor del proceso tenga unas cargas mínimas probatorias a efectos de obtener las consecuencias jurídicas que pretende. Aún con la activación de la presunción legal, es relevante que se acrediten otros supuestos necesarios para la prosperidad del reclamo, como los hitos temporales de la relación, el salario, la jornada laboral y el tiempo suplementario laborado, así como los demás hechos que se enarbolan como causa de las pretensiones."	181	2018	1483	2021	17	6	2024	ORDINARIO.	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	RICARDO SUÁREZ ZAPATA.	JORGE FIGUEROA ROJAS.	VER FALLO
------------------------	---	---	-----	------	------	------	----	---	------	------------	---------------------------------	------------------------	-----------------------	---------------------------

<p>PENSIÓN FAMILIAR, LEY 1580 DE 2012, REGLAMENTADA POR EL DECRETO 288 DE 2014</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, AL DETERMINAR QUE LOS DEMANDANTES CUMPLEN CON LOS REQUISITOS PARA ACCEDER A UNA PENSIÓN FAMILIAR VITALICIA CONFORME A LA LEY 1580 DE 2012 Y SU REGLAMENTACIÓN, EL DECRETO 288 DE 2014. LOS QUE INCLUYEN LA AFILIACIÓN AL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA, ACUMULACIÓN DE SEMANAS COTIZADAS SUFICIENTES, EDAD PENSIONAL ALCANZADA, LA CONVIVENCIA CONYUGAL POR MÁS DE CINCO AÑOS, Y LA CLASIFICACIÓN</p>	<p>"Así, se tiene que el legislador no condicionó el reconocimiento de la pensión familiar al hecho de que alguno de los miembros de la pareja de afiliados hubiese accedido a la indemnización regulada en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993. Sin embargo, el Gobierno Nacional, en virtud de las potestades reglamentarias (numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política), resolvió imponer la referida limitación. En tal panorama, es evidente que el literal b) del artículo 2.º del Decreto Reglamentario 288 de 2014 incorporó una regla normativa que restringió el alcance de la ley reglamentada, es decir, estableció, contra el querer del legislador, que el pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez impide acceder a la pensión familiar. Por ello, dicha disposición es inaplicable y, en consecuencia, el pago de la indemnización sustitutiva no obstruye la causación de la pensión familiar. Así lo reiteró el máximo órgano de la jurisprudencia laboral en la sentencia SL3819-2020. Además, la jurisprudencia tiene adoctrinado que la indemnización sustitutiva es una prestación subsidiaria o residual respecto de la pensión de vejez (CSJ SL13645-2014) y, en este caso, también respecto de la pensión familiar. Es decir, solo procede el reconocimiento de dicha indemnización cuando los miembros de la pareja, a pesar de tener la edad, no han cumplido con el número mínimo de semanas y no tienen la posibilidad de seguir cotizando para el riesgo de vejez; además, si los cónyuges o compañeros permanentes cumplen con los requisitos mínimos para acceder a la pensión familiar, se tienen un derecho adquirido. Por ello, el</p>	2	2019	275	2022	17	6	2024	ORDINARIO.	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	JAIRO BELALCÁZAR GARCÍA Y ESTHER CASTELLANOS CASTELLANOS	COLPENSIONES.	VER FALLO
--	---	--	---	------	-----	------	----	---	------	------------	---------------------------------	--	---------------	---------------------------

CONTRATO REALIDAD, DESPIDO COLECTIVO PRESTACIONES SOCIALES	SE REVOCA PARCIALMENTE LA SENTENCIA. MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S. ACTUÓ COMO INTERMEDIARIA, SIN AUTONOMÍA, UTILIZANDO MEDIOS DE SALUD TOTAL EPS-S S.A.S., QUIEN CONTROLÓ ACTIVIDADES Y VINCULÓ PERSONAL, INDICANDO RELACIÓN LABORAL DIRECTA. SE DECLARA A SALUD TOTAL EPS-S S.A.S. COMO EMPLEADOR Y A MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S. RESPONSABLE SOLIDARIO EN PAGO DE ACREENCIAS. NO SE PRUEBA DESPIDO COLECTIVO DE ACUERDO AL ART. 67 DE LA LEY 50 DE 1990. ANTE LA	"Extrapolando las anteriores consideraciones al caso concreto, indefectiblemente la decisión del A quo debe ser revocada, pues refulege evidente que la EPS demandada desdibujó la figura de la tercerización, ya que la utilizó para desprenderse de su función principal como prestador del servicio de salud, y no de actividades que requirieran de un tercero especializado para efectivizar su competitividad en el mercado, aunado a que mantuvo el control del desarrollo de la actividad presuntamente descentralizada. Se acreditó la ausencia de autonomía técnica, operativa y administrativa de MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S. y se pretendió descentralizar el talento humano como lo es el personal asistencial del que hacía parte la actora en su condición de auxiliar de enfermería. Así mismo, quedó demostrado documentalmente y con el interrogatorio absuelto por el representante legal de la EPS, que era esta la que proporcionaba todas las herramientas, equipos, insumos e instalaciones en las que el promotor prestaba sus servicios, aunado a que los procesos y subprocesos tercerizados por SALUD TOTAL EPS S.A.S. en MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S. no eran válidos, como quiera que esta entidad no se encuentra registrada ni habilitada como prestadora de servicios de salud, por lo que su operación no estaba sujeta al aval de la EPS mandante, sino de la autoridad competente para ello, motivo por el cual ha de concluirse que fue SALUD TOTAL EPS S.A.S. quien fungió como verdadero empleador de la promotora de la acción."	250	2019	400	2021	17	6	2024	ORDINARIO.	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	DEISY TATIANA VELANDIA LÓPEZ.	SALUD TOTAL EPS- S.A.S. Y MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S.	VER FALLO
--	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	------------	---------------------------------	-------------------------------	--	---------------------------

SOLIDARIDAD ENTRE LOS INTEGRANTES DEL CONSORCIO EN EL PAGO DE ACREENCIAS LABORALES	SE REVOCA PARCIALMENTE LA SENTENCIA ANALIZADA PRUEBA PRODUCIDA EN JUICIO, EN SU CONJUNTO, DE CARA A LAS GLOSAS FORMULADAS EN LA ALZADA, EN EFECTO ERRÓ EL JUEZ A-QUO AL NO TENER COMO DEUDORAS SOLIDARIAS A LAS CODEMANDADAS INTEGRANTES EN SU MOMENTO DEL CONSORCIO FAWCETT ASSIGNIA, PUES, AUNQUE NO SEA EL BENEFICIARIO DIRECTO DE LA OBRA, SÍ SE BENEFICIÓ INDIRECTAMENTE DE LOS SERVICIOS PRESTADOS, POR LO QUE ES SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE	"Así, encontramos que al concluir el Juez A-quo que el Consorcio Fawcett Assignia no era solidariamente responsable del pago de las condenas impuestas a Alquileres Martínez Ltda, por no ser el beneficiario de la obra, desconoció el fundamento de la solidaridad atrás comentado, dejando sin garantía los derechos del trabajador en situaciones en las que, como aquí ocurre, se establecieron en el proceso los supuestos de hecho que daban lugar a la solidaridad legal de la que se viene tratando, esto es, la existencia de un contratista independiente (en este caso subcontratista), y de un contratante o beneficiario de la obra o de la labor, la existencia de trabajadores del contratista en la prestación del servicio y que las labores no sean extrañas a las ordinarias del beneficiario. Lo anterior se dice por cuanto, en el caso que nos ocupa ninguna controversia hubo en cuanto a que entre el Consorcio Fawcett Assignia y Alquileres Martínez Ltda se suscribió un contrato civil de obra para la ejecución '(...) de obras civiles incluye mano de obra, equipos y herramientas para la construcción de la fase 2 del centro de convenciones Neomundo de la ciudad de Bucaramanga (...)', contratación que devino del contrato suscrito entre el Fondo Nacional de Turismo-Fontur y el Consorcio mencionado, cuyo objeto era la construcción de la fase 2 del centro de Convenciones Neomundo, lo que permite tener por acreditado el primero de los requisitos. Así mismo, tampoco se discutió que el demandante fue contratado por Alquileres Martínez Ltda para '(...) ejecutar las obras de mano de obra	268	2018	460	2023	17	6	2024	ORDINARIO.	HENRY LOZADA PINILLA.	JOSE DAVID ROJAS VELANDIA	ALQUILERES MARTINEZ LTDA, ASSIGNIA INFRAESTRUCTURA S.A. SUCURSAL COLOMBIA, FAWCETT S.A.S. Y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, TRAMITE AL CUAL SE LLAMO EN GARANTIA A LA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA S.A.	VER FALLO
--	--	---	-----	------	-----	------	----	---	------	------------	-----------------------	---------------------------	--	---------------------------

DEVOLUCIÓN DE DINEROS Y DEMANDA DE RECONVENCIÓN	SE REVOCA PARCIALMENTE LA SENTENCIA, RESALTANDO QUE EL JUEZ LABORAL NO ESTÁ OBLIGADO A ESPERAR LAS RESULTAS DEL PROCESO PENAL PARA ESTABLECER LA EXISTENCIA O NO DE PERJUICIOS EN UNA RELACIÓN LABORAL Y, QUE LA DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN TIENE DERECHO TANTO A LOS PERJUICIOS MORALES, COMO A LOS MATERIALES SOLICITADOS, CONFORME FUE ACREDITADO DENTRO DEL PLENARIO	"Conforme lo anterior, se muestra diáfano que a la demandante en reconvencción, Alix Hernández de del Toro, se le causaron perjuicios materiales a la luz del artículo 1614 del Código Civil, correspondientes al daño emergente, pues Erika Dayana Lineros, demandada en reconvencción y ex empleada, no acreditó o justificó la finalidad dada a los recursos que aparecen recibidos por ella. En tal sentido, los perjuicios materiales corresponden a la suma de Cuarenta y Dos Millones Ochocientos Ochenta y Seis Pesos MCTE (\$42.886.000), y por ello se revocará el numeral séptimo de la sentencia apelada, para en su lugar imponer condena por estos perjuicios. Ahora, en cuanto a los perjuicios morales, debemos recordar que estos son de contenido inmaterial porque no es posible calcular su valor pecuniario y salen de la esfera del comercio; son propios del ser y de su desenvolvimiento con los demás. Dentro de esos bienes extra patrimoniales podemos contar la tranquilidad, la libertad, la honra, el buen nombre, la integridad personal y la vida, la intimidad, la familia, los afectos, etc. (Tamayo Jaramillo, 2007, pp. 339). El perjuicio moral es aquel que se causa por la vulneración de los sentimientos íntimos de una persona, como también el que surge producto del dolor físico o psíquico infligido antijurídicamente a la víctima. La reparación del daño moral busca proteger la afectación a bienes jurídicos de carácter extrapatrimonial (integridad personal, tranquilidad, libertad, honra, buen nombre, vida, intimidad, familia, afectos). Partiendo de lo anterior, esta Sala confirma la falta de acreditación de los perjuicios morales, más allá de la presunción y	304	2014	547	2021	17	6	2024	ORDINARIO.	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	ERIKA DAYHANNA LINEROS ROJAS.	ALIX HERNÁNDEZ DE DEL TORO.	VER FALLO
---	--	---	-----	------	-----	------	----	---	------	------------	---------------------------------	-------------------------------	-----------------------------	---------------------------

CULPA PATRONAL REPARACIÓN PLENA PERJUICIOS	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DENEGATORIA, NO SE DEMOSTRÓ LA CULPA PATRONAL ENDILGADA, DADO QUE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES NO EVIDENCIAN LA INJERENCIA DEL EMPLEADOR EN EL ACCIDENTE, NO SE APORTARON PRUEBAS SUFICIENTES QUE ACREDITEN OMISIONES DEL EMPLEADOR QUE HAYAN CAUSADO EL ACCIDENTE DE TRABAJO, LAS PARTES NO COMPARECIERON A LAS DILIGENCIAS DE INTERROGATORIO NI A LOS TESTIMONIOS DECRETADOS, POR LO QUE NO HUBO ELEMENTOS DE	"Precisada la forma de ocurrencia del accidente, era necesario establecer por la parte actora cuáles fueron las omisiones y/o las conductas desplegadas por el empleador que fueran causa eficiente en la producción del accidente de trabajo y/o del daño sufrido por el actor. Tales pruebas se extraen en este asunto, máxime cuando ni el actor ni su empleador concurren a las diligencias para absolver los respectivos interrogatorios de parte, además que por tales inasistencias la juez de primera instancia no impuso ninguna consecuencia procesal adversa. Misma suerte corrieron los testimonios decretados, pues ninguno de ellos compareció; luego entonces, las únicas pruebas que obran en el proceso son las documentales que muestran la forma como ocurrió el accidente de trabajo, sin embargo, ninguna de ellas evidencia un actuar del empleador que incidiera en su producción. Lo que se muestra hasta aquí es que una de las guayas que sostenía un cable para hacer el doblado del tubo se rompió, lo que ocasionó el giro del tubo que golpeó al actor, empero, no se advierte la injerencia del patrono en dicho hecho fortuito."	140	2010	601	2021	17	6	2024	ORDINARIO.	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	JOAQUIN VERA GÓMEZ	CONSORCIO OMC-COMEC conformado por la empresa COMEC LTDA CONSTRUCCIONES DE OBRAS DE INGENIERÍA MÉCANICA, CIVIL Y ELÉCTRICA LTDA y la empresa OBRAS, MONTAJES Y CONSULTORÍAS LIMITADA. ECOPETROL S.A.	VER FALLO
--	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	------------	---------------------------------	--------------------	--	---------------------------

<p>FACTOR SALARIAL – INDEMNIZACIÓN POR FALTA DE PAGO SOLIDARIDAD.</p> <p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, AL EVIDENCIARSE QUE EL AUXILIO EXTRALEGAL PERCIBIDO POR LA DEMANDANTE, CONSISTENTE EN UNA SUMA FIJA MENSUAL, FUE CONSIDERADO COMO SALARIO DEBIDO A SU HABITUALIDAD Y PROPÓSITO DE RETRIBUIR EL SERVICIO PRESTADO, DE OTRO LADO SE ESTABLECE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA ENTRE ENTIDADES QUE SE ASOCIARON PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, COMO EN ESTE CASO ENTRE LA COOPERATIVA Y LA ENTIDAD PÚBLICA</p>	<p>"Pues bien, aunque algo farragosa, ningún reproche le cabe a la conclusión efectuada por el A Quo, pues en realidad, era el empleador quien tenía la carga de demostrar que ese auxilio fue pagado en forma libre y que no tenía la intención de enriquecer el patrimonio del trabajador, como lo caracteriza el artículo 128 del C.S.T. Tales desprendibles no fueron tachados de falso y, por tanto, se les debe dar el valor legal probatorio en los términos del artículo 244 del CGP, lo que implica que el auxilio extra legal cumple con el requisito de habitualidad y cifra fija durante toda la relación laboral (agosto 2016 a abril de 2017). Tanto en los alegatos de conclusión como en la apelación, el curador ad litem afirma que ese auxilio extra legal no tenía la intención de retribuir el servicio de la demandante; sin embargo, la testigo Rosalba Tolosa Suárez afirmó que tal erogación era pagada a todos los médicos por la cantidad de trabajo que tenían. En consecuencia, los argumentos expuestos por el apelante en este punto no dejan de ser meras consideraciones sin soporte probatorio que logren desvirtuar la presunción que sobre los pagos ha establecido la jurisprudencia, esto es, que todo pago recibido en una relación laboral se entiende que retribuye el servicio prestado y, por tanto, salario. De la anterior secuencia queda claro que tanto Coopersalud IPS como la ESE tienen las mismas funciones al interior del sistema general de seguridad social en salud, y que el objeto contractual fue precisamente para cumplir lo que constitucional y legalmente les ha sido delegado, esto es, la atención en salud. Amén de que las funciones desempeñadas por la</p>	395	2018	637	2021	17	6	2024	ORDINARIO.	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	JOHANNA ANDREA ALVAREZ ARGUELLO.	COOPERATIVA DE LA RED DE LA SALUD COOPERSALUD IPS EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CLÍNICA GUANE.	VER FALLO
---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	------------	---------------------------------	----------------------------------	--	---------------------------

<p>FACTOR SALARIAL INDEMNIZACIÓN POR FALTA DE PAGO SOLIDARIDAD.</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, DETERMINÓ QUE UN CONTRATO LABORAL TÉRMINO INDEFINIDO ENTRE LAS PARTES, FINALIZADO POR MUTUO ACUERDO EL 9 DE ENERO DE 2018 MEDIANTE UNA TRANSACCIÓN. SE DEBATIÓ SOBRE LA APLICACIÓN DE LA COSA JUZGADA EN LA TRANSACCIÓN Y LA SANCIÓN DEL ARTÍCULO 65 DEL CST POR DIFERENCIAS EN LA LIQUIDACIÓN DE CESANTÍAS. LA DECISIÓN CONFIRMÓ LA VALIDEZ DE LA TRANSACCIÓN COMO COSA</p>	<p>"Se repite, el A Quo, en ningún momento desconoció que el trabajador devengaba más de ese salario base, sino que respetó la voluntad válidamente permitida por la ley de las partes en cuanto dispusieron calcular la indemnización sólo sobre el salario base. Tan cierto es que el A Quo analizó la totalidad del salario y le dio la validez respectiva que reliquidó la cesantía del año 2017 y ello lo hizo teniendo en cuenta el salario promedio con todos los factores incluidos, sólo que no podía hacer lo mismo con la transacción porque fueron las partes quienes acordaron dicho monto. Igualmente, la censura manifiesta que el Juez no tuvo en cuenta los oficios de inconformidad que planteó el actor los días 15 y 25 de enero luego de suscrita la transacción. En efecto, se logran ver que el demandante en dos ocasiones puso de presente y manifestó inconformidad respecto del salario tomado en cuenta para la liquidación de los 95 días de salario base para la indemnización. Sin embargo, tal observación en nada varía la decisión, por el contrario, se rebela en su contra. Lo anterior porque el contrato de transacción se suscribió el 09 de enero de 2018 y en el párrafo segundo de la cláusula tercera se estableció que, una vez firmada, las partes debían refrendarla ante notaria para su validez. El actor elevó escritos de inconformidad los días 15 y 25 del mismo mes y año, pero a pesar de todo ello, convalidó su decisión inicial refrendando dicho acuerdo ante notario el día 01 de febrero de 2018. Es decir, podríamos afirmar que existió en la voluntad del demandante una doble conformidad frente a lo acordado, por ello tampoco son de recibo los argumentos dirigidos a establecer una posible afectación en el consentimiento del demandante, máxime cuando no se aportó prueba siquiera sumaria de dolo, fuerza o error inducido al demandante en la propuesta de retiro voluntario, la cual es perfectamente válida (SL391-2024), o en la transacción, afectación que no deben ser simples enunciados, sino que requieren ser probarse</p>	393	2020	788	2021	17	6	2024	ORDINARIO.	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	HERMES EDUARDO ADARME RINCON.	BAVARIA S.A.	VER FALLO
---	---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	------------	---------------------------------	-------------------------------	--------------	---------------------------

INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA: DECLARA COMPATIBLE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN DEL FOMAG CON LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DEL RMPD, POR LOS PERIODOS LABORADOS COMO DOCENTE EN EL SECTOR PRIVADO. EL ARTÍCULO 279 DE LA LEY 100 DE 1993 ESTABLECE LA COMPATIBILIDAD DE PRESTACIONES DEL FOMAG CON LAS DEL SUBSISTEMA PENSIONAL Y OTROS INGRESOS. LOS APORTES AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL SON DE NATURALEZA PARAFISCAL NO	"Se concluye de ese modo, por un lado, que la prohibición constitucional de que trata el artículo 128 de la CP no resulta aplicable para dirimir un conflicto suscitado respecto de prestaciones derivadas del subsistema pensional general, pues estas no están financiadas con recursos del tesoro público; y por el otro, que todas las prestaciones a cargo del FOMAG sí son compatibles con aquellas derivadas del subsistema pensional de la seguridad social general, pues así expresamente lo dispone el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con lo previsto en el artículo 31 del Decreto 692 de 1994, con una única salvedad de orden jurisprudencial: que una y otra no estén financiadas con los mismos aportes y/o tiempos de servicio. De ahí que no hubiera incurrido la juez en defecto alguno al concluir compatible la indemnización sustitutiva de las cotizaciones efectuadas por los empleadores del sector privado, con la pensión de jubilación reconocida por el FOMAG pues, al margen del origen de los recursos con que esos aportes fueron efectuados, ya sea públicos o privados, todos sufren la misma transformación una vez pagados al subsistema pensional, es decir, que abandonan su pertenencia al peculio del empleador privado, o al del tesoro público, para convertirse en recursos parafiscales destinados específicamente al pago de las prestaciones de la seguridad social, y como las cotizaciones realizadas ante el ISS hoy COLPENSIONES, no fueron utilizadas para financiar la pensión de jubilación a cargo del FOMAG, resulta acertado declarar que las dos prestaciones enfrentadas no han sido financiadas con los mismos	29	2021	821	2022	17	6	2024	ORDINARIO.	SUSANA AYALA COLMENARE S.	MARIELA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.	ADMINISTRADO RA COLOMBIANA DE PENSIONES	VER FALLO
--	--	--	----	------	-----	------	----	---	------	------------	---------------------------	-----------------------------	---	---------------------------

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA, ADVERTIRSE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO PACTADO, LO QUE SE CONSTITUYE EN UN DESPIDO CON JUSTA CAUSA. ADEMÁS, DE NO HABERSE DEMOSTRADO LA DISPONIBILIDAD EFECTIVA DEL DEMANDANTE PARA CUMPLIR CON LOS TURNOS Y OBLIGACIONES LABORALES COMO GUARDA DE LA SEGURIDAD. EMPRESA, POR SU PARTE, PUDO DEMOSTRAR EL CUMPLIMIENTO ADECUADO DE LAS OBLIGACIONES	"En el caso se observa que a folios 23 a 24 del expediente, reposa copia del contrato de trabajo a término inferior a un año, celebrado entre Carlos Eduardo Anaya Landazábal y VIFENALCO Ltda., que establecía un plazo de tres meses, con una fecha de iniciación de labores el 29 de diciembre de 2012 y de vencimiento el 29 de marzo de 2013. Es dable concluir que el mismo se prorrogó automáticamente, por primera vez entre el 29 de marzo de 2013 y el 29 de junio del mismo año, en una segunda oportunidad entre el 29 de junio de 2013 y el 29 de septiembre del mismo año, y una tercera prórroga por el mismo periodo entre el 29 de septiembre de 2013 al 29 de diciembre de 2013. Ahora bien, al tratarse de la cuarta prórroga, el término de renovación no podrá ser inferior a un año, lo que significó que el contrato se prorrogó de la siguiente forma: (a) del 29 de diciembre de 2013 al 29 de diciembre de 2014, (b) del 29 de diciembre de 2014 al 29 de diciembre de 2015, (c) del 29 de diciembre de 2015 al 29 de diciembre de 2016, (d) del 29 de diciembre de 2016 al 29 de diciembre de 2017, (e) del 29 de diciembre de 2017 al 29 de diciembre de 2018. Sin embargo, aparece la comunicación del 1 de noviembre de 2018, a través de la cual la pasiva, a través de la Coordinadora de Talento Humano, informó al demandante su intención de no prorrogar el contrato vigente hasta el momento. Hecho que plasmaba su voluntad de no continuar con el contrato de trabajo a término fijo más allá del 29 de diciembre de 2018. Esto con apoyo en la facultad prevista en el artículo 46 del C.S.T. Así las cosas, la terminación del contrato a término fijo está sometida al cumplimiento de la condición plasmada en el mencionado artículo 46 del C.S.T., requisito que la ex empleadora dio cumplimiento y no fue objeto de reproche por la parte actora, aceptando que el 1 de noviembre de 2018 la empleadora preavisó la terminación del contrato. De ahí que, no se equivocó el Juez de instancia en absolver a la demandada del pago de la indemnización por despido sin justa	111	2019	844	2021	17	6	2024	ORDINARIO.	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	CARLOS EDUARDO ANAYA LANDAZÁBAL.	EMPRESA DE VIGILANCIA DE VIFENALCO LTDA.	VER FALLO
---	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	------------	---------------------------------	----------------------------------	--	---------------------------

RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PENSIÓN DE VEJEZ	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, PUES, ADICIONANDO A LA MASA DE APORTES AQUELLOS RESPECTO DE LOS CUALES DICHA ADMINISTRADORA NO EFECTUÓ EL COBRO COACTIVO Y TAMPOCO INCORPORÓ A LA HISTORIA LABORAL, EL ACTOR LOGRÓ ACOPIAR MUCHO MÁS DE LA DENSIDAD MÍNIMA DE 1.300 SEMANAS REQUERIDA POR EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY 100 DE 1993, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 9º DE LA LEY, PARA HACERSE ACREEDOR A LA PRESTACIÓN SOLICITADA.	"Encuentra la Sala de ese modo que COLPENSIONES sí tenía conocimiento acerca de: i) la relación laboral entre JAIRO GALVÁN RODRÍGUEZ y FERTICOL S.A.; ii) el estado de afiliado del extremo trabajador; iii) el estado de la deuda contraída por el empleador en relación a los aportes a pensión a favor del demandante; iv) la ausencia de novedad de retiro que revelara el fin de la obligación a cargo del empleador por cuenta del trabajador correctamente afiliado. De ahí que se diga que le correspondía a esa Administradora adelantar las gestiones pertinentes para obtener el pago de los ciclos no aportados, sin perjuicio de que, durante dicho trámite, el empleador hubiera podido acreditar un evento contrario, como la inexistencia de la obligación por cuenta de alguna desvinculación, nada de lo cual se acreditó, así como tampoco de que se tratara de obligaciones de las calificadas como «incobrables», por lo que era en efecto COLPENSIONES quien debía correr con las consecuencias desfavorables de la omisión de su deber de cobro. De conformidad con lo expuesto, resultan acertadas las consideraciones del juez de primer orden, al señalar que el afiliado no puede verse afectado por la mora en el pago de aportes a pensión en que incurrió el empleador, y que le correspondía a COLPENSIONES considerar el tiempo laborado por el demandante como efectivamente cotizado, lo que lo llevó a ordenar a la gestora pensional liquidar el cálculo actuarial respectivo, teniendo en cuenta los periodos e Ingreso Base de Liquidación del señor JAIRO GALVÁN RODRÍGUEZ."	162	2020	867	2022	17	6	2024	ORDINARIO.	SUSANA AYALA COLMENARE S.	JAIRO GALVÁN RODRÍGUEZ.	COLPENSIONES LITISCONSORCIO: EMPRESA FERTILIZANTES COLOMBIA S.A.	VER FALLO
---	--	---	-----	------	-----	------	----	---	------	------------	---------------------------	-------------------------	--	---------------------------

INCIDENCIA SALARIAL DE LOS PAGOS QUE A TÍTULO DE «BONIFICACIONES» Y PAGO POR RELIQUIDACIÓN CORRESPONDIENTE	SE CONFIRMA PARCIALMENTE SENTENCIA ESTIMATORIA, SE ACREDITA UNA ÚNICA RELACIÓN LABORAL CONTINUA ENTRE DEMANDANTE Y DEMANDADOS, LA DESVINCULACIÓN POR FINALIZACIÓN DE PLAZO FIJO NO PROCEDE PARA CONTRATOS INDEFINIDOS, SIENDO PROCEDENTE LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA. RESALTANDO DE OTRA PARTE QUE LA "BONIFICACIÓN" NO SE JUSTIFICÓ COMO NO SALARIAL, PROCEDIENDO EN CONSECUENCIA LA SANCIÓN MORATORIA	"La Corporación sostendrá que la decisión de primer orden resultó parcialmente acertada, por las tesis que a continuación se extractan: (i) Tal y como lo concluyó el A Quo, se tiene por probada una única relación laboral, pues entre uno y otro contrato mediaron interrupciones breves, además de advertirse que la intención real de las partes era dar continuidad al vínculo laboral y a la actividad realizada por el demandante, esta que siempre fue como conductor. (ii) Atendiendo que la desvinculación del demandante se produjo por finalización del plazo fijo inicialmente pactado y dicha causal no tiene cabida en los casos de terminación de los contratos a término indefinido, la indemnización por despido sin justa causa tiene vocación de prosperidad. (iii) A pesar que las partes incluyeron un acuerdo a través del cual decidieron restarle incidencia salarial a la «bonificación», por lo menos para los años 2015 al 2019, no se acreditó con suficiencia que dicho pago, en el plano material, en verdad, no estaba destinado a retribuir la actividad del colaborador, ni a enriquecer su patrimonio, por ser su propósito diferente a retribuir el servicio del trabajador, pues en dicho documento no se esbozó una explicación circunstancial del objetivo de ese pago, ya que no se justificó para qué se entregó, cuál era su finalidad o qué objetivo cumplía de cara a las funciones asignadas al trabajador. (iv) Si bien es cierto que, la circunstancia de hallarse el empleador bajo el íntimo convencimiento de no adeudar nada al trabajador puede constituir causal suficiente para exonerarlo del pago de la indemnización surgida por la mora en el pago de sus obligaciones, no basta con solo	446	2021	966	2022	17	6	2024	ORDINARIO.	SUSANA AYALA COLMENARE S.	RAÚL CAMACHO RANGE.	FÉNIX CONSTRUCCIONES S.A	VER FALLO
--	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	------------	---------------------------	---------------------	--------------------------	---------------------------

CONTRATO DE TRABAJO / PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS E INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, PUES EL CONJUNTO DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS ALLEGADOS, CONTRIBUYEN A LA CONCLUSIÓN DE QUE ZOBEBIDA SANTAMARÍA CRISTANCHO ESTABA SUBORDINADA A KRISTHY LAITON SANTOS Y MARTHA SANTOS DURANTE EL PERÍODO EN QUE TRABAJÓ PARA ELLOS. ESTA SUBORDINACIÓN ES FUNDAMENTAL PARA ESTABLECER LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE TRABAJO Y LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES LABORALES DERIVADOS DE DICHO CONTRATO	"De lo anterior, deviene que las probanzas recaudas denotan un cúmulo de indicios que reflejan la continua subordinación de la demandante frente a los demandados, que cumplió con actividades de "emplantilladora", esto es, insertar plantillas en los zapatos de manera adecuada, asegurándose de que estén bien ajustadas y fijadas y demás funciones afines a su cargo. Aunado que, de las pruebas testimoniales recaudadas, se evidenció que la actora debía cumplir un horario de siete (7:00 am) de la mañana a siete (7:00 pm) de la noche, y que los demandados le impartían ordenes en cómo debía realizar su trabajo. Así mismo, se estableció el carácter de intuitu personae del contrato, en atención a la indelegabilidad en un tercero de sus funciones; ello aunado a la potísima razón de que los demandados no hicieron ningún esfuerzo probatorio en orden a derruir la presunción del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo. En ese orden, sin mayor elucubración, palmario deviene declarar, como así lo hizo el A Quo, la existencia de una relación laboral regida por un contrato de trabajo entre Zobeida Santamaria Cristancho Y Kristhy Laiton Santos y Martha Santos, gestada a término indefinido entre el 22 de noviembre de 2012 a 29 de agosto de 2013, y como tales aspectos - espacios temporales, pago de prestaciones y vacaciones, indemnizaciones y prestación de invalidez no fueron objeto de descontento por la demandada, se mantendrá incólume la decisión. Conforme al artículo 365 del C.G.P aplicable por remisión del 145 del CPTSS, por no salir avante la alzada de la pasiva, se le condenará en costas de esta	250	2016	1048	2021	17	6	2024	ORDINARIO.	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	ZOBEBIDA SANTAMARIA CRISTANCHO	SOCIEDAD KRISTHY ALEXANDRA LAITON MARTHA SANTOS MAURICIO LAITON SANTOS.	VER FALLO
---	---	---	-----	------	------	------	----	---	------	------------	---------------------------------	--------------------------------	---	---------------------------

ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS, INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO Y SANCIÓN MORATORIA	SE CONFIRMA PARCIALMENTE LA SENTENCIA ESTIMATORIA, YA QUE EL JUEZ DE INSTANCIA NO SE PRONUNCIÓ SOBRE EL PAGO DEL SALARIO PRETENDIDO POR EL TRABAJADOR EN DICIEMBRE DE 2016, LO QUE LLEVA A CONDENAR A LA DEMANDADA POR DICHOS CONCEPTOS. ADEMÁS, SE DESTACA QUE LA CARGA DE LA PRUEBA DEL PAGO RECAE EN EL EMPLEADOR, Y AL NO DEMOSTRAR ESTE LOS PAGOS DE PRESTACIONES SOCIALES Y SALARIO, SE REVOCA LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA Y SE CONDENAN A LA	"La Corporación sostendrá como tesis que la decisión de primer orden resultó parcialmente acertada, así: • Frente a los defectos invocados por la parte actora: (i) En atención a lo dispuesto en el artículo 281 del CGP, de aplicación analógica por disposición del artículo 145 del CPTSS, le correspondía al juez de instancia pronunciarse respecto a todas las pretensiones planteadas en la demanda, incluyendo el pago del salario pretendido, sin embargo, omitió hacerlo pese a haberse planteado en la fijación del litigio. Por lo tanto, al encontrarse facultado el sentenciador de segunda instancia para complementar la sentencia del inferior, a la luz del artículo 287 del CGP, se impondrá condenar a la demandada al pago del salario de los 10 días del mes de diciembre de 2016, ya que no se probó que se haya realizado el pago de dicho concepto. (ii) La valoración de las pruebas en consonancia con el precedente vertical demuestra que el empleador no acreditó el pago de las prestaciones sociales y el salario pretendido, y no se evidencian elementos que inferen la falta de mala fe en la omisión de la pasiva. Por tanto, la decisión de primera instancia será revocada para condenar al pago de la sanción moratoria, en cumplimiento del principio de coordinación económica y equilibrio social. • Frente a las inconformidades planteadas por MAQUINOBRAS COLOMBIA S.A.S.: i) Aunque la prueba documental arrimada por la pasiva muestra la liquidación de prestaciones, no demuestra que el pago se efectuó. La carga de la prueba del pago recae en el empleador, según la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Por lo tanto, se mantendrá la decisión en relación a este ítem. ii) Al prosperar las pretensiones de condena, conforme al numeral 1º del artículo 365 del CGP, se condenará a la pasiva en costas. En consecuencia, se adicionará el ordinal segundo y se revocará el ordinal cuarto de la decisión objeto de alzada."	485	2019	1072	2022	17	6	2024	ORDINARIO.	SUSANA AYALA COLMENARE S.	LUIS ALBERTO CARREÑO VÁSQUEZ.	MAQUINOBRAS DE COLOMBIA S.A.S.	VER FALLO
--	--	--	-----	------	------	------	----	---	------	------------	------------------------------------	--	--------------------------------------	---------------------------

CONTRATO DE TRABAJO / FACTOR SALARIAL-PAGO DEFICITARIO /TERCERIZACIÓN	SE CONFIRMA PARCIALMENTE LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO, POR CUANTO EL ACERVO PROBATORIO ACREDITA LA EXISTENCIA DE UN VERDADERO CONTRATO DE TRABAJO. DEMANDANTE PRESTÓ SUS SERVICIOS PROFESIONALES EN FAVOR DE SALUD TOTAL E.P.S.- S. A. S, DESARROLLANDO LABORES RELACIONADAS CON SU OBJETO SOCIAL Y DENTRO DEL MARCO DE OPERACIONES Y LINEAMIENTOS DEFINIDOS POR ÉSTA; DESDIBUJÁNDOSE LA AUTONOMÍA TÉCNICA	"Así mismo, conforme a lo indicado por la testigo Martha Serrano, se evidencia que no solo el mobiliario, instalaciones y demás insumos necesarios, como formularios, para el desarrollo de la actividad realizada por EDWIN PARRA eran suministrados por la EPS demandada, sino que las actividades del señor EDWIN incluían la afiliación de usuarios, cumpliendo un horario establecido al presentar el producido del día en las instalaciones de Bucarica de la EPS. Aunque las amonestaciones eran realizadas por un asesor de GOLD RH, esto se hacía a solicitud previa de SALUD TOTAL EPS-S ante GOLD RH. Esto muestra que SALUD TOTAL EPS-S utilizó entidades intermediarias para evitar la vinculación directa de sus asesores. No se acreditó, con otros medios de prueba, que el demandado no tuviera vínculo con SALUD TOTAL EPS. Aunque es lógico que los asesores usaran documentación alusiva a la EPS para ofrecer sus productos, el artículo 21 del Decreto 1485 de 1994 no impone el uso de uniformes con el logo de la entidad ni la provisión completa de elementos por parte de la EPS. No obstante, la evidencia muestra que los permisos, licencias, pagos y entrega de imagen corporativa eran gestionados por GOLD RH SAS, lo que, a juicio del Colegiado, servía para ocultar la relación laboral que la EPS intentó evadir con la actora."	350	2020	1071	2023	19	6	2024	ORDINARIO.	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	EDWIN PARRA SANDOVAL.	SALUD TOTAL EPS-S S.A. y como litisconsorte necesario GOLD RH SAS.	VER FALLO
---	--	---	-----	------	------	------	----	---	------	------------	------------------------	-----------------------	--	---------------------------

CONTRATO REALIDAD PRESUNCIÓN NO DESVIRTUADA	SE CONFIRMA PARCIALMENTE LA SENTENCIA ESTIMATORIA, EN TANTO CONFORME AL ESTUDIO DEL MATERIAL PROBATORIO APORTADO AL PLENARIO, RESULTA ADMISIBLE COLEGIR QUE SE ENCUENTRAN PROBADOS LOS ELEMENTOS DE LA RELACIÓN LABORAL. SE REVOCARÁ EL NUMERAL OCTAVO Y EN SU LUGAR SE CONDENARÁ AL PAGO DE INDEMNIZACIÓN MORATORIA DEL ARTÍCULO 65 DEL CST.	"En ese orden de ideas, no existen pruebas en el proceso que den cuenta acerca de la autonomía e independencia de las demandantes en los servicios personales que prestaron para la demandada, por lo que, fluye concluir que la demandante Martha Cecilia Sánchez en calidad de Fonoaudióloga y Geny Duarte como Terapeuta Ocupacional no realizaban la prestación personal de su servicio de manera autónoma ni independiente; contrario, estaban sometidas a una serie de condicionamientos como reposición de tiempo, disponibilidad horaria para asignación de citas en consultorio o domiciliarias, aunque formalmente no existía una orden expresa de cumplir ese horario. Lo cierto es que, tenían que estar disponibles en el lapso de horario en que desempeñaban las actividades, utilización de las instalaciones de la IPS y de todos los elementos médicos que las conformaban para prestar los servicios, además de las actividades administrativas que debían ejecutar, entre estas, estar sometidas al cumplimiento del código de ética de la sociedad, elaborar entrega de informes, entre otros, que permiten advertir una subordinación más allá de un control meramente administrativo propio de esa clase de vinculaciones. Pues bien, auscultado el comportamiento del empleador se evidencia que no se arribó prueba alguna tendiente a ofrecer razones que permitieran llegar al convencimiento de que lo que buscó con el tipo de contratación —prestación de servicio— no fue defraudar los derechos de las trabajadoras; de hecho, contrario, como se dejó visto en el proceso, quedó probado que en este caso se configuraron todos los	339	2021	1025	2023	19	6	2024	ORDINARIO.	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	MARTHA CECILIA SANCHEZ AMAYA GENNY JOHANA DUARTE MORENO.	FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA BIENESTAR SOCIAL SAS. EL	VER FALLO
---	---	--	-----	------	------	------	----	---	------	------------	------------------------	--	---	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA QUE DENIEGA LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, PUES LA ACTUAL LÍNEA DE DECISIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN TORNO A ESTE TEMA, REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE GENERAR LOS EFECTOS DE LA INEFICACIA DEL TRASLADO PENSIONAL, CUANDO EL PETICIONARIO SE TRATA DE UN PENSIONADO, COMO EN EL CASO POR EL QUE SE PROCEDE	"En esas condiciones, la inobservancia al deber de información por parte de la AFP Porvenir S.A. conduciría a declarar la ineficacia del acto jurídico de cambio de régimen pretendido por la demandante, o la exclusión de todo efecto a dicho traslado. Sin embargo, conforme quedó expuesto según la línea de decisión que sobre este aspecto ha venido desarrollando la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a partir de la providencia SL373-2021, cuando los reclamantes tengan la calidad de pensionados no es factible dar aplicación a las consecuencias de una eventual declaratoria de ineficacia de traslado, que implica retrotraer la situación al estado en que se hallaría si dicho acto de traslado no hubiera existido jamás. De manera entonces, conforme quedó anotado, al tratarse de un hecho no discutido dentro del proceso la calidad de pensionada de la accionante [según lo indicado por ella misma dentro del escrito de demanda como de la diligencia de interrogatorio de parte], para esta Corporación no resulta desacertada la decisión de la a quo al negar la totalidad de las pretensiones de la demanda, toda vez que las falencias advertidas en el suministro del deber de información al momento de efectuar el traslado de régimen de la demandante, al tenor de lo dispuesto por la jurisprudencia que regula el tema, no pueden conducir a la aplicación de las consecuencias propias de la ineficacia, cuando el peticionario ya ostenta la calidad de pensionado."	291	2020	1456	2023	20	6	2024	ORDINARIO.	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ.	HÉLIDE ROJAS ESPINOSA.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.	VER FALLO
--	---	---	-----	------	------	------	----	---	------	------------	--------------------------------	------------------------	--	---------------------------

SALVAMENTO DE VOTO	AL NO EJERCER EL DEMANDANTE FUNCIONES COMO TRABAJADOR OFICIAL SINO COMO EMPLEADO PÚBLICO, SE DEBIÓ DECLARAR LA NULIDAD DE LA SENTENCIA Y REMITIR EL PRESENTE ASUNTO AL JUEZ COMPETENTE, ESTO ES, EL CONTENIDOS ADMINISTRATIVO.	"En ese orden, al aplicar al caso concreto la regla de decisión definida en las providencias anotadas, consistente en que "de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado"2 , diáfano resulta concluir que en el caso puesto a consideración, esta especialidad carece de jurisdicción y competencia para conocer la controversia y, es por ello que, la sentencia de primer grado se encuentra viciada de nulidad, pues a las voces del artículo 138 del CGP "Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.".....En esa medida, no podía la Sala Mayoritaria continuar asumiendo el conocimiento de las diligencias, en tanto que por virtud del Auto No 492 del 11 de agosto de 2021 emitido por la Corte Constitucional, esta especialidad carece de jurisdicción para el efecto, circunstancia que, al ser desconocida, configura una nulidad insaneable, como bien se advirtió en la jurisprudencia en cita.....Por todo lo anterior, lo que se debió hacer en el presente asunto, era declarar la FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del grado jurisdiccional de Consulta, y advertir que lo actuado conservaría su validez, salvo la sentencia de primera instancia y este se sigue ordenar la remisión del	30	2020	415	2023	21	6	2024	SALVAMENTO DE VOTO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	DESIDERIO CHACON DÍAZ.	ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE DIOS DE CIMITARRA y COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD - INTEGRASALUD, hoy CORE O.S.	VER FALLO
--------------------	--	--	----	------	-----	------	----	---	------	--------------------	---------------------------------	------------------------	---	---------------------------

CONTRATO DE TRABAJO POR OBRA O LABOR DETERMINADA FUERO DE SALUD, REINTEGRO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA, SI BIEN LAS PARTES ESTABAN LIGADAS A UN CONTRATO POR OBRA O LABOR QUE SE EJECUTÓ ENTRE EL 22 DE AGOSTO DE 2013 AL 14 DE FEBRERO DE 2016 Y EL ACTOR GOZABA DE LA PROTECCIÓN POR SALUD, DICHA RELACIÓN LABORAL TERMINÓ POR UNA CAUSAL LEGAL Y OBJETIVA, ESTO ES POR LA TERMINACIÓN DE LA OBRA CONTRATADA, SIN DISCRIMINACIÓN POR SU ESTADO DE SALUD.	"En gracia de discusión y analizado el eje central de la alzada, esto es, la presunta burla del empleador en la reinstalación del trabajador y la verificación del cierre de la demandada aún a través del inspector del trabajo, ello igualmente perdería eficacia pues el sustento de su afirmación está fincado en una providencia revocada, esto es, el fallo del Juzgado 1º Administrativo de Barrancabermeja de fecha 02 de agosto de 2016, fue revocado por el Tribunal Administrativo de Santander el 04 de octubre de 2016. Es decir, tampoco tenía obligación el empleador de reinstalar al actor en sus funciones y el juez laboral tampoco está atado a mantener las órdenes emitidas en un fallo de tutela (SL13657-2015, SL154-2021). Tampoco es posible hablar de la existencia de un contrato de trabajo verbal con posterioridad a la finalización del vínculo, como para amparar la creencia del empleador de que el vínculo continuaba vigente, por la potentísima razón que el propio trabajador en interrogatorio de parte reconoció que no prestaba servicios desde mayo de 2016 y, por otro lado, el empleador insistió en sus oficios y en interrogatorio de parte que el contrato de trabajo seguía vigente, pero tampoco existió pago de salarios por ausencia en la prestación del servicio. Es decir, en uno u otro caso estuvo ausente las principales obligaciones de las partes en un contrato de trabajo, esto es, la obligación del trabajador de prestar el servicio y la del empleador de pagar los salarios. En todo caso se insiste, independientemente de que el trabajador haya procurado reinstalarse y el Inspector del Trabajo haya constatado el cierre del	606	2017	275	2021	26	6	2024	ORDINARIO.	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	JOSE CAMILO BARTAN BARTAN	PETROCOMBUSTION S.A.S. ECOPETROL NUEVA EPS Llamada en garantía ALIANZ SEGUROS S. A.	VER FALLO
--	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	------------	---------------------------------	---------------------------	---	---------------------------

DESPIDO SIN JUSTA CAUSA – DEBIDO PROCESO.	SE REVOCA LA SENTENCIA Y NIEGAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, AL CONSIDERARSE QUE LA EXIGENCIA DINERARIA POR PARTE DEL DEMANDANTE PARA PERMITIRLE PRESTAR SERVICIOS CON ALGUNOS VEHÍCULOS ESPECÍFICOS CONSTITUYÓ UNA JUSTA CAUSA PARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO, DECISIÓN FUE RESPALDADA CON LA DECLARACIÓN JURAMENTADA DE FRANCISCO JURADO CARVAJAL Y LA INVESTIGACIÓN INTERNA REALIZADA POR LA EMPRESA, QUE CONCLUYÓ EN LA REUNIÓN DEL 10	"No obstante, es oportuno mencionar que la exigencia de dinero por parte del demandante al señor Francisco Jurado Carvajal, para permitirle continuar la contratación en orden a prestar el servicio de recolección de residuos sólidos, se enmarca en la causal de terminación del contrato de trabajo a que alude el numeral 5º, literal a), artículo 62 del CST, calificación que no es ajena a las facultades que la ley laboral confiere al juzgador, conforme lo indicó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1511 del 28 de abril de 2020, M.P. Omar de Jesús Restrepo Ochoa.....Bajo este derrotero, surge diáfano la configuración de una justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo que existió entre las partes, por lo que resultó desacertado restarle justeza al despido bajo el argumento de no haberse comunicado al trabajador, antes de la terminación del contrato, las razones y motivos que imponían adoptar tal decisión, por lo que, con apoyo en el art. 282 del CGP, aplicable por remisión analógica autorizada por el art. 145 del CPTSS habrá de declararse probadas las excepciones de mérito rotuladas "COBRO DE LO NO DEBIDO" e "INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES QUE SE PRETENDEN DEDUCIR EN JUICIO A CARGO DE LA DEMANDADA", sin que sea necesario pronunciarse frente a las restantes, debiéndose por ende revocar los ordinales SEGUNDO y CUARTO de la decisión de primera instancia e imponer condena en costas, de ambas instancias, a cargo del demandante por resultar vencido en el recurso de apelación y en el trámite de primera instancia, con fundamento en el	90	2019	377	2022	26	6	2024	ORDINARIO.	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	ABELARDO DURAN LEIVA	EMPRESA DE ASEO BUCARAMANGA EMAB.	VER FALLO
---	--	---	----	------	-----	------	----	---	------	------------	---------------------------------	----------------------	-----------------------------------	---------------------------

CONTRATO REALIDAD, CULPA PATRONAL	SE REVOCA LA SENTENCIA Y CONCEDEN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA POR EXISTIR UN CONTRATO REALIDAD ENTRE EL DEMANDANTE INDEGA BASADO EN EL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE REALIDAD. DEMANDANTE PRESTÓ SERVICIOS COMO CONDUCTOR ENTRE 2008 Y 2016 BAJO CONDICIONES DE SUBORDINACIÓN, DEMOSTRADO POR POLÍTICAS EMPRESARIALES Y EL USO DE UNIFORMES VEHÍCULOS PROVISTOS POR LA EMPRESA. SE DECLARA LA CULPA DE LA DEMANDADA	"Teniendo en cuenta el panorama anterior, del análisis en conjunto de las pruebas obrantes en el plenario, estima la Sala que entre el demandante Omar Cabarique Amaya y la sociedad Indega S.A., existió un verdadero contrato de trabajo, situación que encuentra soporte en que, siendo el trabajador beneficiario de la presunción legal del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, correspondía a este solo la demostración de la prestación personal de un servicio, y al empleador, en este caso a Indega S.A., la carga de la prueba de desvirtuar el elemento de subordinación, no obstante, las documentales y testimoniales allegadas dan cuenta de lo contrario. Aunado a lo anterior, el demandante debía cumplir con unas directrices y órdenes; nótese que en el "Informe de Estudio de Puesto de Trabajo para Definición de Riesgo Osteomuscular" (fl. 264 y ss.), se indicó como rutina laboral la siguiente: En conclusión, el demandante no tenía la autonomía técnica y directiva de que trata el artículo 34 del CST, la cual debe ser de tal entidad que convierta a la persona en independiente frente al contratante, lo que en este caso no ocurrió, pues si bien utilizaba a algunos ayudantes conseguidos por el propio actor, todo lo demás era dispuesto por el contratante, esto es, vehículo, mercancía, rutas, etc., amén de que la actividad (conducción y venta) desarrollada por el actor fue permanente y ejecutada de forma personal por él mismo. Las anteriores razones son suficientes para revocar la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga y, por tanto, se declaró el contrato de trabajo bajo la modalidad	558	2019	425	2021	26	6	2024	ORDINARIO.	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	OMAR CABARIQUE AMAYA.	INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. – INDEGA S.A.	VER FALLO
-----------------------------------	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	------------	---------------------------------	-----------------------	---	---------------------------

CONTRATO DE TRABAJO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA CON BASE EN LOS ELEMENTOS ANALIZADOS Y LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES, SE DETERMINA QUE LA RELACIÓN ENTRE JORGE IVÁN GUEVARA ANGARITA E INDEGA S.A. FUE DE NATURALEZA LABORAL. A PESAR DE LA DENOMINACIÓN CONTRACTUAL DE CONCESIÓN, LOS HECHOS DEMUESTRAN QUE EXISTÍA SUBORDINACIÓN POR PARTE DE LA EMPRESA SOBRE EL DEMANDANTE, QUIEN NO TENÍA LA AUTONOMÍA	"Todo lo anterior es una clara evidencia de subordinación laboral, lo que automáticamente echa al traste la autonomía técnica y directiva que la demandada pretende hacer ver en la persona del actor durante la ejecución de las labores. El reproche de la demandada también se enfiló al hecho de que el actor utilizaba otras personas para la prestación del servicio, que presuntamente eran contratados por él mismo; sin embargo, en este caso específico tal situación no desvirtúa la presunción, puesto que la prueba debe valorarse en su conjunto, y toda ella muestra que el demandante utilizaba ayudantes para complementar sus labores, pero, en todo caso, sí prestó el servicio personal, en forma permanente desde 2008 a 2016, utilizando herramientas de la demandada, uniformes y siguiendo sus políticas para la distribución y venta. Por último, pero no menos importantes, es la evidencia de la dependencia del demandante respecto de la demandada en la ejecución de la labor, pues el objeto del contrato comercial de concesión radicaba en la distribución y venta de los productos de Indega, y para ello era de cardinal importancia la utilización de un vehículo automotor el cual fue dado en arriendo al actor. Más grave aún, la demandada no logró evidenciar la realidad de dicho negocio jurídico, esto es, no se probó por ningún lado el pago del canon acordado, carga que la demandada estaba en mejor posición de acreditar. Como se indicó anteriormente, obra un contrato de arrendamiento de vehículo para tal distribución, cuyo propietario era Indega y en el que se establecieron igualmente obligaciones al actor en la	142	2019	722	2021	26	6	2024	ORDINARIO.	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	JORGE IVAN GUEVARA ANGARITA.	INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. – INDEGA S.A.	VER FALLO
---------------------	--	---	-----	------	-----	------	----	---	------	------------	---------------------------------	------------------------------	---	---------------------------

RETROACTIVO PENSIONAL RAIS	SE REVOCA LA SENTENCIA Y SE ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, PUES LA ADMINISTRADORA INCURRIÓ EN NEGLIGENCIA AL NO ACTUALIZAR ADECUADAMENTE LA HISTORIA LABORAL DE LA DEMANDANTE, LO QUE LLEVÓ A UNA COTIZACIÓN DEFICIENTE. EN CONSECUENCIA, AL CUMPLIR CON LOS REQUISITOS, PROCEDE EL PAGO DEL RETROACTIVO PENSIONAL DESDE ENERO DE 2019 HASTA NOVIEMBRE DE 2020, AJUSTADO CON INDEXACIÓN, DESTACANDO LA RESPONSABILIDAD DE LAS ADMINISTRADORAS	"De manera que, siguiendo esta línea de pensamiento, la juez debió advertir que si bien la última cotización efectuada por la accionante databa de noviembre de 2020, ello no implicaba prima facie que la pensión de vejez por GPM debía ser reconocida a partir del 1 de diciembre de esa anualidad, como en efecto ocurrió, sino que debió analizar la razón por la cual la demandante siguió cotizando con posterioridad a la consolidación del derecho, para así determinar si tal situación obedeció al error inducido por la entidad de seguridad social, y de así constatarlo, ordenar el pago del retroactivo pensional deprecado. Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional ha analizado la importante responsabilidad que tienen las administradoras de pensiones respecto de la información que reposa en la historia laboral de sus afiliados y qué derechos fundamentales resultan vulnerados cuando los datos que reporta son confusos, inexactos o incompletos. "Tal responsabilidad tiene que ver, tanto con la función que cumple la historia laboral en el marco de un sistema pensional de naturaleza contributiva como con el carácter personal de los datos que contiene". Además de la responsabilidad de manejo de información que surge para las administradoras de fondos de pensiones, está aquella dirigida a la custodia, conservación y guarda de la información necesaria para, en el momento requerido, determinar si su afiliado cumple o no con los requisitos para acceder a una pensión, incluyendo los documentos físicos o magnéticos que soportan dicha información, de tal manera que la garantía del derecho pensional de vejez	91	2021	1008	2022	26	6	2024	ORDINARIO.	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	HERCILIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	SOCIEDAD PROTECCIÓN S.A.	VER FALLO
----------------------------	---	--	----	------	------	------	----	---	------	------------	---------------------------------	------------------------------	--------------------------	---------------------------

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, PERJUICIOS MORALES	SE REVOCA LA SENTENCIA Y NIEGAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, PUES, AUNQUE EL DEMANDANTE FUE DIAGNOSTICADO CON MIASTENIA GRAVIS SÍNDROME KEARNS-SAYRE, SE ACREDITA QUE ESTAS CONDICIONES IMPIDIERAN DESARROLLAR SU LABOR DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO TRABAJO. LAS INCAPACIDADES CERTIFICADAS SON POSTERIORES A LA TERMINACIÓN DEL VÍNCULO LABORAL, LO QUE DESCARTA LA EXISTENCIA DE UNA INCAPACIDAD AL MOMENTO DEL DESPIDO. ADEMÁS	"Ahora bien, al examinar la actuación, hechos de la demanda y pruebas allegadas, se admite por la demandada, especialmente en interrogatorio del representante de la demandada, que en efecto el actor tenía padecimientos de salud; sin embargo, no se evidencia a lo largo de la relación laboral (febrero 2007 a febrero de 2014) que tales patologías constituyeran barreras que le impidieran desarrollar el ejercicio efectivo de su labor. Incluso, nótese que Coomeva, mediante oficio del 06 de diciembre de 2018, allegó certificado de incapacidades y la primera de ellas se registra el 27 de mayo de 2014, esto es, un mes y medio después de la finalización del vínculo laboral. En cuanto a las recomendaciones dadas por parte de los médicos laborales, datan del 25 de febrero y 3 de marzo de 2014, igualmente posteriores a la carta de terminación del contrato; como ya se dijo, no obra en el expediente que previo al despido el actor se encontraba en alguna situación de incapacidad o de tratamiento médico delicado, que se convirtiera en barrera infranqueable en el desempeño de sus labores; lo cierto es que el actor se encontraba de vacaciones antes de la terminación del contrato. Respecto a este pedimento, si bien la jurisprudencia que se trae a colación ha admitido que los perjuicios morales se pueden configurar en materia laboral con ocasión de la terminación de la relación contractual, lo cierto es que los mismos se han supeditado al hecho de que estén debidamente acreditados. Para el caso, dichos perjuicios morales no están demostrados, pues si bien el actor los reclamó, cada día en cuanto a su comprobación y	450	2016	1016	2021	26	6	2024	ORDINARIO.	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	HARDY JAIR GARCIA PIZZA.	IGLESIA ADVENTISTA DEL SÉPTIMO DÍA SECCIÓN ASOCIACIÓN DEL ORIENTE COLOMBIANO.	VER FALLO
---	---	---	-----	------	------	------	----	---	------	------------	---------------------------------	--------------------------	---	---------------------------

CONTRATO DE TRABAJO, ARRENDAMIENTO O, PRESUNCIÓN	SE REVOCA LA SENTENCIA Y ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, AL EVIDENCIARSE QUE LA RELACIÓN ENTRE DEMANDANTE Y DEMANDADO, NO OBEDECIÓ A UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, SINO A UNA VERDADERA RELACIÓN LABORAL, ANTE LA ACREDITADA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL, SIN QUE SE HUBIERE DESVIRTUADO LA PRESUNCIÓN DEL ARTÍCULO 24 DEL C..S .T.	"Frente a este tópico, la testigo Yudi Rocío Hernández Suárez señaló que no entregaba implementos pues los lavadores podían comprarlos donde a bien lo tuvieran; sin embargo, sus afirmaciones se contradicen respecto a lo manifestado por la propia secretaria Claudia Inés Duarte. En todo caso, no se acreditó que en efecto el demandante Leovigildo hubiera comprado sus implementos en otro sitio y/o que nunca hubiera utilizado los de la demandada, que era lo propio a acreditar, pues una cosa es tener la potestad de hacer algo y otra muy distinta es que se haya ejercido esa potestad. Es más, en la contestación al hecho tercero de la demanda se admitió que el establecimiento pagaba (\$30.000) y entregaba un galón de producto desengrasante o combustible semanalmente como contribución de apoyo para que se realizara un debido tratamiento de los desechos. Respecto de tal bonificación se pronunció la testigo Yudi Rocío Hernández Suárez, Claudia Inés Duarte, Herminda Lizarazo y Pedro Antonio Higuera Flórez, lo que se traduce en un pago directo que hacía la demandada a los arrendatarios y en ocasiones al actor por realizar esa labor sin que este tuviera tal calidad. Así mismo, el testigo José Miguel Flórez Bonilla afirmó que la estación de servicios daba una bonificación por cada cambio de aceite, lo que se acompasa con lo manifestado por la testigo Herminda Lizarazo quien afirmó que por esa labor la bonificación correspondía a (\$1.000) o (\$2.000) pesos que eran entregados al demandante, quien, se repite, no tenía la calidad de arrendatario. Entonces, el dicho de los testigos, analizados en forma retrospectiva,	121	2020	1111	2021	26	6	2024	ORDINARIO.	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	LEOVIGILDO HIGUERA FLOREZ.	ESTACION DE SERVICIOS PARADOR BAR MALAGA.	VER FALLO
--	---	---	-----	------	------	------	----	---	------	------------	---------------------------------	----------------------------	---	---------------------------

CÁLCULO ACTUARIAL PRESTACIÓN DEL SERVICIO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DENEGATORIA Y SI BIEN EL JUEZ NO DESCONOCIÓ LA EXISTENCIA DEL CONTRATO, PARTE DEMANDANTE DEBIÓ PROBAR LA PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO PARA QUE SE LE RECONOCIERA LA RELACIÓN LABORAL. EL CONTRATO DE TRABAJO DEL 10 DE OCTUBRE DE 1975 NO ES SUFICIENTE PRUEBA POR SÍ SOLO. OTRAS PRUEBAS PRESENTADAS NO ACREDITAN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DURANTE EL PERIODO REQUERIDO, POR LO CUAL AL NO	"Visto lo anterior, no se equivocó el juez de instancia al considerar que, pese a que la parte activa aportó el contrato laboral en que se advierte como fecha de suscripción el 10 de octubre de 1975, ello por sí solo no es suficiente para demostrar que existió una relación de trabajo entre las partes. La actora, siendo la parte interesada, debió aportar los medios de convicción para acreditar, por lo menos, la real y efectiva prestación del servicio de Torrecilla Guerra, a fin de obtener el pago del cálculo actuarial. Si bien se aportaron diversas pruebas documentales, ninguna de ellas acredita la prestación del servicio por parte del señor Torrecilla Guerra entre el 10 de octubre de 1975 y el 10 de mayo de 1986. Entre las pruebas presentadas se encuentran: el registro civil de defunción del trabajador, la Resolución N.º 001008 de 2007 expedida por el ISS (hoy Colpensiones) que reconoció pensión de vejez al señor Torrecilla Guerra, y la Resolución GNR 118017 de 2015 expedida por Colpensiones que reconoció a la señora demandante una pensión de sobrevivientes a partir del 23 de diciembre de 2014. Además, como prueba común se aportó el certificado de existencia y representación de la demandada Palmas Monterrey S.A.S. Puestas así las cosas, luce palmario que el juez no le restó validez al aludido contrato, ni desconoció el hecho de que como extremo inicial reposa la fecha 10 de octubre de 1975; lo que en síntesis coligió es que el contenido de tal prueba en contexto con otros elementos de juicio no lograba demostrar con suficiencia que entre las partes se hubiera suscitado un real y verdadero vínculo laboral que de haber sido	129	2022	1484	2022	26	6	2024	ORDINARIO.	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	DELFINA MORENO PALOMINO.	COLPENSIONES Y PALMAS DE MONTERREY S.A.S	VER FALLO
---	--	---	-----	------	------	------	----	---	------	------------	---------------------------------	--------------------------	--	---------------------------

CONTRATO DE TRABAJO DESPIDO COLECTIVO, INCIDENCIA SALARIAL AUXILIO DE VIVIENDA, INDEMNIZACIÓN MORATORIA ARTÍCULO 65 DE CST, 5. DE LA SANCIÓN MORATORIA ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990, Y PRESCRIPCIÓN.	SE REVOCA PARCIALMENTE LA SENTENCIA ESTIMATORIA, AL ADVERTIR QUE SALUD TOTAL EPS S.A.S, FUNGIÓ COMO VERDADERO EMPLEADOR DE LA DEMANDANTE, Y MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S., COMO SIMPLE INTERMEDIARIO, QUIEN DEBERÁ SER DECLARADO SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE, SE TUVO POR NO PROBADO EL DESPIDO COLECTIVO, POR ENDE, LA ACTORA NO TIENE DERECHO AL REINTEGRO, TENIENDO DERECHO SI A LA RELIQUIDACIÓN POR SER EL AUXILIO DE VIVIENDA CONSTITUTIVO DE	"Así mismo, quedó demostrado documentalmente y con el interrogatorio absuelto por el representante legal de la EPS que era esta la que proporcionaba todas las herramientas, equipos, insumos e instalaciones en las que el promotor prestaba sus servicios. Aunado a ello, los procesos y subprocesos tercerizados por Salud Total EPS S.A.S. en Medically Talento Humano S.A.S. no eran válidos, dado que esta entidad no se encuentra registrada ni habilitada como prestadora de servicios de salud, por lo que su operación no estaba sujeta al aval de la EPS mandante, sino de la autoridad competente para ello. Por lo tanto, ha de concluirse que fue Salud Total EPS S.A.S. quien fungió como verdadero empleador de la promotora de la acción. Para responder al segundo problema jurídico, referente al despido colectivo alegado en la demanda, debe señalarse que en el plenario no existe una prueba que permita concluir que el despido de la actora Sandra Rocío Luna Contreras, por parte de Medically Talento Humano S.A.S., el 31 de agosto de 2018, cumple con los parámetros establecidos en el numeral 4.º del artículo 67 de la Ley 50 de 1990, para considerarlo un despido colectivo, ya que no se acreditaron cuántos trabajadores fueron despedidos en el periodo de seis meses. En el asunto bajo estudio, contrario a lo argüido por el recurrente, no es posible considerar que el concepto "auxilio vivienda" fue objeto de desalarización, por la sencilla razón de que la pasiva no cumplió con la carga probatoria de acreditar que suscribió un pacto de exclusión salarial relativo a ese específico concepto, como lo exige la jurisprudencia, dado que ninguno de	199	2019	1589	2021	26	6	2024	ORDINARIO.	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	SANDRA ROCIO LUNA CONTRERAS.	SALUD TOTAL EPS - S.A. MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S	VER FALLO
--	---	---	-----	------	------	------	----	---	------	------------	---------------------------------	------------------------------	--	---------------------------

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA	SE REVOCA LA SENTENCIA, DENEGANDO LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, AL ADVERTIRSE QUE NO EXISTÍA UNA RESTRICCIÓN LABORAL CONOCIDA POR EL EMPLEADOR ANTES DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO Y SI BIEN EL DEMANDANTE PADECÍA DE UNA DISCOPATÍA LUMBAR, NO EXISTEN PRUEBAS DE INCAPACIDAD LABORAL RECOMENDACIÓN DE LA ARL SOBRE EL PARTICULAR, POR LO CUAL SE ESTIMÓ QUE EL DESPIDO NO SE BASÓ EN UNA DISCAPACIDAD RELEVANTE QUE ACTIVARA LA PROTECCIÓN DE	"Así pues, itérese que la Corporación no desconoce que el demandante fue diagnosticado con la patología trastorno de disco lumbar y radiculopatía, y que ha venido siendo tratado por especialistas en Ortopedia y Traumatología. Sin embargo, lo que resalta palmario de las pruebas recaudadas es que, para la fecha en que el empleador decide finiquitar el vínculo laboral con el trabajador, este no se encontraba en una situación de salud que limitara su capacidad de trabajo ni el normal desempeño de sus funciones, de manera que justificara una garantía de estabilidad laboral para evitar la terminación de su contrato, conforme a lo que se pretende en esta causa. Si bien se aportó fallo de tutela del Juzgado Promiscuo Municipal de Rionegro – Santander de fecha 23 de octubre de 2015, que ordenaba el reintegro del actor por su situación de salud, el juez laboral no está obligado a mantener las órdenes emitidas en un fallo de tutela (SL13657-2015, SL154-2021), ya que el proceso ordinario laboral es el escenario adecuado para verificar la existencia o no de una protección forzada. Lo hasta aquí concluido hace inocuo, por sustracción de materia, un pronunciamiento en torno a la discusión sobre el conocimiento del empleador del diagnóstico y del tratamiento recibido, pues la garantía de estabilidad laboral reforzada por salud parte de la base – como requisito sine qua non – de la existencia y acreditación de la condición de discapacidad del trabajador que impida o limite sustancialmente su capacidad de trabajo, presupuesto que no se acredita, siendo que desde el inicio de su labor hasta el fin del vínculo, desempeñó sus funciones	58	2016	1659	2021	26	6	2024	ORDINARIO.	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	FABIO NELSON HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.	INTRICON S.A, INPRELCO S.A.S, TRANSENELEC S.A., MECM PROFESIONALES CONTRATISTAS S.A.S.	VER FALLO
-------------------------------	---	--	----	------	------	------	----	---	------	------------	---------------------------------	----------------------------------	--	---------------------------

RETROACTIVO PENSIONAL INTERESES MORATORIOS ART. 141 LEY 100/1993	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, DETERMINARSE QUE EL DEMANDANTE TENÍA DERECHO AL DISFRUTE DEL RETROACTIVO DE LA PENSIÓN DESDE EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, PERO A PESAR DE CUMPLIR CON LA EDAD Y LAS SEMANAS DE COTIZACIÓN REQUERIDAS DESDE ESA FECHA, COLPENSIÓN RECONOCIÓ LA PENSIÓN CON EFECTO A PARTIR DE FEBRERO DE 2019, BASÁNDOSE EN UNA COTIZACIÓN POSTERIOR DE FEBRERO DE 2019 QUE CORRESPONDÍA A UNA RELACIÓN	"Del análisis integral de las pruebas, se evidencia la intención del demandante de no querer continuar vinculado al Sistema General de Pensiones desde el 30 de noviembre de 2018, por cuanto cumplió la edad el 26 de febrero de esa anualidad, y para el 30 de noviembre de 2018 ya reunía la densidad de 1300 semanas; y sufragó cotizaciones en pensión por cuenta de su último empleador DROID LOGISTIC S.A.S., hasta el período 2018-11; por otro lado, el 03 de enero de 2019, solicitó el reconocimiento de la pensión. En el recurso de alzada la demandada argumenta que se reconoció al actor la prestación conforme a las normas vigentes, ya que su última cotización data de febrero de 2019, que verificada la historia laboral se observa novedad de retiro para la fecha de su última cotización el 17 de febrero de 2019, como empleado de A Y H CONSTRUCCIONES SAS, circunstancia posterior al reconocimiento de la pensión. Al examinar lo dicho por la pasiva y revisada la historia laboral actualizada al 16 de abril de 2019 obrante en expediente de primera instancia, en la carpeta "03. ExpedienteAdministrativo.zip", se extrae como última cotización a favor del actor el periodo de 2019-02 por el empleador AY H CONSTRUCCIONES SAS, con novedad de retiro y 17 días repostados; con la observación "No registra la relación laboral en afiliación para este pago". Es decir, estima la Sala que si bien existe un reporte de dicho empleador, las cotizaciones aparecen en ceros (0), pues conforme la observación, no fue acreditada la relación de trabajo, ni la novedad de afiliación de dicho empleador. Luego entonces se concluye que la fecha de	206	2019	1661	2021	26	6	2024	ORDINARIO.	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	VICTOR MANUEL SANTIESTEBA N.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES-	VER FALLO
--	---	--	-----	------	------	------	----	---	------	------------	---------------------------------	------------------------------	--	---------------------------

CONTRATO DE TRABAJO, DESPIDO SIN JUSTA CAUSA	SE REVOCA LA SENTENCIA Y ABSUELVE DEMANDADO. PRUEBA APORTADA POR DEMANDANTE NO DEMOSTRÓ QUE EL DESPIDO ESTUVIERA RELACIONADO CON UNA VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES O UNA PERSECUCIÓN SINDICAL. TESTIGOS INDICARON QUE SANABRIA YA NO ESTABA SINDICALIZADO AL MOMENTO DEL DESPIDO Y QUE NO HABÍA CONFLICTOS COLECTIVOS EN CURSO. CONCLUYE QUE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, AL SER SIN JUSTA CAUSA Y	LA SE AL LA EL NO EL Empero, nada obsta para que la empresa haga uso de la facultad legal de terminar el contrato sin justificación alguna, cuya consecuencia es el pago de la indemnización contemplada en el artículo 64 del CST, que en últimas es una expresión del principio de estabilidad laboral en la medida en que, si una de las partes del contrato decide terminarlo sin culpa de la otra, la primera tiene la obligación de reparar a la segunda. Por último, se recuerda que la ineficacia del despido y presunción que prohíbe su utilización está reservado para aquellas situaciones especialísimas en donde el concepto de estabilidad laboral se refuerza en favor de determinado contingente de personas como son: protección a la maternidad y lactancia (art. 239 y 241A del CST), personas en estado de debilidad manifiesta por salud (art. 26 Ley 361 de 1997 y SL1154-2023), protección sindical (art. 405 y 406 CST), protección por acoso (Ley 1010 de 2006); pero ninguna de ellas convergen en la persona del demandante. Igualmente se hizo referencia en el fallo a la existencia de un posible conflicto colectivo, pero en realidad no se	450	2017	861	2021	26	6	2024	ORDINARIO.	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	LUIS JAVIER SANABRIA ROMERO.	ECODIESEL COLOMBIA S.A.	VER FALLO
--	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	------------	---------------------------------	------------------------------	-------------------------	---------------------------

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA	SE REVOCA LA SENTENCIA TANTO, POR UN LADO, ILEGALIDAD DEL DESPIDO ENCONTRÓ LA JUEZ A-QUO, ADEMÁS DE QUE NO EXISTIÓ, NO FUE UN CARGO FORMULADO EN LA DEMANDA, MIENTRAS QUE, POR OTRO LADO, AL DEMANDANTE, DEL MOMENTO DEL DESPIDO, NO GOZABA DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR FUERO DE SALUD.	LA UN LA DEL QUE DE LA A-QUO, ADEMÁS DE QUE EN EL ORDEN INTERNO DE LA EMPRESA SE LE HAYA DADO expresamente tal carácter, cosa que, si bien aquí ocurrió -art. 26 convención colectiva 2017-2020-, el empleador acreditó su cumplimiento. Así de cuentas y siendo que, salvo pacto en contrario, que aquí no se acreditó, el despido no se equipara a una sanción disciplinaria, mal podría exigírsele a la demandada que, para el despido, agotara el procedimiento estatuido para tramitar procesos disciplinarios sancionatorios. Siendo las cosas de ese tenor, ni por un lado, ni por otro, había lugar a declarar la ineficacia del despido y mucho menos ordenar reintegro alguno junto a sus consecuencias, precisando que si bien debía verificarse si el demandante era sujeto de especial protección, ello era en virtud de la indemnización de que trata el art. 26 de la Ley 361 de 1997, mas no porque con base a ello se haya solicitado la ineficacia del despido. Ello, encadenado a lo dicho por los médicos tratantes, el 28 de mayo de 2018, última atención médica antes del retorno a sus actividades laborales, esto es, '(...) PACIENTE CON MEJORIA DE SU CUADRO CLINICO INICIAL (...) CON BUENA RESPUESTA AL TRATAMIENTO (...)', da a entender que en ese lapso de tiempo, el demandante registró una mejoría que le	155	2020	617	2023	28	6	2024	ORDINARIO.	HENRY LOZADA PINILLA.	REINALDO JOYA SUAREZ.	BANCOLOMBIA S.A.	VER FALLO
---	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	------------	-----------------------	-----------------------	------------------	---------------------------

INEFICACIA DE TERMINACIÓN DE RELACIÓN LABORAL POR ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA	SE CONFIRMA QUE A PESAR DE LAS DESAVENENCIAS ENTRE LAS PARTES RELATIVAS AL HORARIO, FUNCIONES DESDE CASA Y LICENCIA NO REMUNERADA, LA DEMANDANTE ACEPTÓ Y FIRMÓ LA CARTA DE RENUNCIA SIN OBJECIONES, MANIFESTANDO UNA DECISIÓN PERSONAL DE TERMINAR EL CONTRATO. SIN HACER REFERENCIA A CIRCUNSTANCIAS CONTRA LA EMPLEADORA EN LA CARTA DE RENUNCIA, POR LO CUAL NO ES POSIBLE ESTABLECER UNA CAUSAL IMPUTABLE AL EMPLEADOR SEGÚN EL ART. 62	"Del análisis del material probatorio recaudado se observa que, si bien entre las partes existieron desavenencias por el tema de la no modificación del horario, la posibilidad de realizar funciones en casa y por la no concesión de la licencia no remunerada solicitada, de las cuales fue testigo la declarante Nelida Patricia Castro Pérez y de las soluciones contenidas en el Acta del 23 de septiembre de 2015; lo cierto es que la demandante aceptó el contenido de la carta de renuncia que le fue debidamente leída y procedió a firmar sin expresar motivo alguno en el acto; demostrándose con ello que al final la demandante decidió dar por terminado el contrato de trabajo por motivos personales. Así, al no efectuar referencia alguna en el acto de renuncia materializado en la carta firmada por la demandante de algún hecho o circunstancia que alegara o planteara en concreto en contra de la empleadora, no es posible decantar o examinar si se configuró o no alguna de las causales que el legislador previó como imputables al empleador de las contenidas en el literal b) del art. 62 del CST. Se reitera que al no expresarse los motivos a la finalización del contrato de trabajo, no es posible indilgar ninguno otro de forma posterior."	44	2019	628	2023	28	6	2024	ORDINARIO.	HENRY LOZADA PINILLA.	LEONOR SIERRA PINZÓN.	ADRIANA CAPACHO COVELLI.	VER FALLO
---	--	---	----	------	-----	------	----	---	------	------------	-----------------------	-----------------------	--------------------------	---------------------------

RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES EN CALIDAD DE CÓNYUGE SUPÉRSTITE	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA PUES, EN EFECTO, NO INCURRIÓ ERROR ALGUNO CONCLUIR QUE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN RECONOCIDA CAUSANTE POR HABER LABORADO PARA EL MAGISTERIO PÚBLICO Y LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES OTORGAR POR EL RPMPD SON COMPATIBLES, COMO TAMPOCO SE EQUIVOCÓ TENER A LA DEMANDANTE COMO BENEFICIARIA DE ESTA ÚLTIMA. Y CONCRETARON LAS CONDENAS IMPONER.	"De ese tenor, en los términos del art. 31 del Decreto 692 de 1994, los docentes afiliados al Fomag, y que prestaren servicios a instituciones de educación del sector privado, pueden escoger que los aportes y descuentos a pensiones sean administrados por el respectivo fondo, o cualquier administradora del RPMPD o RAIS, a su elección, oportunidad esta última, en la que al afiliado le son aplicables las normas del sistema seleccionado, de ahí que no haya equivocado el Juez de instancia al encontrar compatible la pensión de jubilación reconocida por la Secretaria de Educación del Municipio de Barrancabermeja y la pensión de sobrevivientes reclamada. De la norma transcrita, surge claro que, los llamados a ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por muerte de un afiliado podrán hacerse con la prestación siempre y cuando este último hubiese cotizado 50 semanas dentro de los tres últimos años anteriores a su fallecimiento o que a su fallecimiento hubiese cotizado el número de semanas mínimo requerido para hacerse a la pensión de vejez sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. De la historia laboral allegada al expediente, se advierte que, por un lado o por otro, el afiliado fallecido dejó causada la pensión de sobrevivientes de que trata el art. 46 de la Ley 100 de 1993, pues dentro de los tres años anteriores a su fallecimiento cotizó muchas más de las 50 semanas que exige la norma, y durante toda su vida laboral cotizó 1.379,43, es decir, un poco más del número de semanas requeridas para hacerse a la pensión de vejez, este es 1.200, sin que Colpensiones haya demostrado	78	2022	629	2023	28	6	2024	ORDINARIO.	HENRY LOZADA PINILLA.	LUZ MARINA GUEVARA RAMIREZ.	COLPENSIONES.	VER FALLO
---	--	--	----	------	-----	------	----	---	------	------------	-----------------------	-----------------------------	---------------	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA PUES EN EL PLENARIO QUEDÓ ACREDITADO QUE LA PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO DEL DEMANDANTE FUE A FAVOR DEL DEMANDADO MOTIVO POR EL CUAL SE ACTIVÓ LA PRESUNCIÓN DE SUBORDINACIÓN CONTENIDA EN EL ART. 24 DEL CST, POR LO QUE EL JUEZ ACERTÓ PRESUMIR QUE LA RELACIÓN UNIÓN A LAS PARTES ESTABA REGIDA POR UN CONTRATO DE TRABAJO, PRESUNCIÓN QUE NO FUE DERRUIDA EN JUICIO, PUES, EL DEMANDADO NO	"De esta manera, los dos primeros testigos fueron francos con respecto a su nivel de instrucción y a las limitaciones de su lenguaje; ambos testigos declararon sobre hechos que presenciaron por sí mismos, lo que desecha el argumento del apelante que asegura que sus dichos solo fueron de oídas. Dentro de estos hechos sobre los que tuvieron conocimiento personal y directo, quedó plenamente acreditado que el demandante, en verdad, prestó un servicio a favor del demandado, y que este servicio se prestó de forma subordinada, así como dieron luces sobre algunos aspectos, como el hecho de que el demandado le daba órdenes al demandante, tales como el cargue y descargue de la madera y su entrega a los clientes del demandado; también lo observaban cuando le ponía a hacer molduras. Además, proporcionaron detalles sobre el horario en el que se podía ubicar al demandante al llegar al establecimiento y cuándo salía, desde cuándo el demandante inició sus labores y en cuál momento el demandado terminó unilateralmente la relación laboral, y cómo ocurrió; también confirmaron que el demandado le pagaba una remuneración al demandante los sábados. Ambos testigos compartieron tiempo, como compañeros de oficio o por sus actividades en carpintería con el demandante y el demandado, especialmente tuvieron vínculos cortos de carácter laboral y de prestación de servicios o de obra con el demandado, y con sus más y sus menos, sostuvieron una relación de cliente-vendedor con el demandado. Es por eso que sus declaraciones no merecen reproche para esta Sala de Decisión. Aunado a lo anterior, el demandado no logró	453	2021	631	2023	28	6	2024	ORDINARIO.	HENRY LOZADA PINILLA.	JOSÉ JESÚS ZARATE BLANCO.	DE FERNANDO JOSÉ RODRÍGUEZ PÉREZ.	VER FALLO
---	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	------------	-----------------------	---------------------------	-----------------------------------	---------------------------

CULPA PATRONAL Y ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, ACREDITARSE LA INEFICACIA DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO Y LA EXISTENCIA DE LA CULPA PATRONAL, MODIFICANDO ASPECTOS DEL LUCRO CESANTE Y LOS PERJUICIOS MORALES. ADEMÁS, SE REAFIRMÓ QUE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO NO FUE VÁLIDA AL NO DEMOSTRAR LA EMPRESA UNA CAUSA JUSTIFICADA, SIENDO IRRELEVANTE LA POSTERIOR CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL.	"De tal recuento, surge palmariamente que no erró el juez de primera instancia al considerar que Bolaño Noya, a la finalización del contrato de trabajo -12 de febrero de 2021- presentaba una afectación sustancial en sus condiciones de salud, por lo menos desde marzo de 2018, es decir, aproximadamente 3 años, que afectaba su autonomía y participación en el desarrollo de su trabajo habitual, como dan cuenta la serie de recomendaciones y restricciones médicas brindadas tanto por su EPS como por su ARL, en especial, las dadas los días 4 y 5 de agosto de 2020, que fueron impartidas por el término de 12 meses, de lo que deviene que, para cuando se terminó el contrato de trabajo, el demandante presentaba una serie de limitaciones laborales que no le permitían desarrollar su trabajo en condiciones normales. Lo anterior, sin contar que para cuando se finalizó el contrato de trabajo, el entonces trabajador estaba inmerso en un proceso para lograr la calificación de su pérdida de capacidad laboral que finalizó con la expedición del dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional No. 12601753-1414 del 26 de julio de 2021, expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander. Pues bien, de la prueba producida en juicio, si bien se extrae la existencia de una matriz de peligros y riesgos, donde se efectuó la relación de los procesos, cargos, funciones, actividades rutinarias fuentes, peligros, consecuencias, tiempo de exposición y controles, así como un programa de seguridad y salud en el trabajo, aunado a un reclamo de higiene, seguridad y salud en el	155	2020	654	2023	28	6	2024	ORDINARIO.	HENRY LOZADA PINILLA.	KAREN LORENA ARAUJO CARRANZA Y FREDDY BOLAÑO NOYA, EN NOMBRE PROPIO Y DE SUS HIJOS JABA Y MJBB.	CASS CONSTRUCTOR ES S.A.S. Y LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER.	VER FALLO
--	--	---	-----	------	-----	------	----	---	------	------------	-----------------------	---	---	---------------------------

PAGO DE HONORARIOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIO COMO ABOGADO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, NO OBSTANTE, AL NO HABER UN PACTO EXPRESO ENTRE LAS PARTES, SE DEBEN APLICAR LAS TARIFAS DEL COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS PARA LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO Y FIJACIÓN DE CUOTAS ALIMENTARIAS. SE DETERMINA QUE LOS HONORARIOS PROFESIONALES DEL DEMANDANTE ASCIENDEN A QUINCE (15) SMLMV DEL AÑO 2020, Y SE MODIFICA LA DECISIÓN APELADA PARA CONDENAR A	"Bajo tal cuerda y ante la ausencia, como ya se relievó, de pacto expreso entre las partes al cual acudir en el caso concreto, se impone acudir a las tarifas establecidas por el Colegio Nacional de Abogados para el año 2019, dentro de los asuntos propios de la liquidación de la sociedad conyugal (20 SMLMV), cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso (10 SMLMV) y fijación de cuotas alimentarias (5 SMLMV), haciendo uso de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad necesarios. Esta Sala de decisión estima que los honorarios profesionales causados por la actividad profesional como abogado desplegada por el demandante se estiman en quince (15) SMLMV del año 2020, año en el cual se terminó el proceso, dadas las actuaciones procesales que realizó y las cuales se dejaron reseñadas. En ese orden de ideas, se modificará el ordinal 3º de la decisión apelada para condenar a la demandada al pago de \$12.367.045, suma que resulta de descontarle a \$13.167.045, el equivalente a 15 SMLMV para el 2020, la suma de \$800.000. Por otro lado, como no se equivocó el Juez A quo al ordenar la indexación de la mentada condena, en la medida en que es necesario compensar el efecto inflacionario que sufre el valor de los honorarios profesionales con el simple transcurrir del tiempo, tal orden se mantendrá."	60	2021	667	2023	28	6	2024	ORDINARIO.	HENRY LOZADA PINILLA.	LUIS ALFREDO MANRIQUE VALDERRAMA.	SANDRA RIVERA RAMIREZ.	VER FALLO
--	--	--	----	------	-----	------	----	---	------	------------	-----------------------	-----------------------------------	------------------------	---------------------------

EXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO Y PAGO DE ACREENCIAS INSOLUTAS	SE REVOCA PARCIALMENTE LA SENTENCIA ESTIMATORIA, EN LO ATINENTE A LA CONDENA IMPUESTA POR INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO, AL NO ENCONTRARSE DEMOSTRADO EL DESPIDO DEL DEMANDANTE Y NO SE DEMOSTRÓ ADECUADAMENTE LA EXISTENCIA DE UN DESAHUCIO POR PARTE DEL EMPLEADOR, LO QUE LLEVÓ A LA FALTA DE FUNDAMENTOS PARA CONSIDERAR EL DESPIDO COMO INJUSTIFICADO. ADEMÁS, ORDENÓ EL PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES ADEUDADAS AL	"Pues bien, la revisión conjunta de los medios de prueba que fueron aportados al plenario arroja para la Sala un resultado disímil al esbozado por el sentenciador de primer grado. En primer término, se observa que, tal como lo dejó dicho este en la parte motiva de la sentencia [y lo ratifica la orfandad probatoria que sobre este tópico se presenta dentro del proceso], no existe prueba siquiera sumaria que permita inferir que el extremo pasivo de la litis, Conjunto Multifamiliar Lagos IV Etapa, adoptó la decisión de dar por concluido el contrato de trabajo del aquí demandante Jorge Sánchez Castañeda. Ello cobra especial importancia en este escenario, ya que ha sido un criterio depurado por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que este se constituye en un punto medular en cabeza del reclamante con el fin de trasladar la carga de la prueba al otrora empleador, a quien corresponderá demostrar que, en efecto, dicha finalización estuvo amparada en el acaecimiento de una justa causa. La revisión de los medios probatorios testimoniales y de interrogatorio de parte [objeto de las anotaciones precedentes] no permite a la Sala concluir, como lo dijo el juez a quo, que el finiquito contractual hubiera tenido lugar en el abandono del puesto de trabajo temporal por cuenta del otrora trabajador y su posterior retorno. Por lo tanto, no es de recibo lo argumentado y se considera que, para efectos de considerar finalizado el ligamen contractual, no era necesario adelantar alguna clase de trámite encaminado a auscultar las razones que conllevaron al	303	2019	994	2021	28	6	2024	ORDINARIO.	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ.	JORGE SÁNCHEZ CASTAÑEDA.	COJUNTO MULTIFAMILIAR LAGOS IV ETAPA.	VER FALLO
--	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	------------	--------------------------------	--------------------------	---------------------------------------	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, EL DESPIDO FUE INJUSTIFICADO POR NO DESVIRTUAR LA PATRONAL PRESUNCIÓN DE RELACIÓN LABORAL, AL HABER ARGUMENTADO LA NATURALEZA CIVIL SIN ÉXITO Y DE OTRO LADO PRUEBAS Y TESTIMONIOS DEMUESTRAN SUBORDINACIÓN: SUPERVISIÓN DIRECTA, INSTRUCCIONES Y HORARIO FIJO. LA FALTA DE PAGO OPORTUNO DE PRESTACIONES SOCIALES, REFUERZA LA INJUSTICIA DEL DESPIDO Y CONSECUENTES SANCIONES	"Luego, todo lo indicado, aunado a la claridad que ofrece el testigo Pedro Alexander Umaña, cuya valoración reprocha el recurrente accionado, acerca de la prestación personal del servicio por parte del señor Mantilla Leiva, no permite poner en duda que el demandante trabajó ininterrumpidamente para la accionada y que la presunción del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo no fue desvirtuada por el flanco pasivo de la contienda, quien fracasó en demostrar la tesis de su defensa, esto es, que la relación contractual lo fue de naturaleza civil. Tampoco tienen cabida las quejas frente a la parcialidad del testimonio de Alba Luz Sangregorio Salinas por la relación sentimental que en algún momento tuvo con el demandante, pues todo lo afirmado por la deponente coincide con lo instruido por las demás declaraciones rendidas por los testigos de cargo y por lo afirmado por el representante legal de la pasiva y su testigo descargo. Y aunque la accionada señaló que la señora Sangregorio Salinas pensaba demandarla, ninguna declaración hizo al respecto durante la práctica testimonial. Quien sí reconoció que presentó un derecho de petición para reclamar algunos derechos [no se precisó cuáles] fue Sindy Rodríguez Niños, pero a renglón seguido anotó que no había ido más allá de presentar la solicitud y que no demandó a la empresa; situación que a juicio de la Sala no vicia la declaración, ni la pone en tela de duda, pues, como se ha repetido en diversas oportunidades, brillan por su consistencia y coherencia en la información ofrecida por todos los testigos. Menos análisis requiere el argumento de falta de reclamación de los derechos laborales del	89	2020	1056	2021	28	6	2014	ORDINARIO.	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ.	LUIS MANUEL MANTILLA LEIVA.	COMPAÑÍA DE SERVICIOS GENERALES OPERATIVOS LTDA EN ADELANTE SERGENG LTDA.	VER FALLO
---	---	---	----	------	------	------	----	---	------	------------	--------------------------------	-----------------------------	---	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES PRESTACIÓN DE SERVICIO DOMÉSTICO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, PUES LA PRUEBA TESTIMONIAL INDICA CLARAMENTE QUE LA DENUNCIANTE PRESTÓ SERVICIOS PERSONALES BAJO SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA DE DIANA PATRICIA VÁSQUEZ ARANGO Y JHON JAIRO DE JESÚS ENCINALES REGINO; LA PRESUNCIÓN DE EXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL BENEFICIA A QUIEN LA ACREDITE LA PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO, DESVIRTUANDO LA PRUEBA DESCARGO	"Luego, ningún desacierto se avizora en la decisión confutada o en el razonamiento realizado por el juez de primer grado. Y en cuanto al reproche hecho frente a la inferencia realizada en torno a que un familiar normalmente no realiza visitas en el horario laboral entre semana, en nada resulta ajeno a la regla de la experiencia, pues en efecto una mujer cabeza de familia que se encarga del sostenimiento de dos niñas, no puede permitirse frecuentar dos o tres veces por semana una residencia familiar, a no ser que cuente con ingresos suficientes para el mantenimiento de sus menores. Y en el presente asunto quedó demostrado que la demandante se dedica al servicio doméstico y la atención de un establecimiento donde se venden jugos, incluso laborando jornadas de 12 o 14 horas, percibiendo como ingreso por el servicio doméstico alrededor de \$50.000 diarios, de manera que no resulta errada la inferencia del juez de primera instancia, esto es, que la señora Cáceres Gámez no se podía permitir prescindir de dos o tres días de ingresos económicos para usar su tiempo visitando un familiar. Basta con lo anotado para confirmar la sentencia apelada. Y en virtud de lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas de esta instancia a la parte demandada, ante la improsperidad de su recurso fijando como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, en concordancia con lo reglado en el numeral 1° del artículo quinto del Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura."	82	2020	1084	2021	28	6	2024	ORDINARIO.	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ.	PATRICIA DELFINA CÁCERES GÓMEZ.	DIANA PATRICIA VÁSQUEZ ARANGO y JHON JAIRO DE JESÚS ENCINALES REGINO.	VER FALLO
--	--	--	----	------	------	------	----	---	------	------------	--------------------------------	---------------------------------	---	---------------------------

RECONOCIMIENTO Y PAGO DE TRABAJO SUPLEMENTARIO Y RELIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA, ANTE LA AUSENCIA PROBATORIA QUE DEMUESTRE QUE EL DEMANDANTE TRABAJÓ MÁS ALLÁ DE LA JORNADA ORDINARIA O QUE EXISTE PAGO DEFICITARIO, ÉSTE NO PROBO EN FORMA HABER LABORADO HORAS EXTRAS NI LA AUTORIZACIÓN DEL EMPLEADOR, PARA TAL EFECTO.	"Y aunque el señor Lombana Rodríguez aportó como prueba unos libros de minuta del puesto, en los que se registran anotaciones para la prestación del servicio de escolta, incluyendo la hora de inicio y finalización, así como el registro de entrega de elementos de trabajo como arma de dotación y vehículo, en dichas minutas no se advierte la autorización de la empleadora para realizar trabajo suplementario. Las rúbricas presentes a veces incluyen el nombre del demandante, otras veces no, pero en ninguna de las notas se evidencia una autorización o requerimiento explícito de Omnitempus Ltda. para el desarrollo de trabajo adicional. Adicionalmente, la declaración del representante legal de Omnitempus Ltda. confirma que la empresa pagaba horas extras, dominicales y festivas, así como recargos nocturnos, siempre y cuando el trabajador anotara las horas trabajadas en una planilla "reporte de horas extras" y las presentara al empleador para su autorización y pago. El procedimiento implicaba que cualquier extensión del servicio por parte del cliente debía ser reportada en la planilla y firmada para su aprobación. Esta declaración está en consonancia con la jurisprudencia citada [SL1225-2019, SL8675-2017 y SL9318-2016], que establece que para el reconocimiento del trabajo suplementario, el empleado debe demostrar que la empleadora ordenó o al menos consintió tácitamente el trabajo en horas extras. En el presente caso, se requiere la presentación de las planillas de "reporte de horas extras" con la correspondiente aprobación del empleador, o algún otro elemento de prueba que permita deducir la autorización	665	2016	1093	2021	28	6	2024	ORDINARIO.	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ.	OSCAR EDUARDO LOMBANA RODRÍGUEZ.	OMNITEMPUS BEYOND SECURITY LTDA, OMNITEMPUS LTDA.	VER FALLO
---	---	---	-----	------	------	------	----	---	------	------------	--------------------------------	----------------------------------	---	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES /AUXILIAR DE OBRA	SE CONFIRMA LA PROVIDENCIA IMPUGNADA, PUES EL DEMANDANTE NO ACREDITÓ LA PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO EN FAVOR DEL DEMANDADO, LO CUAL ES NECESARIO PARA PRESUMIR UNA RELACIÓN LABORAL SEGÚN EL CANON 24 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO. AUNQUE EL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD EN EL DERECHO LABORAL, EL RECONOCIMIENTO DE UNA RELACIÓN LABORAL SUBORDINADA REQUIERE LA PRUEBA DE LA ACTIVIDAD PERSONAL EN	"De tal suerte, que no existe un yerro en la ponderación de los elementos probatorios arrimados al plenario; más bien, se vislumbra en el sustento del recurso y los alegatos de esta instancia, que el demandante durante el curso del proceso, cambió sus aspiraciones en un intento de reclamar una solidaridad frente al demandado como beneficiario del servicio que García Toloza ofrecía a Céspedes Rojas, pero como ello no fue objeto de las pretensiones de la demanda, ni de la fijación del litigio, este cuerpo Colegiado carece de competencia para emitir un pronunciamiento sobre el asunto, pues se violaría del derecho de defensa y contradicción que le asiste al accionado. En esas condiciones y como quiera que no se avizoran elementos de convicción que respalden lo afirmado por el señor Duarte Guerrero en el introito inaugural, la Sala no observa yerro alguno en el razonamiento de primer grado y bajo estas consideraciones, la sentencia será confirmada en su integridad. Y en virtud de lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas de esta instancia a la parte recurrente, ante la improsperidad de su recurso, fijando como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, en concordancia con lo reglado en el numeral 1° del artículo quinto del Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura."	198	2019	1406	2021	28	6	2024	ORDINARIO.	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ.	NELSON DUARTE GUERRERO.	JAHN ALCIBÍADES CÉSPEDES ROJAS	VER FALLO
---	--	---	-----	------	------	------	----	---	------	------------	--------------------------------	-------------------------	--------------------------------	---------------------------

REINTEGRO LABORAL POR TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN VIOLATORIA DEL DEBIDO PROCESO	SE REVOCA LA SENTENCIA DESESTIMATORIA, Y SI BIEN NO SE CONFIGURÓ UNA VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO DEL ACTOR CELY VELANDIA, CONTRARIO A LO MANIFESTADO POR LA PRIMERA VARA, NO SE ENCONTRÓ CONFIGURADA LA EXISTENCIA DE JUSTA CAUSA PARA DAR CONCLUIDO EL LIGAMEN LABORAL, POR LO QUE PROCEDE EL RECONOCIMIENTO A FAVOR DEL DEMANDANTE DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64 DE LA CODIFICACIÓN SUSTANTIVA LABORAL.	"Considera la Sala que le asiste razón a lo esgrimido por el apoderado judicial del recurrente, en el entendido que la entidad empleadora tenía conocimiento de la forma como el hoy demandante venía ejecutando el cumplimiento de las funciones a él asignadas desde el inicio de la relación laboral en el mes de junio de 2016, pues como bien lo señalaron los deponentes los reportes de las visitas practicadas se ingresaban a la plataforma de la entidad [formatos que contenían los datos de la persona que había adelantado la visita], sin que se hubiera presentado alguna clase de inconformidad o aclaración al actor frente a tal punto. Por otra parte, si bien la encartada en el mes de marzo de 2019 adelantó diligencia de descargos al demandante, con miras a indagar acerca de la realización de visitas a los clientes, lo cierto es que en el transcurso de la misma actuación el actor fue enfático en aseverar que no tenía fechas exactas para tales visitas, por lo que las mismas dependían del cronograma el cual se encontraba sujeto al cumplimiento de las demás actividades propias de su cargo. Causa entonces extrañeza para esta Colegiatura, que la demandada Colviseg Ltda habiendo ya evidenciado lo dicho por su trabajador en pasada diligencia, y teniendo pleno conocimiento que de acuerdo con las políticas de la empresa y la presunta existencia de los indicadores de gestión que marcaban las pautas en tal sentido, no hubiera arrimado algún medio de prueba con miras a demostrar que en esa oportunidad clarificó tal circunstancia al empleado, advirtiéndole la obligatoriedad de implementar las mentadas visitas de forma mensual, de manera que este pudiera adelantar de forma más eficiente sus funciones. No es de recibo para la Sala, que teniendo pleno conocimiento de la forma en que se venían ejecutando las funciones por cuenta del demandante por lo menos para el mes de marzo de 2019, le hubiera permitido continuar haciéndolo de la misma manera y nuevamente transcurridos poco más de seis meses	6	2021	159	2022	28	6	2024	ORDINARIO.	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ.	JOAQUIN CELY VELANDIA.	COLVISEG LTDA.	VER FALLO
--	--	--	---	------	-----	------	----	---	------	------------	--------------------------------	------------------------	----------------	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES, INSOLUTAS, INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO Y SANCIÓN MORATORIA	SE CONFIRMA LA SENTENCIA, RESPECTO AL PUNTO IMPUGNADO, DADO QUE NO EXISTE PRUEBA IDÓNEA DE LA GESTIÓN COMERCIAL DEL DEMANDANTE PARA RECLAMAR COMISIONES, NI SE OBSERVA UN CÓMPUTO INDEBIDO DE LA PRESCRIPCIÓN EN RELACIÓN CON LA FECHA DE DEMANDA (28 DE MARZO DE 2019). EL DEMANDANTE NO DEMOSTRÓ ADECUADAMENTE QUE EMPLEADORA CANCELÓ LAS COMISIONES DERIVADAS DE SU ACTIVIDAD LABORAL. AUNQUE	"Y analizadas en conjunto las probanzas anteriores, particularmente las condiciones de pago de las comisiones, como ya se dijera, las obligaciones a cargo de la empleadora no resultan probadas, porque la relación de contratos simplemente refiere las facturas que Vigilancia Santaferreña & Cía. Ltda. emitió a unos clientes; y el testimonio de la señora Moros Espinosa, solo demuestra el origen de la información. Esto es, para que la comisión se causara, era necesario, primero, establecer el monto de los contratos que celebró Vigilancia Santaferreña & Cía. Ltda. con cada cliente, pues según las condiciones de liquidación aquélla se causa sobre el valor total del contrato, menos los gastos de legalización. Y segundo, enseñar el papel o rol que desempeñó el señor Gutiérrez Pinto para la celebración de cada contrato, ya fuera en el contacto con el cliente, el acompañamiento en el proceso de licitación público y privado, o en la presentación de la oferta de servicio. En concreto, frente a los contratos públicos, cuya documentación es de libre acceso en el SECOP o a la que se puede acceder mediante la presentación de derecho de petición, brillan por su ausencia elementos de persuasión como las planillas de asistencia a las visitas de proyecto, audiencias de estimación de riesgos, entrega de propuestas, audiencia de subasta o adjudicación, o al menos, los correos con las observaciones que el señor Gutiérrez Pinto presentaba a las entidades estatales. Aún más, como las funciones del demandante frente a la gestión comercial consistían en contactar clientes, presentar propuestas de servicio, estimaciones y participar en	117	2019	189	2022	28	6	2024	ORDINARIO.	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ.	CESAR MAURICIO GUTIÉRREZ PINTO.	EMPRESA VIGILANCIA SANTAFEREÑA y CÍA. LTDA.	VER FALLO
--	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	------------	--------------------------------	---------------------------------	---	---------------------------

TERMINACIÓN UNILATERAL DE CONTRATO SIN JUSTA CAUSA E INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE	SE CONFIRMA SENTENCIA DENEGATORIA, HABERSE ACREDITADO EL CONTRATO DE TRABAJO, INICIALMENTE CELEBRADO EL 1º DE FEBRERO DE 2012 PRORROGADO SUCESIVAMENTE HASTA EL 31 DE ENERO DE 2021, PODÍA SER TERMINADO POR JUSTA CAUSA AMPARO DE LA CAUSAL OBJETIVA PREVISTA EN EL LITERAL A) NUMERAL 14 DEL ARTÍCULO 62 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, DEBIDO AL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ DEL	LA AL QUE DE 1º DE Y SER AL LA EL A) DEL DEL DEBIDO	"Bajo esas consideraciones legales, jurisprudenciales y probatorias, no puede afirmarse válidamente, como lo sugiere el apelante, que el patrono careciera de facultad para terminar el contrato de trabajo al amparo de la causal objetiva que invocó, esto es, el reconocimiento de la pensión de vejez; o que exista un error en el razonamiento efectuado por el juez de primer grado, pues claro y pacífico es el precedente jurisprudencial vigente no solo a la fecha del fallo confutado, sino a la de esta providencia, en torno a que no existe un requisito de inmediatez cuando se trata del finiquito laboral ante el disfrute del trabajador de una prestación pensional. Y como en este caso, al señor Otero Rodríguez, le fue reconocida por Colpensiones una mesada pensional por vejez desde agosto de 2012, pagada desde el mismo año, nada impedía al patrono terminar el contrato por esa circunstancia. Tampoco se avizora un desconocimiento de las reglas de unificación fijadas por la Corte Constitucional en la SU 449-2020, como quiera, que el mismo recurrente informó desde la presentación de la demanda, que fue avisado desde el 14 de julio de 2020, esto es, con 15 días de anterioridad, de la decisión de terminar el contrato celebrado con la empleadora a partir del 30 de julio de 2020. Así las cosas, ante la ausencia del yerro denunciado en la sustentación de la alzada, la sentencia será confirmada en su integridad. Y en virtud de lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas de esta instancia a la parte recurrente, ante la improsperidad de su recurso, fijando como acciones en derecho la suma	130	2021	220	2022	28	6	2024	ORDINARIO.	ELVIA MARINA ACEVEDO GONZÁLEZ.	REINALDO OTERO RODRÍGUEZ.	UNIVERSIDAD DE SANTO TOMÁS	VER FALLO
--	---	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	------------	--------------------------------	---------------------------	----------------------------	---------------------------

PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES INSOLUTAS	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DESESTIMATORIA, PUES ANALIZADA LA PRUEBA PRODUCIDA EN JUICIO, EN SU CONJUNTO Y CONTRASTADA CON LA LEY, SE ADVIERTE QUE EL DEMANDANTE NO ACREDITÓ LA PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO REQUISITO SINE QUA NON PARA DAR APLICACIÓN A LA PRESUNCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 24 DEL CST, POR LO QUE ENTONCES NO ES POSIBLE DECLARAR LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO A LA LUZ DEL ART. 23 DEL CST.	"Luego véase que ninguna de las pruebas aquí analizadas acreditan una efectiva prestación personal del servicio por el demandante en favor del hoy demandado, puesto que la única documental aportada no da cuenta más allá de la comparecencia de las partes hoy en litigio a una audiencia fallida de conciliación de la cual no se puede extraer prueba alguna; adicionalmente, no se practicaron pruebas testimoniales pues las mismas no fueron solicitadas por el accionante. Luego, no resulta plausible derivar la prestación personal del servicio de la incomparecencia del demandado a las audiencias del art. 77 y 80 del CPTSS, pues el accionante tampoco asistió y menos aún solicitó la imposición de alguna sanción procesal. No es posible tener por ciertos los hechos de la demanda ante su no contestación, por cuanto esta no es la sanción consagrada por la norma para tal omisión. Lo más relevante es que el accionante no logró probar ninguna de las circunstancias de tiempo, modo o lugar descritas en la demanda, pues se reitera, a riesgo de fatigar, no se aportó ninguna prueba de la prestación personal del servicio o si existió los extremos temporales del mismo, ni ninguna otra circunstancia relacionada con tal elemento esencial. En consecuencia, al no encontrarse demostrada la prestación personal del servicio, no es posible dar aplicación a la presunción de subordinación contemplada en el artículo 24 del CST, motivo por el cual no se demostró la existencia del contrato de trabajo deprecado al no demostrarse siquiera el primer elemento esencial requerido por el art. 23 del CST."	26	2014	122	2023	28	6	2024	ORDINARIO.	HENRY LOZADA PINILLA.	LEÓNIDAS ÁLZATE	JUSTINIANO CORTES RUIZ.	VER FALLO
--	--	--	----	------	-----	------	----	---	------	------------	-----------------------	-----------------	-------------------------	---------------------------

TERMINACIÓN UNILATERAL DE CONTRATO SIN JUSTA CAUSA E INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE	SE REVOCA LA SENTENCIA Y NIEGAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, ANTE LA CONSTATAción DE QUE LA CAUSA DE LA TERMINACIÓN FUE AJENA A LA VOLUNTAD DE LA EMPRESA DEMANDADA, AL NO PODER CONTINUAR CON EL PROYECTO DE LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL POR PARTE DE LA ANLA, POR LO CUAL SE CONCLUYE QUE NO PROCEDÍA EL REINTEGRO SOLICITADO, PERO SÍ LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL MENCIONADO ARTÍCULO DEL CST, LA CUAL FUE CALCULADA Y	"Así mismo, aun partiendo de que sea cierto que la demandada está facultada para solicitar nuevamente la licencia ambiental para desarrollar las etapas de construcción, montaje y explotación del proyecto minero que le fue concedido, no desdibuja que con el archivo inicial las causas que dieron origen a la existencia del contrato de trabajo suscrito entre las partes fenecieron, de ahí que tal vínculo haya corrido la misma suerte a ese momento. Lo cierto es que, a hoy, más allá del parecer de los testigos que acudieron a juicio, tal cosa es un hecho incierto y futuro, que depende de la voluntad de la Sociedad Minera de Santander S.A.S. De ahí que no pueda sostenerse en el tiempo la vigencia contractual cuando lo que le dio origen ya no existe. Bajo ese entendido, al resolver un caso de idénticos contornos al que nos ocupa se concluyó que al extinguirse la relación laboral por carencia de causa y materia, "(...) lógico resulta concluir que la terminación se dio automáticamente por ministerio de la ley y no se trató de una terminación unilateral por causa legal como lo señaló el Juez de primera instancia, toda vez que no se encontró probado que la sociedad empleadora buscara o pretendiera acabar con un proyecto que le permitía desarrollar su objeto social y para el cual había contratado al demandante y menos aún lograr con ello la terminación del contrato de trabajo. En los términos señalados en líneas anteriores, se reitera, la causa origen de la terminación fue un hecho ajeno a su voluntad, como lo fue la negativa o el archivo de la solicitud de la licencia ambiental para desarrollar el proyecto de minería de	212	2021	593	2023	28	6	2024	ORDINARIO.	HENRY LOZADA PINILLA.	MEDARDO PABON PABON.	SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.	VER FALLO
--	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	------------	-----------------------	----------------------	-----------------------------------	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS DESPIDO INDIRECTO PERJUICIOS MORALES	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DESESTIMATORIA, EL DEMANDANTE NO LOGRÓ PROBAR FEHACIENTEMENTE LOS SUPUESTOS DE MALTRATO, IMPUTADOS A LA EMPLEADORA BARAJAS ARCHILA, NI ESTABLECER LAS CONDICIONES PARA LA TERMINACIÓN UNILATERAL JUSTIFICADA DEL CONTRATO. EN CUANTO A LOS PERJUICIOS MORALES, NO SE ENCONTRARON PRUEBAS SUFICIENTES QUE RESPALDEN LA PROCEDENCIA DE UNA CONDENA POR ESTA CAUSA, RATIFICANDO SI LA CONDENA POR INDEMNIZACIÓN SEGÚN EL ARTÍCULO	"Y en tercer lugar, el demandante sostuvo que su empleadora no le brindó las condiciones necesarias para residir, habitar y dormir en la Huerta Biológica Shangrila, pues debía dormir en hamacas o en cualquier sitio. Sin embargo, solo se acreditó que el demandante residía en tal finca, como lo indicó la testigo Soledad Silvia Rico, quien era su novia para la época; no obstante, nunca se probó en qué condiciones dormía y residía el accionante. Así, al no demostrarse la ocurrencia de ninguno de los hechos invocados por el demandante para dar por terminado el contrato de trabajo, al tenor de los preceptos legales y jurisprudenciales expuestos, no se configuró el despido indirecto alegado ni menos aún que la terminación unilateral del contrato de trabajo fuera imputable al empleador, al no probarse ninguna de las causales previstas en el literal b) del art. 62 del CST. Tal como lo declaró el juez a-quo, la empleadora demandada realizó un pago deficitario de las prestaciones laborales derivadas del contrato de trabajo a favor del demandante; por tal motivo, impuso las condenas por concepto de salarios de diciembre de 2019 y enero de 2020, intereses a las cesantías, prima proporcional de servicio del 2020 y compensación de vacaciones, sin que tales condenas o montos fueran cuestionados al apelar, estructurándose así el primer presupuesto fáctico requerido para la condena de la indemnización del art. 65 del CST."	32	2021	615	2023	28	6	2024	ORDINARIO.	HENRY LOZADA PINILLA.	JUAN PABLO APARICIO DIAZ.	CLAUDIA JIMENA BARAJAS ARCHILA RUBÉN VIRGILIO GAVASSA MORANTES.	Y	VER FALLO
---	---	--	----	------	-----	------	----	---	------	------------	-----------------------	---------------------------	---	---	---------------------------

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO	SE PARCIALMENTE EL VOTO, ESTIMANDO DEBIÓ HABERSE IMPARTIDO CONDENA EN COSTAS A AMBOS RECURRENTES, DADO EL DESISTIMIENTO DE SUS RECURSOS DE ALZADA, SEGÚN NORMATIVA ANALÓGICA APLICABLE.	"Con el debido respeto, manifiesto que en esta oportunidad salvo parcialmente el voto en la medida en que considero que debió impartirse condenación en costas a ambos extremos procesales, por resultar desestimados ambos recursos de alzada, ya que así lo contempla el numeral primero del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable al rito laboral por analogía dispuesta en el 145 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social. No se contempla en parte alguna de ambas codificaciones la especie de compensación aplicada en la decisión de segunda instancia, menos aún a título de deudores recíprocos, dado que es claro que hasta este estadio procesal no es dable pregonar la firmeza del auto que liquida y aprueba las costas impuestas. Por fuerza de lo explicado, a mi juicio, lo procedente era acoger íntegramente el postulado legal referenciado y gravar en costas a quienes se cobijan con la decisión desfavorable del recurso."	32	2021	615	2023	28	6	2024	SALVAMENTO DE VOTO	ELVER NARANJO.	JUAN PABLO APARICIO DIAZ.	CLAUDIA JIMENA BARAJAS ARCHILA RUBÉN VIRGILIO GAVASSA MORANTES.	Y	VER FALLO
----------------------------	---	--	----	------	-----	------	----	---	------	--------------------	----------------	---------------------------	---	---	---------------------------